

Proceso: 110016000096 **2011-00085**
Delito: Lavado de activos
Procesados: John Uber Hernández Santa, Walter de Jesús Marín Arango y Oscar Ariel Pérez Pérez
Procedencia: Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín
Objeto: Apelación del auto que niega exclusión por ilegalidad, rechaza por no descubrimiento e inadmite unas pruebas en favor de la defensa
Decisión: Confirmar parcialmente
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Auto No. 008-2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto aprobado según acta Nro. 039

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los defensores contractuales de **Oscar Ariel Pérez Pérez, Walter de Jesús Marín Arango y John Uber Hernández Santa** contra el auto proferido por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado, de esta ciudad los días 13 de julio, 29 de agosto y 1°, 4, 7 y 12 de septiembre de 2023, mediante el cual resolvió las solicitudes probatorias de los aquí acusados, dentro del proceso penal que se les adelanta por el delito de lavado de activos.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Se reseñará solo lo relevante, de acuerdo al objeto de apelación.

1.1 La audiencia preparatoria se adelantó en varias sesiones, y el 23 de septiembre de 2020, la fiscalía inició la solicitud de abundante material con vocación probatoria¹, relacionada con los acusados **John Uber Hernández Santa, Walter de Jesús Marín Arango y Oscar Ariel Pérez Pérez**; para efectos del recurso interpuesto la Sala sintetizará la petición así:

“(…) La información que fue obtenida a través de búsqueda selectiva en base de datos Cifin y Datacrédito y tiene que ver con la existencia de productos financieros bien sea de la Comercializadora Internacional Goldex, bien sea el señor John Uber Hernández Santa o su esposa Patricia Álvarez.

*En cuanto a los productos financieros que aparecieron a la Comercializadora Internacional Goldex, la Fiscalía solicita de manera respetuosa se decrete como **testigo de acreditación al señor John Jairo Soler y a Wilfer Ulises Lozano**, a fin de que den cuenta en juicio de la labor investigativa que llevaron a cabo, los resultados que obtuvieron de la misma y el análisis que de ella se hizo, como también las conclusiones a que llegaron.*

En cuanto a lo que tiene que ver con la Comercializadora Internacional Goldex aparecieron unas cuentas en algunas instituciones financieras abiertas y vigentes y otras no vigentes, las no vigentes son en el Banco Agrario, Banco Santander, Banco de Occidente, AV Villa, Davivienda y BBVA; así mismo, a través de esta labor investigativa se obtuvo información de obligaciones financieras vigentes, obligaciones extinguidas, información de endeudamiento en el sector real, endeudamiento global clasificado, información consolidada y detallada, esa labor investigativa se hizo a través de búsqueda selectiva en base de datos señora Juez y por ende en la orden tuvo su control previo el día 15 de septiembre del 2011 ante el juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y su control posterior lo fue el día 30 de septiembre de esa misma añada ante el Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, quien avaló la petición de la Fiscalía en cuanto a que le dio legalidad formal y material al procedimiento y resultado de dicha labor investigativa.

Se solicita la introducción del documento que dan cuenta, de unas cuentas vigentes de la sociedad comercializadora internacional en Bancolombia, está orden señora Juez fue controlada previamente por el juzgado 30 penal municipal con función de control de garantías el día 4 de mayo del 2012 esa orden tuvo su prórroga el día primero de junio del 2012 juzgado 61 penal municipal con función de control de garantías y su control posterior fue el día 22 de junio de esa misma mañana ante el juzgado 62 penal municipal con función de control de garantías. Se ingresará con la testigo de acreditación Luz Enith Arenas

¹ Minuto 14:50

Villalba quién dará cuenta de cómo llevo a cabo la actividad investigativa para obtener esa información, qué resultados obtuvo, qué análisis se hizo de ella y las conclusiones las dará a conocer también en juicio.

*En lo que tiene que ver con el señor **John Uber Hernández Santa** se solicita se introduzca a juicio y se decrete como prueba **la información obtenida en datacrédito y Cifin**, en la primera se obtuvo información de cuentas abiertas en los Bancos Citibank, Bancolombia, Banco Colpatria, algunas tarjetas de crédito en Falabella, en el Citibank, Bancolombia, Colpatria, cuentas inactivas en Davivienda, AV Villa, Bancolombia, Banco Agrario como también algunas obligaciones de pagos inactivos, saldo, cupos y valores de obligaciones vigentes; en la segunda se obtuvo cuentas vigentes en las instituciones financieras tales como un Banco BBVA Colombia, Citibank, Bancolombia y cuentas no vigentes en Davivienda, Banco AV Villas, en el Banco de Occidente y de igual manera se obtuvo información de endeudamiento de obligaciones vigentes, esta información que se solicita se decrete para ser introducida a juicio, también se solicita que se ordene como testigo de acreditación a la señora **Winniver Ayala Rodríguez para que dé cuenta en juicio cómo realizo la labor investigativa**, qué obtuvo de esa labor investigativa, qué análisis hizo a esa Información en Cifin y Datacrédito y las conclusiones que dará en juicio. Esta información se obtuvo a través de búsqueda selectiva en base de datos, la orden tuvo su control previo el día primero de noviembre del 2011 ante el juzgado 59 penal municipal con función de control de garantías y fue controlada tanto los resultados como el procedimiento el día 23 de noviembre de esa misma añada ante el juzgado 27 penal municipal con función de control de garantías de esta ciudad.*

(...)

*También solicito de manera respetuosa se decrete como prueba los **documentos obtenidos en la dirección de impuestos y aduanas nacionales**, la existencia de declaraciones de renta, declaraciones de IVA, Información exógena, Registro Único Tributario e Información aduanera y cambiaría. La pertinencia de dicha solicitud, es que con las **declaraciones de renta y complementarios** del período comprendido entre los años 2001 al 2011 de la Comercializadora Internacional Goldex se establecerá en juicio el comportamiento de su patrimonio y de sus socios, sus deudas, el movimiento de los ingresos, compras de inventario y gastos declarados y si estos justifican las variaciones del patrimonio, así como si la sociedad Comercializadora Internacional Goldex contaba con capacidad económica y financiera para desarrollar las actividades comerciales declaradas, sus consistencias e inconsistencias, además de poder apreciar sus efectos financieros y patrimoniales permite conocer la capacidad para realizar inversiones, adquirir activos y desarrollar todo tipo de actividades dentro de su objeto social, como de otras fuentes de riqueza, la estructura patrimonial y comercial de dicha Comercializadora Internacional entre otros aspectos.*

Las declaraciones de IVA y la información exógena, por cada una de las vigencias esto es 2001 a 2011 no solamente de la Comercializadora Internacional sino del Señor John Uber Hernández Santa y su esposa la señora Gloria Patricia Álvarez...

(...)

*Con la información obtenida a través del **Registro Único Tributario**, la Fiscalía pretende demostrar la fecha en que fue registrada la Comercializadora Internacional Goldex, su actividad económica principal y secundarias, la fecha de inicio de la actividad, la fecha de inscripción ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, su dirección social, sus responsabilidades tributarias, aduaneras y cambiarias, el nombre de los socios, el capital de constitución, su representante o sus representantes legales, las actualizaciones y modificaciones, los miembros de junta directiva, quién era el revisor fiscal -en este caso es una de las personas acusadas- esto es, el señor **Walter Marín**, quién era su contador o director contable, en este caso el señor **Óscar Ariel Pérez Pérez**.*

(...)

*Las **declaraciones de renta y las declaraciones de IVA, el RUT, la información exógena tributaria** como informante como informado, las declaraciones de importación y exportación, las declaraciones de precios de transferencia, las declaraciones informativas individuales y consolidadas de precios de transferencia, el informe anual de compra y exportaciones de la sociedad, fueron analizados por el perito contable en sus diferentes dictámenes periciales y a través de ellos, de los datos allí registrados, comparados con otras informaciones económicas y financieras que sustentarán sus conclusiones en juicio, en cada una de las vigencias de esta sociedad, esto es, del 2001 al 2011 de manera integral y sistemática del desarrollo del objeto social principal y secundario de la Comercializadora Internacional Goldex y de lógicamente, las sociedades que le sirvieron como sus proveedores de oro, entre los que actuaron en el mercado comercial.*

*Esta misma Información fue tenida en cuenta también por el **perito contable**, respecto a los señores **John Uber Hernández Santa y la señora Gloria Patricia Álvarez**, para llevar a cabo sendos estudios económicos y será el perito quien determinará y dará a conocer en juicio, las conclusiones a las que llegó en dichos dictámenes, una de ellas, es el que tiene que ver con el enriquecimiento ilícito de particulares.*

(...)

*También se solicita que se decrete como prueba para introducción al juicio, la **información obtenida en la DIAN referente al registro nacional de exportaciones**, su fin, fue la de verificar el cumplimiento de la formalidad y determinar que efectivamente la sociedad si enviaba al exterior gran parte del metal precioso. La pertinencia de ello, es que la fiscalía pretende demostrar la veracidad o no en el cumplimiento de dicha formalidad y determinar que si efectivamente, la sociedad si enviaba al exterior gran parte de los metales preciosos adquiridos en el país.*

*Toda la información de importaciones y exportaciones obtenida en la DIAN, en el medio de almacenamiento digital el cual contiene dos archivos planos relacionados con **importaciones** que consta de número de stickers, fecha de presentación, número de sticker anterior, fecha de sticker anterior, número de aceptación, fecha de aceptación, número de manifiesto, fecha de manifiesto, número de documento de transporte, fecha documento de transporte, número de levante, fecha de levante, administración, nombre del declarante, NIT del declarante, nombre del importador, NIT del importador, tipo de declaración, país origen, país procedencia, país de compra, modalidad, su partida, unidad comercial, cantidad, peso bruto, peso neto valor FOG, valor CIF, arancel pagado, IVA pagado, total a pagar, el total pagado, valor flete, valor seguros, ajustes valor, y valor aduana y aranceles.*

(...)

*En lo que tiene que ver con las **declaraciones de renta de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010**, las **declaraciones de IVA de los periodos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y del 2011 los periodos 1, 2, 3, 4**, estos funcionarios darán cuenta de esa labor investigativa que realizaron a fin de obtener esa documentación, también indicará de manera específica qué obtuvieron de esa labor investigativa, qué análisis realizaron de la misma y las conclusiones serán vertidas en juicio, ...solicito señora Juez de manera respetuosa se cite como testigo de acreditación a **John Jairo Soler y Wilfer Ulises Lozano** a fin de que den cuenta también de la actividad investigativa mediante la cual obtuvieron una información en la DIAN, **determinen el análisis que se hizo la misma y las conclusiones a las que llegaron**, esta información corresponde a la información aduanera, esto es, las declaraciones de importación y exportación, esa Información está contenida en un elemento de almacenamiento digital, que corresponde a un CD con serial número SND627301202013.*

(...)

*Solicita se decrete como prueba, la **información exógena 2003 a 2005 y 2006 al 2011 tanto informante como informado, de la sociedad C.I Goldex S.A O S.A.S** e información de **investigaciones cambiarias de la comercializadora internacional Goldex**, esta información se halla contenida en un elemento almacenamiento digital, el cual corresponde a un CD con el número de serie número SN6123QB141LH1334B1...*

*También solicito se ordene ingresar como prueba, la **información exógena, tanto de informante como de informado de los años 2005 al 2010 que fuera que reportada por la sociedad comercializadora internacional Goldex**, esta información fue obtenida a través de un elemento almacenamiento digital, el cual corresponde a un CD identificado con el número de serie SNAA2LD623PB18181894 información que fuera recabada a través de*

*búsqueda selectiva en base de datos (...) como testigo de acreditación se solicita a **Edwin James Gallego**, quién dará cuenta en juicio señora Juez, qué labor investigativa realizó, cómo la realizó que obtuvo en específico, si realizó algún tipo de análisis a esa información pues dará conocer ese análisis y las conclusiones a las cuales llegó.*

(...)

*De igual manera solicita se decrete como prueba para ser introducida a juicio **las declaraciones de retención en la fuente de los años 2002 al 2011**, de la Comercializadora Internacional Goldex, esta información o estas declaraciones de retención en la fuente fueron obtenidas a través de la labor investigativa de búsqueda selectiva en base de datos (...) la testigo de acreditación es la señora **Winniver Ayala Rodríguez** quien dará cuenta de la actividad, qué obtuvo y si realizó algún análisis a la misma y a qué conclusiones llegó.*

*Se solicita se decrete como prueba **la información en lo que tiene que ver con el registro nacional de exportación qué tiene que ver con la comercializadora internacional Goldex**, esto es el Registro Nacional de exportaciones, informe anual de compras y exportaciones, esa información **fue obtenida en la DIAN**, a través de búsqueda selectiva en base de datos, la orden tuvo su control previo el día 31 de julio del 2014 ante el juzgado 10 penal municipal con función de control de garantías de esta ciudad y tuvo su control posterior el día 22 de agosto de esa misma añada ante el juzgado 41 penal municipal con función de control de garantías, testigo de acreditación John Jairo Soler.*

***Investigaciones llevadas a cabo por parte de la DIAN.** Expedientes EX012008201244, EX0120102011197, EX0120112011341, SCI20102011096, EX012008201244, EX020102011197, EX0120112011345, SCI20102011960, EX01201020100490.*

***Los documentos de las investigaciones abiertas y actos proferidos por cada una de ellas de los años 2007, 2008 y 2009**, información que fue recabada a través de un elemento de almacenamiento digital, un CD con el número de serie SN6121P1202LH09856, testigo de acreditación Winniver Ayala Rodríguez.*

(...)

***Información relacionada con importaciones y exportaciones del periodo comprendido entre el año 2001 a 2012** de la Comercializadora Internacional Goldex, esta información señora Juez fue recabada a través de búsqueda selectiva en base de datos y por ende la orden tuvo su control previo el día 4 de mayo del 2012 ante el juzgado 30 penal municipal con función de control de garantías, la orden tuvo una prórroga el primero de junio del 2012 ante el juzgado 61 penal municipal con función de control de garantías y su control posterior lo fue el día 28 de junio 2012 ante el juzgado 34 penal municipal con función de control de garantías de esta ciudad, esa información fue recabada y entregada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante un elemento de almacenamiento digital, el cual corresponde a un CD con número de serie*

SNLHG104PL14065516D2, en ese CD está contenida la información en archivo Excel aportada por la DIAN subdirección de Comercio exterior, testigo de acreditación Winniver Ayala Rodríguez.

Exportaciones realizadas desde el 1 de septiembre del 2011 al año 2012 efectuadas por la sociedad comercializadora internacional Goldex, fue suministrada y recabada por el ente acusador a través de un elemento almacenamiento digital del cual corresponde a un CD con número de serie SN6120QB162LH14872B3, fue obtenida a través de búsqueda selectiva en base de datos, por lo que la orden que fue emanada por la Fiscalía para tal fin fue controlada previamente el día 27 de julio del 2012 juzgado 37 penal municipal con función de control de garantías, esa orden tuvo una prórroga que fue controlada por el juzgado cuarto penal municipal con función de control de garantías de esta ciudad 24 de agosto del 2012 y su control posterior señora Juez de resultados y procedimientos fue avalado por el juzgado 42 penal municipal con función de control de garantías tanto desde el punto de vista formal y material de los resultados y procedimiento, audiencia que se llevó a cabo el día 31 de agosto del 2012, testigo de acreditación Juan Carlos Gutiérrez Arias.

Los expedientes relacionados con investigaciones realizadas por la DIAN a la comercializadora internacional Goldex, esa documentación que hace parte de esos expedientes tuvo su control previo el día 29 de enero del 2013 ante el juzgado 50 penal municipal con función de control de garantías, la prórroga a esa orden fue conocida el día 25 de febrero de esa misma añada ante el juzgado 61 penal municipal con función de control de garantías y el control posterior fue el día primero de marzo el 2013 ante el juzgado 38 penal municipal con función de control de garantías; la testigo de acreditación es Luz Enith Arenas Villalba.

Información física y en varios tomos entregados por la DIAN de Medellín en la que se anexa la información de los expedientes que adelantan a la empresa C.I Goldex SA, esos expedientes son los identificados con los siguientes números de DT200520052035, 200720083014, AD200920095026, AD200920095027, AD200920096971, GO201020113015. Testigo de acreditación **Luz Enith Arenas Villalba dará cuenta del análisis que se hizo a cada una de esas investigaciones y sus conclusiones en juicio.**

(...)

Declaraciones de renta y complementarios de Gabriel Jaime Vásquez Guerrero, Claudia Rocío Solórzano Posada, Augusto Trejos Álvarez, Adriana Marcela Calderón Reyes, Juan Felipe Ocampo Sánchez, Mario Alberto Puerta Vázquez, Manuela Vásquez Solórzano, Iván Alberto Henao Londoño, Luis Antonio Castillo Freyle,

La pertinencia de las declaraciones que en este momento hizo la fiscalía en cuanto al señor Gabriel Jaime Vásquez Guerrero, Augustos Trejos Álvarez entre otras personas, es que con ellas la Fiscalía pretende demostrarle en juicio que estas personas fueron socios

de la Comercializadora Internacional Goldex hasta el año 2005 quienes aportaron recursos para su constitución y evolución, que al revisar con sus denuncios patrimoniales no tenían la capacidad económica y financiera para ello...

(...)

Formularios de endeudamiento exterior, préstamos activos y pasivos de un residente, declaraciones de cambio por importación y exportación de bienes, declaraciones de cambio por endeudamiento externo, declaraciones de cambio por inversiones internacionales, declaraciones de cambio por servicios, transferencias y otros servicios e información que fue suministrada por el Banco de la República, departamento de cambios internacionales con respecto a la Comercializadora Internacional Goldex. Testigo de acreditación John Jairo Soler, Wilfer Ulises Lozano y Winniver Ayala Rodríguez, esa información se halla en un elemento de almacenamiento digital el cual corresponde a un CD con el número de serie SNL D 6270 D 27044 C2B O4, información que fue recabada señora Juez a través de búsqueda selectiva en base de datos (...) Señora juez, tengo acá una pequeña confusión, le ruego el favor de que me permita en la próxima sesión de terminar de manera específica cómo se llevaron esos controles y qué juzgan que juzgados los realizó.

Las operaciones de comercio exterior que realizó la comercializadora internacional Goldex, esto es los formularios de declaración de cambio por importación y exportación de bienes y también endeudamiento externo, cuentas de compensación. Testigo de acreditación Winniver Ayala Rodríguez... se obtuvo a través de búsqueda selectiva en base de datos y por ende la orden que diera la fiscalía con esa finalidad tuvo su control previo el día 13 de junio del 2013 ante el juzgado 67 penal municipal con función de control de garantías y su control posterior fue conocido por el juzgado 72 penal municipal con función de control de garantías quien avaló la petición de la fiscalía en cuanto a legalidad formal y material del procedimiento y resultados el día 5 de julio del 2013.

Información de John Uber Hernández Santa en el Banco de la República, operaciones de comercio exterior, formulario cuatro por declarante, declaraciones de cambio por inversiones internacionales formulario cinco, declaración de cambio de servicios; también se solicita señora Juez se decrete como testigo de acreditación. Testigo de acreditación Winniver Ayala Rodríguez.

(...)

También la Fiscalía solicita que se decrete como testigo experto en lavado de activos a la señora Luz Enith Arenas Villalba, ella como testigo experto en esta materia dará cuenta en juicio de los resultados del análisis que realizó a los diferentes elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, información recabada en diferentes bases de datos de instituciones privadas y gubernamentales como lo fue la

página web 5, que reporta el histórico de producción de minerales en los diferentes municipios de Colombia ...

Labor investigativa tabulada y traída a colación a través de varios informes de investigador de campo, los cuales están suscritos por la señora Winniver Ayala Rodríguez, en cuanto a los resultados de las entrevistas realizadas a nivel nacional de personas registradas como proveedores de oro, entonces por lo que la Fiscalía en este mismo sentido, solicita de igual manera se cite a la señora Winniver Ayala Rodríguez a fin de que dé a conocer el resultado de las entrevistas que realizó a nivel nacional respecto a la información exógena que diera como resultado, los informes de investigador de campo de fecha 18 de septiembre de 2014, 23 de septiembre de 2014 y pues lógicamente señora Juez verterá en un juicio el análisis que de esas entrevistas se hizo, todo como con base en demostrar también señora juez a usted, cuáles fueron las sociedades proveedoras de oro de la sociedad Comercializadora Internacional, quienes presentaron operaciones ficticias, simuladas o inexistentes a personas que si bien es cierto coincidían con el nombre y el número de cédula, con el nombre y la cédula reportada a la DIAN, con el establecido en la Registraduría Nacional de Estado Civil; también lo es señora Juez, que estas personas nunca llevaron a cabo esa comercialización de oro.

(...)”

1.2 Posteriormente cada uno de los defensores expuso las razones por las cuales se oponía a la solicitud probatoria realizada por el delegado de la fiscalía, para luego iniciar con sus respectivas peticiones.

1.2 El 19 de octubre² de 2022 , la defensa de **Walter de Jesús Marín Arango**, realizó sus solicitudes probatorias. El 14 de diciembre de 2022³, continuó la defensa de **Oscar Ariel Pérez Pérez**, e inició con la misma labor el defensor de **John Uber Hernández Santa**⁴ y continuó en sesiones del 22 y 23 de febrero de 2023.

1.3 Entre el 2, 10 y 15 de marzo de 2023 los sujetos procesales presentaron las oposiciones a la solicitud probatoria realizada por la defensa de cada uno de los procesados⁵.

² A partir del minuto: 40:20

³ A partir del minuto 1:17:30

⁴ Minuto: 25:20

⁵ Audiencia del 2 de marzo de 2023. Intervención de la fiscalía a partir del minuto: 07:06, audiencia del 10 de marzo de 2023 a partir del minuto: 03:07, la representación de la víctima-DIAN. Intervino a partir del

2. DECISIÓN RECURRIDA

El 13 de julio de este año, la a quo empezó por resolver la decisión que se revisa⁶. Para el efecto hizo un breve análisis de las normas relacionadas con el decreto y la práctica de las pruebas en el proceso penal. Enseguida recordó los hechos jurídicamente relevantes atribuidos por la fiscalía a cada uno de los procesados, destacó los criterios que rigen la actividad probatoria en el delito de lavado de activos, reseñados por la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 46673 del 1º de noviembre de 2017 y relacionó los decretos por los cuales se reglamenta la contabilidad general y se expiden los principios o normas de contabilidad aceptados en nuestro país⁷.

De las solicitudes probatorias de la fiscalía

Posteriormente recordó que **los defensores de los procesados John Uber Hernández Santa y Walter de Jesús Marín Arango** solicitaron la exclusión por ilegalidad o en su defecto, la inadmisión de *“todas las pruebas solicitadas por la fiscalía”* especialmente aquellas que fueron obtenidas a través de búsqueda selectiva en bases de datos y que se denominaron *“documentos de la DIAN, los del Banco de la República, en la UIAF, en entidades bancarias y en la Cámara de Comercio, Agencia Nacional de Minería, etc”*.

De esa manera explicó que los art. 29 y 23 de la Carta Política y la Ley 906 de 2004 se refieren a la cláusula de exclusión de aquellas pruebas que fueron obtenidas con violación de derechos fundamentales, resaltó que el art. 360 del C. de P.P., dispone que debe excluirse la práctica o aducción de pruebas que fueron conseguidas con vulneración de los requisitos formales previstos en la ley procesal, para el efecto trajo a colación una decisión de la Corte donde se dijo que la *“prueba ilegal o irregular”* es aquella *“en cuya obtención se ha infringido la legalidad ordinaria y/o se ha practicado sin las formalidades legalmente para el efecto establecidas para la*

minuto: 2:10:12 y finalmente en sesión del 15 de marzo el delegado del Ministerio Público intervino a partir del minuto: 03:45

⁶ Audiencia del 13 de julio de 2023. Minuto: 27:20

⁷ Decreto 2420 de 14/12/2015 emitido por el Ministerio de Comercio, compila los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009 con respecto a NIIF y NAI: Decretos 2706 del 2002, 2784 del 2012, 3022 del 2013 y 302 de 2015.) se puede evidenciar que el Decreto 2649 de 1993

*obtención y práctica de la prueba, esto es, aquella cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley*⁸.

Señaló que, en este caso no se cumplen los requisitos para decretar la *“exclusión por ilegalidad de toda la prueba documental de la fiscalía obtenida a través de búsqueda selectiva en bases de datos”*, ya que esta se deriva de la forma cómo fue obtenida, producida o practicada y no de la manera como fue solicitada en la audiencia preparatoria, es decir, si se va a introducir con testigo de acreditación, analista o perito, o si se leyeron todos los documentos o no.

Indicó que la búsqueda selectiva en bases de datos esta reglada en el art. 244 del C. de P.P, y que, de acuerdo con la jurisprudencia⁹, este es el medio para la obtención de evidencia física con fines probatorios que recae sobre sistemas de acopio de información, administrados por entidades públicas o privadas, y que para el caso concreto, la evidencia documental solicitada y obtenida por la fiscalía fue legalizada ante el juez de control de garantías, por lo que la pretensión de los defensores debía ser desestimada.

Respecto de la afirmación de la defensa de que la prueba es ilegal porque la fiscalía le dio el alcance de peritos a los testigos de acreditación, insistió en que *“la forma como se solicita una prueba en audiencia preparatoria no genera ilegalidad, sino la forma como se obtiene en su origen”*, y recordó que, si bien es cierto el testigo de acreditación se torna indispensable para introducir a juicio los documentos sobre los cuales no recae la presunción de autenticidad, también lo es que, sí está facultado no solo para demostrar la autenticidad del documento, fijar la forma como lo obtuvo, sino que debe orientar la lectura de las piezas documentales que aporta hacia aspectos pertinentes y útiles para su teoría del caso, tal y como lo ha indicado la Corte para aquellos casos de documentos voluminosos¹⁰.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, radicado 61025 del 7 de septiembre de 2022.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, radicado 58087 del 9 de febrero de 2022.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, radicado 36784 del 17 de septiembre de 2012.

Agregó que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que los testigos de acreditación, también pueden presentar informes, análisis o estudios si los realizaron, sin que ello se asemeje a un peritaje, ya que sus manifestaciones se relacionan con los datos entregados y/o recolectados en la actividad encomendada¹¹, tal es el caso de la investigadora Winiver Ayala, quien funge en algunos casos como testigo de acreditación, y en otros, como en el de la “*tabulación*” como testigo analista, lo que en manera alguna es una irregularidad ya que pudo realizar labores de campo, análisis de laboratorio o incluso presentar informes de su labor como investigadora.

Señaló que el hecho de que la fiscalía olvidara mencionar con qué testigo de acreditación ingresaría al juicio un respectivo documento, no quiere decir que la prueba deba ser inadmitida, ya que al inicio de las solicitudes genéricas de los documentos obtenidos en la búsqueda selectiva en bases de datos, señaló a todos los testigos de acreditación con los que introduciría estas pruebas, de esa manera el descuido o desorden del delegado del ente persecutor no pueda tenerse como causal de impertinencia, porque las solicitudes comprenden un solo documento.

Sobre la solicitud de la defensa de exclusión por ilegalidad porque la fiscalía debía determinar el hecho jurídicamente relevante o el hecho indicador que se pretendía demostrar con cada documento y no hacerlo de manera general y global como lo hizo, advirtió que, en los procesos con gran volumen de documentos, la relación debe ser así: concisa y de forma global, como se hizo, pues en caso contrario, las solicitudes probatorias serían un acto interminable que iría en detrimento de la celeridad y economía procesal.

Nuevamente trajo a colación la sentencia con radicado 36784 del 17 de septiembre de 2012, que hace referencia a los documentos voluminosos, para destacar que, la pertinencia de la prueba no solo es presupuesto para su decreto, sino también para su práctica, lo cual tiene lugar en la audiencia de juicio oral.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, radicado 54929 del 26 de agosto de 2020.

Agregó que la defensa solicitó la exclusión por ilegalidad de los expedientes administrativos que reposan en la DIAN en contra de la comercializadora Goldex y John Uber Hernández Santa, los cuales fueron detallados por la fiscalía de la siguiente manera:

“Los expedientes número ex012008201244, ex0120102011197, ex0120112011341, sci20102011096 y ex01201020100490, así como los documentos de las investigaciones abiertas y actos proferidos por cada una de ellas a la comercializadora internacional goldex de los años 2007, 2008 y 2009; información física y en varios tomos entregados por la DIAN de Medellín en la que se anexa la información de los expedientes que adelantan a la empresa C.I Goldex SA, esos expedientes son los identificados con los siguientes números de dt200520052035, dt200720083014, el expediente ad200920095026, el expediente ad200920095027, el expediente ad200920096971, el expediente go201020113015 este último consta de 9 tomos, los que se encuentran numeradas las hojas que los contienen, y cada uno de los documentos que allí se hallan. a estos expedientes la fiscalía detalló los documentos que contenían, y que y se dijo cuál iba a ser la persona que los iba a introducir a juicio. y los anexos del expediente go201020113015 relacionados con investigaciones llevadas a cabo por la DIAN a la sociedad Goldex en 5 tomos, con su requerimiento especial 11238201300041 de fecha 9 de mayo en 2013 etc., liquidación oficial número 1124120154028, de igual manera, la liquidación oficial de revisión 1124120144095 del impuesto a la renta del año gravable 2010, proferida el 25 de julio del 2014 por la división de gestión de liquidación de la DIAN de Medellín y de igual manera el requerimiento especial de venta de sociedades y/o personas naturales obligadas a llevar contabilidad, requerimiento número 1123820130000411 del 9 de mayo del 2013, los estados financieros de la comercializadora internacional Goldex de los años 2003 al 2011 con sus anexos, qué se hallan en el expediente 40596 entre otros”.

Advirtió que, si bien es cierto, la Corte ha establecido que en la sistemática de la Ley 906 de 2004 no opera la prueba trasladada, porque iría en contravía de los principios de contradicción e inmediatez, también lo es que, no ha cercenado la posibilidad de que ingresen al proceso penal medios de prueba usados en otras actuaciones, siempre y cuando se respete el debido proceso probatorio. Es decir, que, si en otro proceso se recibió la declaración de unos testigos, éstos deben ser solicitados como prueba para que su contraparte tenga la posibilidad de ejercer a cabalidad los derechos de contradicción y confrontación, y en caso de que el deponente no pueda ser ubicado o

haya fallecido, debe sustentar la causal excepcional de admisión de prueba de referencia. Sin embargo, si pretende aducir como prueba un documento, o una evidencia física utilizado con el mismo fin en un proceso diferente, debe autenticarlos, sin perjuicio de cumplir todos los requisitos generales para la admisión de la prueba como descubrimiento, solicitud y la explicación de pertinencia¹².

Se refirió al art. 426 del C. de P.P. y los métodos de autenticación e identificación de la evidencia documental, para concluir que la prueba documental que obre en otro expediente, puede ser aducida a un proceso penal siempre y cuando dicho documento se autentique a través de cualquiera de las formas plasmadas en la norma en cita. Así **que**, no encontró motivo para indicar que los documentos que obran dentro de un proceso administrativo que se llevó ante la DIAN no pueden ser incorporados a la presente actuación, sobre todo cuando el art. 429^a de la Ley 906 de 2004 hace referencia a la posibilidad de cooperación interinstitucional entre diferentes entidades del Estado, en materia de investigación criminal. De esa manera consideró que la prueba trasladada **sí** tiene unas limitaciones, pero no son absolutas.

Así las cosas, la a quo decretó la práctica de “*toda la prueba de la fiscalía*” bajo la advertencia de que, si más adelante encuentra una que no deba ser practicada, así lo hará saber, empero, para este momento y bajo el argumento de que se trata de una prueba ilegal, a la manera en que lo hizo la defensa, considera que no está acreditada esa figura.

Respecto de la solicitud “*subsidiaria de impertinencia de todas las pruebas de la fiscalía*”, bajo el argumento de que no señaló todos los documentos contenidos en los informes que se relacionan en las búsquedas selectivas en bases de datos, o porque en algunas ocasiones no dijo el nombre del testigo de acreditación con el que se ingresaría al juicio, entre otros aspectos, resaltó que el delegado del ente investigador, al momento de sustentar la pertinencia, hizo una relación del medio con los hechos jurídicamente relevantes a probar, ya que de forma reiterada y a lo largo de su extenso discurso mencionó quiénes serían los testigos de acreditación, si el documento había

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, radicado 54384 del 7 de abril de 2021.

sido legalizado ante el juez de control de garantías y qué se quería demostrar con ese medio de convicción, de esa manera no accedió a la solicitud de la defensa de que fueran inadmitidas.

Sobre la solicitud de exclusión por ilicitud realizada por la **defensa de Oscar Ariel Pérez Pérez**, relacionada con la entrevista entregada por su asistido como director contable de Goldex dentro de una actuación administrativa en la DIAN, indicó que no puede ser considerada como ilícita, porque, de un lado, cuando se rindió aún no había sido imputado dentro de esta actuación, y de otro, porque se trata de una declaración anterior obtenida por fuera del juicio, es decir, la cobijan las reglas del testimonio, y solo puede ingresar para refrescar memoria o impugnar credibilidad con el propio acusado, sólo en caso de que decida declarar.

Lo mismo, continuó, ocurre con la declaración anterior rendida por John Uber Hernández Santa, misma que no es prueba documental como lo refirió la fiscalía, y que solo puede ingresar al juicio a través del testimonio del propio acusado.

Advirtió que al haber sido descubiertas podrán ser utilizadas con fines de refrescar memoria e impugnar credibilidad con los propios acusados, o en caso de que se demuestre podrán constituir prueba de referencia admisible, por tanto, al no ser una prueba documental, sino una declaración anterior no es una prueba ilícita.

De otro lado, en punto a la oposición que tanto la defensa como el Ministerio Público realizaron frente a los *“informes del investigador de campo referidos a la tabulación de las entrevistas a nivel nacional a personas registradas como proveedores de oro, comparada con la información exógena a fin de establecer las operaciones ficticias o simuladas”*, solicitados por la fiscalía, adujo que se está confundiendo la tabulación de las entrevistas, que serán presentadas en un informe por los analistas de la fiscalía Winiver Ayala, Oscar Esteban Avilés y Lilian Rojas, con las entrevistas propiamente dichas, pues lo que la fiscalía dijo es que éstos recibieron unas entrevistas a nivel nacional dentro de sus labores de campo, lo cual en su sentir, es absolutamente viable, y esa información que obtuvieron la tabularon y la compararon con la información exógena de personas que aparecen como

vendedores de oro. Bajo esa perspectiva, que es la que señala la fiscalía, no se está tratando de introducir entrevistas como prueba documental y por esa razón no se da la figura de la prueba de referencia inadmisibles, de ahí que esos informes serán admitidos como prueba de la fiscalía.

Posteriormente se pronunció, en el sentido de inadmitir varios medios de prueba solicitados por cada uno de los defensores. Sobre este punto la Sala se pronunciará más adelante.

Por último, la juez de primera instancia anunció aquellas **pruebas que serían rechazadas** tal y como los dispone el art. 346 del C. de P. Penal, pues en su momento oportuno, la defensa de **John Uber Hernández Santa** no las descubrió. Éstas fueron:¹³

Ricardo Ramírez Solórzano, Ricardo Javier Becerra Restrepo, Luis Alfredo Rojas, Camilo Álvarez, José Alberto Restrepo Arenas, Wilson Castillo Orozco, Andrés Orrego o Hermes Bravo, Nelson Giraldo, Oscar Ariel Pérez, Juan Espejo Rangel o Juan Camilo Giraldo, William Quintero, Luis Antonio Castillo Freyle, José Iván Olarte, Walter de Jesús Marín Arango, Marelvis Yolima Bolaños Díaz, Juan Carlos Suárez Gómez, Ricardo Isaza, Oscar Andrés Suárez, James León Hernández Carmona, Luis Peña, Gabriel Jaime Vásquez Guerrero, Edgar Segura, Aníbal Navarro, Carlos Felipe Ortiz, Alejandro Olano, Alexander Duque, Jorge Ribón, Miguel Ángel Pérez, Ignacio Meza, Edwin Alberto Ochoa Garcés, Oscar Peña Peinado, Doris Isabel Argel Barreto, John Jairo Uribe, Zamanta del Carmen Escobar Martínez, Vilma Doris Pérez Londoño, Andrés Alfonso Gaviria, Modesto Palacios Córdoba, Juliana Jaramillo Gómez, Giovanna Gómez Mendoza, Ignacio Mesa Arroyave, Filiberto Antonio Hoyos Piedrahita, Joaquín Pérez Yepes, Luz Adriana Gómez Trujillo, Edwin Grisales Ruiz, Didier de Jesús Bedoya Ruiz, Cristian Palacios Luna, José Enrique Luna, Carlo Mario Correa, Jesús Londoño Sánchez, María López Ramírez, Héctor David Rivera, Mangonia Núñez Sinisterra, Harvey González, Jairo de Jesús Rendón Herrera, Mateo Rendón Tamayo, Manuela Rendón Tamayo, Juan Felipe Ocampo y Gloria Patricia Álvarez Mejía.

¹³ Segunda sesión de la audiencia del 1º de septiembre de 2023. 157Video2AudienciaContinuaciónDecisión. Minuto: 01:57

Los asesores comerciales regionales puntos de acopio Goldex dentro de los que están: Abner Vidal Chía Neira, Javier Enrique Conrado Barrera, Willinton Gaona Rojas, Gabriel Armando Rojas Monroy, Hermes Ferley Acevedo Márquez, Calixto Barros Cochero, Giovanni Fabián Cruz Hoyos, Julián Andrés Guevara Valencia, Norman Yesid Lara Chamorro, Nelson Javier Lubo Matallana, Mary Luz Mejía Betancur, Julio Cesar Mejía Rojas, Marco Antonio Muñoz Carrera, Ricardo Alonso Pardo, Carlos Adrián Pianda Soto, Francisco Pulgarín Vélez, Jair Quiñonez Caicedo, Ismael Antonio Quiroz Córdoba, Sayda Patricia Ramírez Bustos, Wilfredo Rosada Pana, Diego Armando Sánchez, William Santana Silva, Juan Carlos Suárez Gómez, Arbán Valencia Camayo, Luis Enrique Vangrieken Barros, Wilson Rodrigo Vásquez Bolaños y Bayron Richard Carvajal.

Y por último los colaboradores regionales puntos de acopio Goldex: Alexander Martínez, Darwin Bernal, Frank Cubillos, Andrés Felipe Martínez, María Cecilia Ruiz, Sandy Gabriel Martínez, Juvenal Martínez, Carlos Moreno, Edwin Sánchez, Luis Alberto Herrera, Jeiner Caro, Angélica Correa, Edgar Zuñiga, Jesús Díaz Granados, José Moscote, Fabio Lopera, Rodrigo Duarte y Miguel Aurelio Vangrieken Barros.

1.5 La defensa de **Oscar Ariel Pérez Pérez** interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, mientras que, la de los procesados **John Uber Hernández Santa** y **Walter de Jesús Marín Arango**, solo el de apelación.

3. DE LOS RECURSOS

3.1 La defensa contractual de **Oscar Ariel Pérez Pérez** sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos¹⁴:

¹⁴ Expediente digital. C01principal. 160Video2AudienciaContinuacionDecision. A partir del minuto 1:02:26

Inicialmente advirtió que presentaría una única argumentación para que sea resuelta bien por la juez de primera instancia o por este Tribunal, a efectos de imprimirle mayor celeridad al recurso.

Enseguida resaltó que la a quo tomó de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, un indicio que ella considera como fundamental a la hora de resolver los procesos por lavado de activos y así determinar la existencia o no del delito y es “*la debilidad de la justificación de la defensa*”, lo que en su sentir, es discutible ya que en el proceso penal no puede operar la inversión de la carga de la prueba, por esa razón la Corte fijó una postura mucho más garantista en la decisión 49906 del 6 de mayo de 2020.

En todo caso, continuó, es importante permitirle a la defensa la posibilidad de presentar en juicio, una justificación suficiente y sólida en los casos de lavado de activos; y para ello es necesario que se decreten todas las pruebas pertinentes que solicita la defensa.

Indicó que la decisión de la funcionaria de primer grado tiene varios “*problemas*” y los identificó así:

El primer problema, tiene que ver con que decretó “*una pluralidad de medios de prueba sin motivar su decisión y esa falta de motivación siguiendo a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, afecta el debido proceso*”, para el efecto trajo a colación la Sentencia SP14205 de 2016, en donde se abordan los problemas de motivación en las decisiones judiciales y se establece su consecuencia obvia: la nulidad de la actuación.

Adujo que resolver las oposiciones que la defensa presentó frente a las solicitudes probatorias de la fiscalía, indicando simplemente que ésta es legal y pertinente, no es motivar y justificar la decisión de decreto, sobre todo cuando no se conocen los motivos por los cuales la a quo llegó a esa conclusión.

Criticó el hecho de que se dijera que frente a aquellos medios de prueba respecto de los cuales no se pronunció, se entiende que fueron admitidos, nuevamente

desconociéndose los motivos por los cuales son pertinentes y deben practicarse en la actuación.

Reconoció que de acuerdo con la jurisprudencia está claro que el auto que decreta pruebas no es susceptible de apelación, por esa razón frente a esta decisión interpuso el recurso de reposición, pues no conoce el motivo o las razones por las cuales se decretaron muchas de las pruebas de la fiscalía, mismas que no fueron siquiera identificadas por la Juez, a pesar de que fueron objeto de oposición por parte suya y de sus colegas, circunstancia que viola de manera flagrante el derecho de defensa.

El segundo problema que encontró es que la a quo en su decisión de decreto o no de pruebas, realizó valoraciones sobre los hechos que serían propias de una decisión de sentido de fallo o incluso de una sentencia, pues afirmó que, lo que se va a probar son unos reportes de operaciones ficticias realizados por su asistido como si ya se hubiese acreditado la existencia de esas operaciones y que fue el procesado quien las reportó, es decir que cree en su carácter ficticio de entrada.

Advirtió que la funcionaria de primer grado afirmó en sus consideraciones que le daba credibilidad a unos informes que la fiscalía solicitó, mientras que le restó poder suasorio a unos documentos de la defensa y señaló que hay hechos sobre los cuales no existe duda y por esa razón niega por impertinentes algunos medios de prueba. Por ejemplo, al establecer la existencia de la relación entre C.I Goldex y Metalor, y también cuando dijo que Goldex era una empresa legalmente constituida, además de que ya se conocía desde la preparatoria cuál era el organigrama de la empresa, aun cuando no se ha llegado a la audiencia del juicio oral y no existen estipulaciones probatorias con la fiscalía.

Resaltó que la a quo en su decisión da por sentado ciertos hechos e incluso cree en algunos fragmentos del contenido del escrito de acusación, cuando lo cierto es que aún no se ha probado nada, ni siquiera que existe una empresa que se llama Goldex y que su representado trabajó para esa compañía, en consecuencia, suponer que esos hechos son ciertos y que, lo que no se menciona expresamente en la acusación no tiene relevancia para el juicio, va en contravía de la presunción de inocencia y de las cargas

probatorias que se tienen que agotar en el juicio, pues hasta que no exista una sentencia de fondo en este proceso, hay que concluir que los hechos que aparecen consignados en la acusación no son ciertos porque no se han probado más allá de toda duda razonable.

El tercer inconveniente que encontró en la decisión de la funcionaria de primer grado, tiene que ver con el hecho de que estableció *“una especie de tarifa legal acudiendo a la legislación comercial”*, para demostrar ciertos hechos, lo que genera una seria limitación, en relación con el principio de libertad probatoria que cobija a las partes, sobre todo cuando, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que las partes pueden seleccionar cualquier medio de prueba para demostrar sus afirmaciones de hecho, aunque alguno de estos puedan generar mayor credibilidad que otros, lo cual es una discusión propia del juicio y no de la audiencia preparatoria.

Resaltó que en el análisis de pertinencia no se deben revisar cuestiones relativas a la autenticidad, a la mismidad o a la eficacia probatoria de documentos y libros porque esas consideraciones en últimas, se refieren a la credibilidad y no a la admisibilidad de esos medios de prueba, y en clave de conducencia, ya que la a quo la mencionó en su decisión, solamente existen algunas limitaciones en el código de procedimiento penal, como son la prueba de referencia o el informe base de la opinión pericial para dar algunos ejemplos, empero en todo lo demás, rige el principio de libertad probatoria.

En ese sentido, dijo, ese análisis tan riguroso y detallado que realizó la juez en relación con la conducencia y la pertinencia de los libros de contabilidad, es del todo desafortunado porque desconoce la libertad probatoria, máxime cuando el mismo se hizo en relación con las solicitudes probatorias que presentó la defensa, pero no con las solicitudes probatorias de la fiscalía, por tanto, si se aplica el mismo racero se llega a la conclusión que, los hechos económicos solamente se pueden probar con los libros de contabilidad de Goldex y resultaría entonces, que muchas de las pruebas que solicitó la fiscalía, siguiendo esa tesis, serían también necesariamente inconducentes porque todos los documentos, todos los testigos y todos los peritos que desconocen lo establecido en los libros contables, no debería ser decretados tampoco para la fiscalía

porque esos medios de prueba no tendrían eficacia probatoria según la tesis expuesta por la Juez.

Insistió que ese criterio que se utilizó en forma oficiosa para inadmitir pruebas de la defensa, no se aplicó para revisar, con ese mismo rigor, las solicitudes de la fiscalía, criterio que además de “*novedoso*” puede llevar a consecuencias indeseadas en la práctica, pues es posible que, en los libros contables se reporte un hecho económico sin que éste haya ocurrido en la realidad, o puede suceder lo contrario, es posible que en la contabilidad o en los libros contables, no se reporte un hecho económico que si haya acontecido en la realidad.

Señaló que de aplicarse esa tesis sobre la conducencia que expuso la falladora en su decisión, “*no se podrían aportar medios de prueba orientados a desvirtuar la existencia de los hechos reflejados en los libros contables, porque tales hechos solamente se pruebe probar con los libros contables y viceversa, si se pretendiera probar que existieron hechos que debieron aparecer en los libros contables pero que no fueron registrados allí, tal pretensión también sería imposible porque según interpretación de la señora Juez, solamente son ciertos los hechos que aparecen en los libros contables, entonces sería imposible, por ejemplo, probar un delito tributario, porque normalmente los delitos no van a aparecer reflejados en los libros contables*”.

Concluyó que de acuerdo con la argumentación de la a quo éste entiende que la presunción de autenticidad de los libros contables es una presunción de derecho que no admite prueba en contrario, cuando en realidad a lo sumo, será una presunción legal de autenticidad que por supuesto admite prueba en contrario y que lo único que genera es una consecuencia práctica en el proceso penal y es que esos documentos, esos libros de contabilidad, no van a necesitar un testigo de acreditación porque se presumen auténticos, pero eso no significa de ninguna manera que los hechos económicos no se puedan demostrar con otros medios de prueba.

Reprochó que la a quo admitiera a favor de la fiscalía la entrevista que se le realizó a Oscar Ariel Pérez Pérez, su representado, para efectos de refrescar memoria o

impugnar credibilidad y agregó que ésta fue rendida entre los años 2011 y 2012, cuando no había sido imputado ni acusado, por tanto, como no había actuación penal para ese momento, pues no se activaron las garantías del interrogatorio. Sin embargo, se equivocó porque esa entrevista se tomó el 13 de mayo de 2013, cuando ya existía una investigación con radicado 2011-00085, donde su representado tenía la calidad de indiciado y en ese sentido, si se quería obtener una declaración, lo propio era respetar todas las garantías propias del acto de investigación y no evacuarla sin la presencia de un abogado defensor, pues no puede olvidarse que el derecho de defensa no se activa ni con la imputación de cargos, ni con la acusación que presenta la fiscalía, sino que, desde la perspectiva constitucional y del derecho fundamental a la defensa, se activa desde que se origina la indagación, tal y como lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-799 del 2005.

Señaló que, en ese sentido, frente a esa decisión interpone los recursos de reposición y apelación teniendo en cuenta que, lo que se está solicitando en relación con la entrevista de su asistido al verificarse una vulneración de derechos fundamentales, es la exclusión de esa entrevista y todo lo que se derive de ella.

También, continuó, se decretaron como medios de prueba de la fiscalía, las investigaciones que se realizaron en la DIAN frente a Goldex, porque cada expediente de esas investigaciones contiene distintos documentos incluyendo algunos en los que, sin lugar a dudas, se van a encontrar valoraciones y decisiones de otros servidores públicos, lo que constituye claramente un caso de prueba trasladada, pero además, pueden contener también declaraciones que se rindieron por fuera del juicio oral, que sería prueba de referencia inadmisibles, en consecuencia, cuando la fiscalía solicitó como prueba todos los expedientes de la DIAN, sin identificar los documentos que los integran, terminó generando un problema de prueba trasladada porque no distinguió los documentos que resultan admisibles, de aquellos que no lo serían por contener valoraciones, decisiones sancionatorias, declaraciones y opiniones técnicas e incluso jurídicas.

En ese sentido, dijo, una cosa es que no se tenga que ser minucioso a la hora de argumentar la pertinencia de un documento, dado el criterio de flexibilidad que utilizó

la juez, y otra, es que no se tengan que identificar los documentos que se pretenden utilizar como prueba, sobre todo cuando el expediente no es un único documento, sino que es un conjunto de documentos, de los cuales la fiscalía debió solicitar en forma independiente señalando la pertinencia e identificando cada uno de ellos.

Destacó que, en su momento, presentó otras oposiciones frente a la solicitud probatoria de la fiscalía que no fueron consideradas por la juez en su decisión, entre ellas están: i) los anexos del expediente GO2010, 2011-3015, relacionados con una investigación de la DIAN a Goldex, con testigo de acreditación Luz Edith Arenas; ii) información de anexos de los reportes de operación sospechosa del 21 de septiembre de 2006 de la CI. Goldex ni sobre su testigo de acreditación Winiver Ayala Rodríguez; iii) información de anexos que se encuentra en un CD; iv) María Isabel Rubiano; v) Sandra Milena Arena, funcionaria de la DIAN; y vi) la liquidación oficial de revisión del impuesto a la renta 2010. Como no existió motivación por parte de la funcionaria de primer grado para señalar por qué procedió su decreto, *“pues se hace imposible interponer y sustentar el recurso de reposición que procedería de conformidad con la ley, entonces no podría hacerlo”*.

Advirtió que, en relación con las pruebas por él solicitadas, la a quo decidió negarlas en su mayoría. Para el efecto inició por señalar que la teoría del caso de la defensa se revela únicamente en el juicio oral, en los alegatos de apertura, si así lo quiere, o en los alegatos de conclusión; y por eso, en relación con los medios de prueba que solicita la defensa en la audiencia preparatoria, el juez de conocimiento debería ser flexible porque todavía no la conoce, contrario a lo que pasa con la fiscalía que empieza a construirse a partir de la acusación e incluso a partir de la imputación, por esa razón cualquier duda sobre la pertinencia que pueda surgir en relación con la solicitud probatoria de la defensa debería resolverse en favor del decreto de pruebas, no obstante en este caso, todas las dudas de la juez se resolvieron en sentido contrario.

Antes de cuestionar la decisión en punto de la inadmisión de las pruebas por él pedidas, dijo que era necesario plantear el siguiente interrogante *“si no es justamente la gestión contable de Oscar como director contable de Goldex entre 2004 y 2011, la razón por la que fue acusado”* ¿por qué la a quo en su decisión indicó que aquí la contabilidad y

la gestión contable de su representado no tiene relevancia penal?, porque todas las pruebas que él pidió están encaminadas a acreditar qué fue lo que hizo Oscar Ariel como contador y aun así no fueron decretadas, refirió que si todo lo relacionado con la gestión contable de Goldex, por parte de su asistido es impertinente, no entiende porqué Oscar Ariel fue acusado.

Criticó la afirmación de la juez dirigida a que algunos de los medios de prueba de la defensa no eran pertinentes porque no probaban los hechos jurídicamente relevantes. Sin embargo, recordó que la única llamada a probar esos hechos jurídicamente relevantes, es la fiscalía, lo que sí busca la defensa es desvirtuar esa tesis y para ello, lo que pretende como defensor de Oscar Ariel Pérez Pérez es demostrar en juicio cómo fue su gestión como director contable de Goldex, qué fue lo que él hizo, qué fue lo que reportó y lo que no, eso es precisamente lo que impide la funcionaria de primera instancia con su decisión.

Finalmente se pronunció respecto de las pruebas que le fueron inadmitidas y de las cuales solicitó que la a quo repusiera su decisión, en caso contrario, pidió que el Tribunal revoque su decisión y las decrete a su favor.

3.2 La defensa de **Walter de Jesús Marín Arango**, sustentó el recurso de apelación así¹⁵:

En primer lugar, se pronunció respecto de la procedencia del recurso contra el auto que admite pruebas, sobre todo cuando en éste la juez decidió de manera negativa la exclusión por ilegalidad de la prueba solicitada por la fiscalía, y que fuera peticionada por él, por tanto, de conformidad a la posición jurisprudencial vigente, contenida en el auto AP 3128 del 2021, es legítimo interponer la alzada en contra de su decisión.

Enseguida destacó que la falladora de primer grado desconoce con detalle los hechos de la acusación y realizó comentarios a los que denominó “*resumen muy sucinto*”, sin precisar los hechos que sirvieron de base para su negativa de exclusión de prueba

¹⁵ Audiencia preparatoria. Sesión del 4 de septiembre de 2023. Audio160. Minuto: 2:31:34

reclamada por la defensa, posteriormente hizo referencia al auto mencionado en párrafo que antecede y dio lectura al contenido de los artículos 357 inciso 2º y 372 del C. de P.P.

Adujo que en el auto que hoy se reprocha, la juez no podía decretar la prueba peticionada por la fiscalía en la medida en que no cumplió a cabalidad con su deber de señalar el tema de prueba y el medio necesario para su demostración. Aspectos, que debieron de ser abordados por la primera instancia y que simplemente fueron negados en bloque al desestimar las exclusiones por ilegalidad planteadas y debidamente argumentadas por la defensa.

Recordó que la Corte en el auto AP3128 de 2021, hizo referencia a la obligación que tienen las partes de sustentar de manera clara y sucinta el hecho jurídicamente relevante o tema de prueba y el medio de prueba que proponen para tal fin y con esos criterios orientadores, el juez podrá decidir sobre el decreto de los elementos de convicción pertinentes para la resolución del caso.

Advirtió que, en este asunto, la juez tarifó los medios de prueba al momento de su decreto al afirmar cómo se debe probar esto y aquello, conducta manifiestamente contraria a la ley y a la jurisprudencia, pues esas “*evaluaciones probatorias predeterminadas*” violan el principio de libertad probatoria, sobre el particular mencionó jurisprudencia de la Corte en decisiones SP4107 de 2016 dentro del radicado 46847 y AP130 de 2017 radicado 43879.

Adujo que en este caso no hay justificación alguna para que las exclusiones solicitadas por la defensa fueran negadas en bloque, mientras que sí se ocupó por resolver las oposiciones de la fiscalía una por una, ocasionando un desbalance que debe ser remediado por esta instancia.

Reprochó la postura de la a quo cuando indicó que la forma cómo se solicita la prueba no genera ilegalidad, pues olvida que la misma consagra no solo la práctica de la prueba, sino su aducción, e insistió en que al negar en bloque la solicitud de exclusión de la defensa por ilegalidad en la adopción de la prueba, desconoció los requisitos

formales que el legislador previó, máxime cuando esa negativa no fue clara ni expresa, además que fue imprecisa, desatendiendo con ello su papel en el sistema penal acusatorio y trajo a colación el auto de la corte AP5911 de 2015 radicado 46109, en el que se dijo que, “*en un esquema acusatorio no debe dársele cabida a las decisiones confusas, ambiguas, inciertas o dudosas, menos aun cuando se trate de aquellas cuyo propósito es definir las armas probatorias con las que contarán las partes para demostrar su particular teoría del caso*”, y que en el evento de omitirse resolver sobre la solicitud probatoria de las partes una vez agotado el traslado de estas del auto decreto de pruebas proferido en audiencia preparatoria, lo resuelto emerge no solamente inmotivado, sino que vulnera el derecho de contradicción, razón por la que se habilita la posibilidad de acudir al instituto impugnatorio para restablecer el menoscabo ocasionado a la parte.

En ese sentido le solicitó a esta Sala que excluya por ilegalidad la siguiente prueba decretada a favor de la fiscalía, la cual, en su sentir, fue aducida o conseguida con violación de los requisitos formales previstos en la ley, a saber:

1. Prueba sobre la que recae el debate: Testigo perito: Néstor Ramón Sierra, quien realizó estudios financieros y contables de John Uber Hernández Santa, los cuales constan en el informe de investigador del año 2014 denominado Informe Contable Goldex 1 y 2.

Derecho o garantía que se reputa violada: debido proceso probatorio.

Violación denunciada: reserva legal.

Nexo de causalidad: dijo que la ilegalidad salta a la vista, son informes de investigador de policía judicial o dictamen pericial, puesto que la naturaleza de estos es excluyente. Los primeros sirven para estructurar la hipótesis de la fiscalía, pero no para probarla. Dijo que el artículo 110 del C. de P.P., regula el informe de investigador de laboratorio dentro de las técnicas de indagación e investigación de la prueba, diferente al artículo 405 y siguientes de la misma obra, que regula la prueba pericial dentro de los medios de prueba y práctica de la prueba, enseguida dio lectura a un aparte del auto AP1941 de 2015 dentro del radicado 44557.

Resaltó que en este caso, es evidente que el informe de investigador de laboratorio que elaboró Néstor Ramón Sierra y que fuera peticionado por la fiscalía y decretado como prueba pericial no es prueba, ya que solo puede tenerse en cuenta para fines diversos a discernir la responsabilidad penal del procesado, aspecto que viola la legalidad vigente, en este caso, puesto que la fiscalía pidió como prueba pericial un informe de laboratorio con el fin de probar la responsabilidad penal de los procesados, razones legales y jurisprudenciales que demandan la exclusión de la prueba decretada.

2. Prueba sobre la que recae el debate: Testigo experto en lavado de activos Luz Enid Arenas Villalba.

Derecho o garantía que se reputa violada: debido proceso probatorio

Violación denunciada: la reserva legal

Nexo de causalidad: No existe testigo experto en lavado de activos en el sistema penal acusatorio colombiano. Esta sería una razón de fondo para predicar la ilegalidad de la prueba decretada, pero además y en gracia de discusión, si consideráramos al inusual testigo experto en lavado de activos como testigo técnico encontramos que la jurisprudencia ha sido clara al señalar, que no solo se debe ser experto en determinada ciencia o arte, sino que se requiere presenciar los hechos, Luz Enith Arenas Villalba no presenció los hechos que se investigan.

Resaltó que esta testigo no fue peticionada como testigo perito y no realizó valoración pericial alguna, luego de traer a colación una sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte dentro del radicado 26128 del 11 de abril de 2007 concluyó que la ilegalidad es ostensible al querer que la investigadora de la fiscalía Luz Enith Arenas Villalba, bajo la clasificación inexistente de testigo experto en lavado de activos, tome el papel del juez en una valoración jurídica, puesto que lo que aquí se investiga es precisamente un delito de lavado de activos, categoría jurídico dogmática que le compete valorar y definir únicamente al juez. Dijo que en igual sentido, las explicaciones ilustradas o exposiciones sobre temas jurídicos o propuestas de interpretación del derecho exceden el objeto de prueba y tal como se decretaron en esta oportunidad, son absolutamente ilegales, trajo como ejemplo el auto AP682 del 2017 en el radicado 49533, en el que se negó un testimonio como perito con

fundamento en que no es posible que un tercero le indique al juez cómo examinar la legalidad de una resolución.

Concluyó que las explicaciones, ilustraciones o exposiciones sobre aspectos jurídicos, entre los cuales se incluyen las propuestas de interpretación del derecho, aun cuando éstas sean novedosas, exceden el objeto de prueba y por ende son impertinentes.

3. Pruebas sobre las que recae el debate: Prueba trasladada.

Los documentos son los siguientes: i) Superintendencia de sociedades, información financiera 2003 al 2011, expediente 40596, testigo de acreditación: Luz Enith Arenas Villalba y Juan Carlos Gutiérrez Sáenz; ii) Liquidación oficial número 112412015000028, investigación tributaria y otras, testigo de acreditación: Julia Alejandra Patiño Ossa, funcionaria de la DIAN o Luz Enith Arenas; iii) documentos, varios, órdenes de compra y venta de oro y otros tomos 6,7,8 y 9 autos anexos del expediente, investigación DIAN, testigo de acreditación, Luz Enith Arenas Villalba; iv) información física en varios tomos, DIAN Medellín expedientes Goldex, autos de investigación, testigo de acreditación: Winiver Ayala Rodríguez; v) Expedientes: investigaciones DIAN testigo de acreditación: Luz Enith Arenas Villalba; vi) investigaciones abiertas, investigaciones tributarias, 2007 2008 2009, DIAN Goldex, testigo de acreditación: Winiver Ayala Rodríguez; vii) información física y varios tomos DIAN Medellín, expediente DT20052035 y otros autos enunciados, testigo de acreditación: Luz Enith Arenas Villalba; viii), audiencia expediente DIAN, testigo de acreditación: Luz Enith Arenas Villalba; ix) investigaciones abiertas y auto 2007, 2008 y 2009 en CD DIAN 10 kb, testigo de acreditación: Winever Ayala Rodríguez; x) investigaciones DIAN expediente EX 001209 2014 de 12 tomos, oficios autos, Formulación de cargos y otros expedientes, xi) información Registro Nacional de Exportaciones, informe anual de compras y otros obtenidas DIAN, testigo de acreditación: John Jairo Soler; xii) documento Dian, declaraciones de IVA y otros comportamientos de su patrimonio y estructura, Goldex de John Uber Hernández y de Gloria Patricia. Trazabilidad de operaciones ficticias analizado por un perito en diferentes dictámenes y sendos estudios económicos, investigación DIAN en CD, archivos planos, testigos de acreditación: John Jairo Soler, Wilfer Ulises Lozano y Luz Enith Arenas Villalba.

Derecho o garantía que se reputa violada: debido proceso probatorio.

Violación denunciada: la reserva legal.

Nexo de causalidad: nuestro ordenamiento jurídico, la Ley 906 de 2004 no incorporó el mecanismo de prueba trasladada. La Sala de Casación Penal¹⁶ señaló que es inexistente, habida cuenta de que en virtud del artículo 377, toda prueba se practicará en la audiencia de juicio oral y público en presencia de las partes intervinientes. Esa prueba es ilegal, si una parte considera pertinente los medios de prueba usados en otra actuación, debe agotar los trámites atinentes al debido proceso probatorio.

4. Pruebas sobre las que recae el debate: i) información obtenida de Fiduciaria Bancolombia Goldex, testigo de acreditación: Juan Carlos Gutiérrez Arias; ii) información mercado bursátil de Goldex, testigo de acreditación: Luz Enith Arenas Villalba; iii) información correval- John Uber Hernández 20 folios 2006- 2011 testigo de acreditación Juan Carlos Gutiérrez Arias; iv) soportes contables del 27 de abril de 2007 al 6 de mayo de 2011 y comprobante de egreso y otros, testigo de acreditación: Juan Carlos Gutiérrez Arias; v) información Interbolsa operación de compra de acciones 2006, testigo de acreditación: Juan Carlos Gutiérrez Arias; vi) información, Cámara de Comercio- Goldex fecha de constitución, socios capital y otros, testigo de acreditación: Winiver Ayala Rodríguez; vii) información de Comercializadora La Mina la Mina Sol in Gold inversiones sólidas metal precioso, Comercializadora Constantin, expedientes comerciales, testigo de acreditación: Juan Carlos Gutiérrez Arias; viii) información Agencia Nacional de Minería en un CD y otros, testigo de acreditación: Juan Carlos Gutiérrez Arias; ix) documentos de empresas transportadoras de valores en un CD 2010-2013, testigo de acreditación: Luis Helmont Quiroga; x) documentos Registraduría Nacional del Estado civil en un CD, 1469 resoluciones de defunción de proveedores, 3905 cupos de cédula de ciudadanía, testigo de acreditación: Winiver Ayala Rodríguez; xi) documento de la seccional de Análisis Criminal de la Fiscalía, acciones terroristas, órdenes de batalla, bandas delictuales, testigo de acreditación: Óscar Esteban Avilés Gutiérrez; xii) Unidad de Análisis Financiero de Modestos Palacios Córdoba, Gloria Patricia Álvarez Mejía y otros del 02 de diciembre 2007 al 29 de diciembre de 2012; xiii)

¹⁶ Sentencia del 21 de septiembre de 2011 dentro del radicado 372005, Auto de abril 24 de 2013, radicado 40783, Auto de febrero 19 del 2015, radicado 43976 y Auto de septiembre 30 de 2015, radicado 46153.

John Uber Hernández información exógena DIAN 2003-2005, 2006, 2010 copia el Registro Único Tributario en CD y otros, analizó el perito Néstor Ramón Sierra en su dictamen económico. Testigo de acreditación: Winiver Ayala Rodríguez; xiv) Registro Nacional de Exportación, informes anuales de exportación, 2006-2011 DIAN en un CD, analizó el perito Néstor Ramón Sierra en su dictamen económico, testigo de acreditación: John Jairo Soler, xv) anexos, formulario de declaración de precios de transferencia Goldex 2002- 2011, analizó el perito Néstor Ramón Sierra, testigo de acreditación: John Jairo Soler.

Derecho o garantía que se reputan violadas: el debido proceso probatorio.

Violación denunciada: la reserva legal.

Nexo de causalidad: la prueba pedida por la fiscalía y decretada por la juez de instancia en este caso pretende que los testigos de acreditación realicen análisis y conclusiones como si fueran peritos, lo cual es abiertamente ilegal.

5. Pruebas sobre las que recae el debate: i) documentos de diferentes notarías a nivel nacional, escritura pública 0925 del 068 del 2011 y otras, testigo de acreditación: Winiver Ayala Rodríguez; ii) testigo analista María Elizabeth Rubiano Jiménez e investigadores; iii) testigo analista Sandra Milena Arenas funcionaria de la DIAN en comisión; iv) testigo analista Winiver Ayala Rodríguez, información de la Registraduría del Estado Civil, v) testigo analista Luceni Arenas Villalba, vi) documentos, Cámara de Comercio a nivel nacional Goldex y otras sociedades, testigo de acreditación: Juan Carlos Gutiérrez Arias; vii) documentos oficina de instrumentos públicos, notarías, catastro y Agustín Codazzi Nacional bienes inmuebles, testigo de acreditación: Willard Rodríguez, Luz Enith Arenas Villalba y Juan Carlos Gutiérrez Arias; viii) estudio de los cheques originales, movimiento del dinero, giro de los mismos y destinatarios, testigo de acreditación: Luis Germán Quiroga.

Derecho o garantía que se reputa violada: debido proceso probatorio.

Violación denunciada: la reserva legal.

Nexo de causalidad: no existe testigo analista en el sistema penal acusatorio colombiano. Esta sería una razón de fondo para predicar la ilegalidad de la prueba decretada, nuevamente se intenta que un investigador de Policía Judicial actúe como perito.

Advirtió que la Sentencia de Casación dentro del radicado 26128 del 11 de abril de 2007, señala que no se pueden confundir perito y testigo técnico.

6. Prueba sobre la que recae el debate: interrogatorio a John Uber Hernández Santa, testigo de acreditación: Luz Enith, Arenas Villalba, Néstor Ramón Sierra y Jorge Eliecer Negro Poveda.

Derecho o garantía que se reputa violada: debido proceso probatorio.

Violación denunciada: la reserva legal.

Nexo de causalidad: El interrogatorio al indiciado no es un documento cualquiera y no puede decretarse como una simple prueba documental en la medida que está mediado por el derecho a guardar silencio del procesado, el mismo no tiene calidad de documento, está supeditado a que el procesado tome la decisión de declarar, además la fiscalía no lo puede llamar como testigo, desconocer estas garantías hacen que el decreto del interrogatorio como simple prueba documental, sea totalmente ilegal, para el efecto, dijo, se debe tener en cuenta la decisión de la Corte en el radicado 31127 del 20 de mayo de 2009.

Por último, reiteró su petición de que i) se revoque en su integridad el auto de prueba decretado por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín, ii) se decrete la exclusión por ilegalidad de las pruebas anteriormente reseñadas, y iii) se decrete a su favor la *“prueba documental pedida por la defensa del Consejo Técnico de Contaduría Pública en la cual se pronunció en un concepto sobre las obligaciones del señor Walter de Jesús Marín Arango, en su calidad de revisor fiscal”*.

3.3 Finalmente la defensa de **John Uber Hernández Santa**¹⁷ sustentó el recurso de alzada, para el efecto inició por destacar que estaba dirigido en contra del auto de pruebas por medio del cual, la juez de conocimiento negó la solicitud de la defensa de que se excluyera la prueba solicitada por la fiscalía, rechazó algunas de la defensa supuestamente por falta de descubrimiento e inadmitió otras por temas de pertinencia

¹⁷ Audiencia preparatoria el 7 de septiembre de 2023. Video162. Minuto:

y utilidad, en ese sentido solicitó a este Tribunal que revoque la decisión y en su lugar, ordene lo que corresponde.

Enseguida hizo un breve recuento de la negativa a excluir por ilegalidad pruebas de la fiscalía, misma que la a quo realizó de forma general muy a pesar de que la defensa se refirió expresamente a cada uno de los elementos materiales probatorios e indicó que la fiscalía pretendía incorporar información voluminosa desconociendo los presupuestos para su solicitud y manejo que validen la petición lo que constitucionalmente tornó la petición impertinente por innecesaria y generadora de confusión precisamente ante el volumen de la información, cuando lo mínimo que debió realizar fue leer el elemento e indicar el aparte que soportaba la pertinencia, lo que se extrañó en la solicitud probatoria.

Señaló que al momento de la oposición se indicó que los testigos de acreditación de la fiscalía, pretenden ser escuchados como testigos técnicos, aun cuando no fueron solicitado de esa forma, como testigos expertos o incluso como peritos lo que es errado pues su naturaleza es diferente, en consecuencia, esa solicitud es ilegal.

Recordó haber argumentado que la figura del testigo analista expuesta por la fiscalía no existe en el sistema penal colombiano.

Recordó haber mencionado que en el procedimiento de la Ley 906 de 2004 no opera la figura de la prueba trasladada.

Y, por último, dijo que las labores de policía judicial no son pruebas y mucho menos puede permitirse que contengan conclusiones dándosele el alcance velado de un informe base de opinión pericial.

En ese sentido, sintetizó los argumentos que fueron individualizados por la defensa para cada una de las solicitudes de la fiscalía, de ahí que cada una debió ser objeto de su propio y respectivo raciocinio y motivación, sin embargo la a quo al decidir dijo que, como los argumentos de la defensa eran comunes a las diferentes pruebas, esa decisión podía tomarse en forma general, en consecuencia no le indicó a la defensa cuál razón aplicaba a cada solicitud lo que resultó equivocado pues en realidad se está

haciendo parecer un acto que no tiene motivación alguna, como si en realidad la tuviera, negar en bloque las solicitudes de exclusión sin hacer un análisis de cada prueba sobre la cual se petitionó ilegalidad, va en contravía de la obligación de la judicatura de sustentar y motivar debidamente sus decisiones, sobre todo en un asunto tan grave como el debate de exclusión por ilegalidad de prueba sobre la que hay oposición, entonces los jueces de conocimiento no pueden tomar decisiones que ellos entiendan como implícitas, pues decidir así, vulnera el derecho a controvertir dificultando incluso la sustentación del recurso por ausencia de motivación, como ocurrió en este caso.

Dijo parecerle extraño cómo la funcionaria de primer grado, se preocupó de realizar el ejercicio individual frente a las oposiciones de la fiscalía, haciendo por lo menos mención de cada solicitud, para luego referirse a ella, así fuera con argumentos insuficientes o que no se comparten como por ejemplo, negar la exclusión bajo el supuesto de que la forma cómo se solicitó la prueba no es causal de ilegalidad y afirmando que la aducción del medio no vicia el elemento, contradiciendo el contenido específico del art. 360 del C. de P.P; pero con las de la defensa no.

Advirtió que ante la ausencia de motivación al momento de negar en bloque las exclusiones solicitadas y sustentadas oportunamente por la defensa, solicita a este Tribunal ordenar su exclusión por ilegalidad por exactamente las mismas razones expuestas al momento de hacer cada solicitud, sin que se trate de una petición similar a la que se está criticando, pues ante la negativa en bloque de la totalidad de las solicitudes defensivas de exclusión, resultaría inane reiterar en este recurso, los argumentos expuestos en el momento oportuno.

Enseguida se ocupó de aquellas pruebas que fueron rechazadas por la a quo con fundamento en una falta de descubrimiento, y de aquellas que inadmitió por considerarlas impertinentes o inconducentes, pero antes dijo que era oportuno señalar que la juez de primera instancia tiene una visión radicalmente diferente sobre los hechos jurídicamente relevantes e indicadores que aparecen en el escrito de acusación y que se atribuyen a su asistido, lo que incide directamente en la forma en que se

abordó, por la defensa la solicitud probatoria en punto a la pertinencia de cada solicitud y el decreto de la prueba requerida.

Resaltó que la a quo desconoce no solo de los hechos jurídicamente relevantes y los hechos indicadores resaltados por la fiscalía que también pueden y deben ser objeto de prueba en juicio, sino del alcance respecto de los delitos imputados a su defendido que aparece en ese escrito y la forma cómo debe garantizar el ejercicio de la defensa respetando la flexibilidad en los hechos a probar derivados de la petición probatoria, y es que de aceptarse los argumentos que utilizó para inadmitir la prueba se haría imposible ejercer el derecho de defensa en juicio. Recordó que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el juez debe ser flexible al momento de valorar la sustentación de pertinencia de la defensa, pues su teoría del caso aún no se ha descubierto y debe interpretarla en conjunto.

Señaló que la a quo le impuso a la defensa una tarifa legal inaceptable, llegando incluso a realizar manifestaciones sobre elementos materiales probatorios que constituyen valoración probatoria y prejuzgamiento, y que pueden ser propios de otra etapa del proceso, olvidando que, lo decidido en este momento es la admisibilidad y no la credibilidad de los elementos solicitados. Sobre este aspecto discurrió en términos semejantes a los usados por la defensa de Oscar Ariel Pérez Pérez, en punto de la suerte de tarifa legal impuesta por la a quo respecto del contenido de los libros contables y la imposibilidad de aportar pruebas diferentes o adicionales.

Dijo que la primera instancia ha pretendido separar el objeto de prueba respecto de la empresa y en particular de su dueño John Uber Hernández, de aquello que ocurría con las empresas proveedoras, los representantes legales y los proveedores, lo que es un error sustancial que debe ser corregido para garantizar el derecho a la contradicción.

Enseguida se refirió a aquellas pruebas testimoniales que la a quo rechazó por falta de descubrimiento. Para el efecto solicitó que la decisión fuera revocada, pues contrario a lo afirmado en su auto, sí fueron descubiertas durante las sesiones de audiencia realizadas el lunes 22 y martes 23 de octubre del año 2018. Solicitó, además de la revocatoria de la decisión, que se investigue la conducta del despacho, toda vez que

esa decisión de rechazo dejó en incapacidad de defenderse a su asistido, ya que se le negó el 95% de la prueba testimonial, lo que además de grave, afecta la imparcialidad con que la juez afronta la defensa de John Uber.

Mencionó una a una las pruebas que fueron rechazadas por la a quo, los cuales están insertas en el acápite de la “*Decisión Recurrída*” y advirtió que se rechazaron entre muchos otros, los testimonios de Luis Peña y el de Gabriel Jaime Vázquez Guerrero, aun cuando ya habían sido admitidos, circunstancia que impide el derecho a controvertir de John Uber Hernández Santa.

Posteriormente relacionó una a una las pruebas que le fueron inadmitidas para que esta instancia, revoque la decisión y en consecuencia las decrete.

4. DE LOS NO RECURRENTES

4.1 La fiscalía¹⁸ solicitó en primer lugar que no se reponga la decisión y que, al desatar la alzada, este Tribunal confirme el auto de primera instancia.

Enseguida dijo que advertía en la inconformidad de los defensores los siguientes problemas: i) está dirigido a que la juez de primera instancia hace unas limitaciones probatorias al prejuzgar o dar valor a las solicitudes y al negar un gran número de éstas; ii) la falta de motivación al decidir en bloque la admisión de las pruebas de la fiscalía donde la defensa manifestó su oposición, y iii) la imposición de una tarifa legal, en contraposición a la libertad probatoria con relación a la demostración de los hechos económicos de las empresas, a través de los libros de contabilidad.

Frente al primero, dijo que en este caso no se presenta una limitación probatoria al negarse la práctica de unas pruebas en juicio y no se puede afirmar que se está realizando un prejuzgamiento en esta etapa al efectuar las consideraciones frente al rechazo, inadmisión o exclusión de los medios de prueba solicitados. Dijo que el análisis que hizo la a quo en esta etapa procesal está acorde a lo exigido en esta

¹⁸ Audiencia Preparatoria del 12 de septiembre de 2023. Minuto: 05:07

audiencia de conformidad con el auto de la Corte AP5911 de 2015, radicado 46109 por lo que no puede considerarse como un prejuzgamiento, ya que para decidir tuvo en cuenta que las pruebas i) se refirieran a los hechos de la acusación, que no es otra cosa que la pertinencia, ii) se requieran para el juicio-utilidad-, y iii) que fueran legalmente obtenidos.

Respecto del segundo problema planteado, explicó que no son válidos los argumentos de la defensa porque, tal y como lo señala la sentencia SP206 de 2022 dentro del radicado 53728 donde se precisó que las motivaciones insuficientes, deficientes o incompletas no generan nulidad, en su sentir, la argumentación de la funcionaria de primer grado satisface los argumentos básicos del debate, ya que se precisaron los puntos controvertidos por la defensa.

Con relación al tercer último problema advertido y que está relacionado con que la juez implementó una tarifa legal, porque fijó la demostración de unos hechos económicos y exigió que éstos deben estar registrados en unos libros de contabilidad, dijo que en su sentir, la falladora lo que hizo fue explicar con suficiencia esta situación, dada la naturaleza de la actuación, indicó que los hechos jurídicamente relevantes están guiados por un análisis comparativo contable con información que fue aportada directamente por el representante legal, contador y revisor fiscal, quienes son los acusados.

Indicó que no se impone una tarifa legal al exigir los libros de contabilidad, ello es una exigencia de legalidad de la prueba, tal y como lo menciona el Decreto 2649 de 1993 que hace referencia a una reglamentación de la contabilidad general.

Dijo que estas exigencias legales que se están imponiendo o que se están argumentando como causal de negativa de ciertas pruebas, y que no están acordes con la presentación de los libros, están también en el código de comercio en su art. 32 que señala la obligatoriedad de los libros diario, mayor, de inventario y balances; por tanto no es una imposición de tarifa legal, sino una verificación de legalidad frente a procesos como el de lavado de activos, donde está en protección el régimen económico y social.

Señaló que teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, la a quo cumplió con la exigencia de argumentar cada prueba solicitada.

Respecto del recurso interpuesto por la defensa de **Oscar Ariel Pérez Pérez**, mencionó que tanto la prueba testimonial como la documental que le fuera inadmitida, no tenía relación con los hechos jurídicamente relevantes y en ese sentido, considera que la a quo lo explicó de manera motivada.

Dijo que contrario a los argumentos expuestos por el defensor de **Walter de Jesús Marín**, la juez de instancia no limitó su prueba, no prejuzgó y, por el contrario, motivó sus decisiones.

Aclaró que Néstor Ramón Sierra cumple una doble función, de investigador y perito, por consiguiente, no hay confusión en la forma cómo solicitó la prueba de ahí que la exclusión no opera.

Recordó que Luz Enit Arenas, quien es investigadora analista fue solicitada como tal y no como perito, por lo que no hay motivo para excluirla.

Por último, en relación con el recurso interpuesto por el defensor de **John Uber Hernández Santa**, señaló que frente a las pruebas que le fueron admitidas, existió una motivación de la juez de primer grado amplia y suficiente y de cara a los hechos jurídicamente relevantes, razón suficiente para negar la solicitud de exclusión.

Dijo no compartir la flexibilidad que reclama, pues la hipótesis defensiva debe estar dirigida a controvertir los hechos delictivos atribuidos a su defendido, advirtió que las solicitudes probatorias que le fueran inadmitidas por la a quo, no tienen relación con los hechos jurídicamente relevantes, por tanto, tuvo razón la funcionaria al negarlas.

4.2 La representación de la víctima-DIAN¹⁹-, solicitó que la decisión de primera instancia, fuera confirmada, pues fue clara, concisa, concreta y motivada de cara a la pertinencia y conducencia de la prueba, además se enfocó en los hechos jurídicamente relevantes.

4.3 El delegado del Ministerio Público²⁰, se ocupó en primer lugar del recurso de reposición sustentado por la defensa de **Oscar Ariel Pérez Pérez**. Para el efecto indicó que le asiste parcialmente la razón y en ese sentido le solicitó a la a quo reponer su decisión.

Dijo que en este asunto es necesario identificar los roles de cada uno de los procesados, pues no es lo mismo ser el representante legal de Goldex, el contador o el revisor fiscal, eso supone que al valorar la pertinencia de la prueba se hace necesario tener clara esa diferencia, porque el interés de uno y otro en el juicio es distinto; por tanto, es necesario que se admita a favor de la defensa de Oscar Ariel Pérez algunas de las pruebas solicitadas y destinadas a poner en evidencia cómo desempeñó su cargo de contador y todo lo relacionado con su rol.

Llamó a la juez de instancia a reevaluar su decisión porque se está truncando un legítimo interés de la defensa, pues hay que permitirle al procesado demostrar cómo fue su labor, por eso considera que todos los testigos que le fueron inadmitidos eran pertinentes.

Indicó que también tiene razón el impugnante cuando reclama el rechazo de alguna evidencia, especialmente en lo que se refiere a la entrevista del acusado y a unos expedientes de la DIAN. La entrevista es ilegal si se pretende incorporar como prueba, para que ello se legitime como tal deben cumplirse unos requisitos muy puntuales, entre ellos que a la persona se le respete su derecho a no declarar en su contra y que se le ponga de presente la necesidad de estar asistido por un defensor, es decir, cuando la fiscalía sabe que alguien puede ser indiciado no puede tomar el camino fácil de

¹⁹ Audiencia preparatoria del 12 de septiembre de 2023. Minuto: 1:25:56

²⁰ Ídem. Minuto: 1:30:08

recibirle una declaración porque desborda el límite del art.33 constitucional y hace ilegal esa evidencia, en ese sentido reclamó su exclusión por ilicitud.

Por esa misma razón, dijo, reclama la exclusión de los procesos de la DIAN, ya que un proceso penal no puede ser el cúmulo de expedientes de actuaciones que se tramitan en otras instancias, ello es prueba trasladada y no puede admitirse en este sistema de juzgamiento y eso supone que, si una de las partes tiene interés en que se incorpore la evidencia que está en un expediente, tiene el deber de identificarla, porque éste, tal y como lo refirió el apelante, es un conjunto de cosas.

Explicó que un expediente de la DIAN que contiene la actuación administrativa que se hizo con una determinada persona y cuál fue la decisión que se tomó, son expedientes como tales y así los pidió la fiscalía, por consiguiente, al ser mal solicitados es que en su momento demandó que fueran rechazados y acompaña la tesis expuesta por la defensa.

Señaló que sobre el perito contable César Ochoa tiene una glosa especial, la defensa en su recurso enriqueció la pertinencia que no expresó en su momento, y es que éste fue solicitado porque se iba a referir a la ciencia y técnica contable aplicable a la actividad de comercialización de oro, en ese sentido comparte la decisión de la juez de instancia.

Enseguida descendió a aspectos puntuales comunes. Se ha pretendido que se rechace, lo que prueba que sí hubo motivación, unos testigos de la fiscalía porque ésta utilizó una categoría jurídica que no existe en el ordenamiento y lo que se pretende es hacer que un investigador funja como perito, lo que en su sentir es artificiosa, porque cuando la juez decidió partió de unos presupuestos y es que la fiscalía, como la defensa, también tiene derecho a que se le respete su libertad probatoria. El fiscal puede llamar a su testigo como quiera, que es investigador, experto, técnico, la denominación no importa, lo que sí, es lo que el fiscal haya dicho para qué servía en el juicio y lo que el deponente diga, aquí nunca ha dicho la fiscalía que va a llamar testigos para incorporar informes de policía judicial, eso es incorrecto como también lo es, no identificar el

informe de los anexos, la jurisprudencia lo ha dicho, un informe de policía judicial no es prueba, pero los anexos sí.

Explicó que un investigador viene al juicio a dar cuenta de los actos de investigación y de sus conclusiones. Ello no los convierte en peritos. Se preguntó ¿qué dificultades hay? Ninguna, el nombre que le haya dado la fiscalía es insustancial, puede llamársele testigo experto, técnico o simplemente testigo investigador y eso fue lo que la funcionaria tuvo en cuenta.

Se ha dicho que hay que valorar con mayor flexibilidad la pretensión probatoria de la defensa porque todavía no se conoce su teoría del caso, lo que es cierto, pero no absoluto, la flexibilidad tiene límites. Que existe prejuizgamiento, en la negativa de la prueba pedida, es equivocado, si bien hace parte del estilo de los impugnantes, el juez tiene el deber de decidir la prueba, si la ley le da al juez la potestad de valorar las peticiones probatorias de cara a la pertinencia, conducencia y utilidad, y además valorar las pruebas superfluas o las que generen confusión, lo está poniendo ni más ni menos en la tarea de hacer, respecto de la pretensión de la prueba, lo que algunos de los defensores llaman de forma errada, un prejuizgamiento, porque cuando el juez dice por qué la prueba es inútil, superflua o genera confusión y lo hace de cara a la acusación como lo hizo la a quo, no puede entender con ello, que está diciendo por anticipado que los procesados son culpables, ella se refiere a un específico medio de prueba.

Recordó que se le cuestionó a la juez que haya partido de la acusación, interpretándola para de allí estructurar la pertinencia, se le reprochó de manera airada, porque ha dicho cuáles son los hechos de la acusación, es una equivocación de la defensa pretender que la pertinencia de la prueba se mire en función de otras cosas etéreas y todavía no mencionadas por parte de los defensores, porque el juicio recae sobre la acusación, los procesados se defienden de una pretensión de la fiscalía, en el juicio se debaten los hechos, por eso la exigencia de la Corte al reclamar que la fiscalía impute y acuse bien, porque ello marca el camino de la defensa y de la valoración de pertinencia, lo que no corresponda a la acusación, es por supuesto, una prueba impertinente.

Advirtió que se ha dicho, que la juez en su decisión violentó el principio de libertad probatoria. El proceso penal tiene como premisa fundante el que las partes puedan probar por cualquier medio, siempre que no sea ilícito, sus pretensiones, eso supone que la libertad probatoria tampoco es absoluta, de allí viene la idea de que las garantías hay que respetarlas, pero una cosa es ejercerla y reclamarla, y otra, pretender que la garantía sirva para todo, incluso para desconocer la legalidad. Dijo que a la libertad probatoria se le oponen varias cosas, primero la pertinencia, porque una parte puede probar con lo que quiera, pero siempre que se ajuste a los hechos jurídicamente relevantes, el segundo, es la conducencia, que no es otra cosa que la aptitud legal para probar.

Se preguntó entonces, ¿cómo se prueba la contabilidad de una empresa? ¿de cualquier forma, con lo que las partes quieran y como lo dispongan, o si existen unos límites para probar? La a quo con un análisis interesante, ha indicado que la contabilidad no se prueba de cualquier manera porque hay ley que dice cómo, qué es, que establece los parámetros, que la regula, que va del código del comercio hasta la regulación del ejercicio de la contabilidad y que tiene unos propósitos importantes y es el de garantizar la transparencia en la actividad comercial, la referencia normativa es sencilla, la hizo con acierto, el código del comercio, art. 48 y siguientes, 195, 361 normas que hacen imperativa al comerciante la contabilidad y que además, en algunas de esas normas, art. 57 trae unas prohibiciones en materia de libros de comercio, entre esas la del numeral 8º que dice “*como prohibición de un comerciante llevar doble contabilidad*”.

Dijo que el asunto está ligado a un tema que quiere llamar la atención de este Tribunal y que parece ser la base de todo el andamiaje defensivo, y es que hay hechos económicos reales y hechos económicos contables, noten entonces: contra expresa prohibición de ley, del mencionado art. 57 numeral 8º, el defensor de John Uber Hernández cree legítimo que un juicio penal sirve para demostrar que hay hechos económicos reales que no están en la contabilidad, es decir, que valore su propia incuria, se viola la ley y esa violación se convierte en un derecho.

Advirtió que la defensa reclama el derecho a la libertad probatoria, bajo la premisa que el concepto de integración del art. 25 de la Ley 906 de 2004 sirve para todo, menos para esto y ven el proceso como un escenario para imponer sus propias voluntades, en tanto, según los impugnantes, el principio de integración tiene límites.

Calificó de absurdo la solicitud de la defensa dirigida a que la juez viola el principio de libertad probatoria al tener en cuenta las disposiciones del código de comercio, muy a pesar de que, el art. 25 del C. de P.P., la autoriza, es tanto como decirle al juez que no mire el código civil cuando se trata de demostrar un parentesco y se reclama que se apoye en jurisprudencia administrativa del Consejo de Estado sobre el valor legal de la contabilidad, en un adecuado ejercicio de integración normativa, todo para indicar que un hecho contable no se prueba a la manera en que las personas quieran, porque si la ley se ocupa de mandar cómo se prueba y se hace la contabilidad es esa la forma y no otra, no tiene sentido que la ley diga para qué, porqué y cómo se llevan los libros de contabilidad y el comerciante lo haga como quiera.

Señaló de dilatoria la solicitud probatoria relacionada con los soportes y registros contables, cuando la evidencia es la contabilidad contenida en los libros. Dijo que la defensa introduce una falacia y es que si los libros no están disponibles entonces no puede probarse la contabilidad, empero, una cosa es que los libros contables se desconozcan, en cuyo caso la discusión recaería sobre la existencia o no de la contabilidad y allí el tema probatorio cambia de rumbo, ya es si la contabilidad existe o no existe, ese es un tema de debate y cómo se va a probar, pero otra cosa es, admitir que la contabilidad sí existe, que la empresa lleva libros contables y a pesar de ello, esto se prueba de cualquier forma, incluso la más dilatoria posible, que es traer los soportes, ignorando los libros.

Advirtió que la defensa de Hernández Santa hizo relación de una prueba que él llama libros, que es una recopilación de una cantidad de soportes y un libro no lo es porque tenga muchas cosas, los libros son los que la ley determina y dice cuáles son.

Así mismo, calificó de equivocada la solicitud de un perito para que traduzca un documento que está en idioma extranjero, pues basta con mirar el art. 428 del C. de P.P. que dice cómo se introducen este tipo de documentos.

Pidió entonces a la a quo reponer la decisión y a esta instancia, que la confirme.

5. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En sesión del 14 de septiembre de 2023²¹, la juez de primera instancia decidió el recurso de reposición sustentado por la defensa de **Oscar Ariel Pérez Pérez**. Inicialmente se refirió a la solicitud de nulidad respecto de la decisión de negar la habilitación de un término adicional para solicitar pruebas, dada las rupturas que de la unidad procesal se hiciera en esta actuación, la cual realizó mediante una orden en audiencia del 28 de febrero de 2023. Posteriormente dio una breve explicación relacionada con la modalidad de lavado de activos, para el caso oro, a través de las empresas fachadas y explicó cuáles fueron los hechos jurídicamente relevantes por los cuales la fiscalía acusó a su defendido, quien fungía como director contable de la C.I Goldex.

Enseguida se ocupó de la solicitud de nulidad por falta de motivación en la decisión al admitir una pluralidad de medios de prueba, lo que en sentir de la defensa afecta el debido proceso. Sin embargo, dijo apartarse de aquella manifestación bajo el entendido de que, al decretarlas aceptó la postura de pertinencia que la parte expuso, por tanto, no es necesario repetir lo mismo que dijo el solicitante.

Reconoció que respecto de las siguientes pruebas i) los anexos del expediente GO2010, 2011-3015, relacionados con una investigación de la DIAN a Goldex, ii) información de anexos de los reportes de operación sospechosa 21/09/06 de la CI. Goldex, iii) información de anexos que se encuentra en un CD, iv) María Isabel Rubiano, v) Sandra Milena Arena, funcionaria de la DIAN, y vi) la liquidación oficial

²¹ Video167. Minuto: 18:10

de revisión del impuesto a la renta 2010, no hizo pronunciamiento alguno a pesar de que, la defensa se opuso a su decreto.

En ese sentido, dijo por qué cada una de ellas le parecía pertinente y las decretó a favor de la fiscalía.

Por último, la a quo repuso su decisión y admitió algunas pruebas a favor de la defensa de **Oscar Ariel Pérez**.

Para una mejor organización y comprensión de la presente decisión los aspectos relacionados con i) la sustentación de la defensa de su solicitud probatoria; ii) la decisión de la a quo y, iii) la sustentación de la apelación, serán reseñadas al momento de abordar el estudio de cada medio de prueba.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 906 de 2004, por cuanto versa sobre un auto proferido en primera instancia por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín.

6.2 A efectos de no ser reiterativos, la Sala advierte que para una mejor organización y comprensión de la presente decisión los aspectos relacionados con la sustentación de la defensa de su solicitud probatoria; la decisión de la a quo y, la sustentación de la apelación, serán reseñadas al momento de abordar el estudio de cada medio de prueba, pero antes de abordar su estudio en concreto, la Sala se referirá i) al marco jurídico y conceptual del tema probatorio, enseguida se ocupará de la impugnación presentada por los defensores en aquellos aspectos que son comunes y que están dirigidos a resolver si se equivocó la juez de instancia al ii) negar la nulidad y iii) al no excluir por ilícita o ilegal toda la prueba de la fiscalía, para luego iv) solucionar lo relacionado con la apelación de cada uno de los defensores en punto a las pruebas que les fueron inadmitidas y v) al rechazo de otras, por falta de descubrimiento.

Generalidades

6.3 Pues bien, sea lo primero señalar que las pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 de la Ley 906 de 2004, tienen como propósito llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe; o lo contrario, si son propias de la defensa.

El modelo acusatorio ha trascendido los criterios clásicos de admisibilidad de la prueba, optando por dar un alcance central al concepto de pertinencia en el cual se incluyen dos componentes fundamentales: la materialidad y el valor probatorio; así, serán admisibles solo aquellas pruebas que i) acrediten con mayor o menor grado de probabilidad, los hechos o circunstancias señaladas en la acusación y ii) se refieran, directa o indirectamente, a los elementos estructurales de la conducta delictiva o sus consecuencias jurídicas. Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

“Ahora, la Ley 906 de 2004 consagra como regla general que las pruebas pertinentes son admisibles. Así se desprende del artículo 357 en cuanto afirma que el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión, y a renglón seguido precisa que el juez decretará las pruebas solicitadas cuando ellas “se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código”. En la misma línea, el artículo 376 establece que “toda prueba pertinente es admisible”, salvo en los eventos consagrados en sus tres literales²².

(...) Por su parte, la conducencia se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con

²² “a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido. b). Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o que exhiba escaso valor probatorio, y, c) que sea injustamente dilatoria del procedimiento”.

un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba²³. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.

(...)

Finalmente, “la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente” (CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053). Este aspecto en buena medida fue regulado en el artículo 376 en cita, en cuanto consagra la regla general de admisibilidad de las pruebas pertinentes, salvo, entre otras, las que puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento”²⁴.

En ese orden, se constituye una carga de la parte exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspira le sean decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica.

6.4 Ahora bien, en relación con la posibilidad de apelar el auto que decide sobre la exclusión de una prueba, la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 31 de enero del 2017, radicado N° 51917, aclaró que, cuando se trata de la solicitud de exclusión de pruebas en poder de una de las partes, la determinación adoptada, sea positiva o negativa, es susceptible de apelación.

Por otra parte, esa misma Corporación²⁵, admitió que la cláusula de exclusión de una prueba solo procede por razones de ilegalidad o ilicitud. La primera tiene que ver con el desconocimiento de los requisitos formales que el legislador ha previsto para su recaudo, aducción o aporte al proceso; la segunda, por vulneración de los derechos

²³ Devis, Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Bogotá: Ed. Temis, 2002.

²⁴ CSJ AP. 30 sep. 2015, rad. 46153. Postura reiterada en CSJ AP. 7 mar. 2018, rad. 51882; CSJ AP. 13 jun. 2018, rad. 52299; CSJ AP. 23 oct. 2019, rad. 56294; y CSJ AP. 23 sep. 2020, entre otras.

²⁵ Radicado 31500 del 14 de septiembre de 2009.

fundamentales de las personas, como cuando se obtiene mediante tortura, constreñimiento ilegal o violación de la intimidad.

En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que quien sustenta la solicitud de exclusión de la prueba por motivos de ilegalidad o ilicitud debe acreditarla en debida forma, para ello el juez debe *“habilitar un espacio para suscitar la correspondiente controversia”*, donde se identifiquen: i) las pruebas sobre las que recae el debate, tanto las que tienen relación directa con la violación de los derechos o garantías, como las derivadas de las mismas; ii) el derecho o la garantía que se reputa violada; iii) la violación denunciada, verbigracia, si se trasgredió la reserva judicial, la reserva legal o el principio de proporcionalidad y iv) el nexo de causalidad entre la violación del derecho o garantía y la evidencia, lo que se deriva de lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política y el 23 de la Ley 906 de 2004, en el sentido que la exclusión opera si la prueba fue obtenida con violación de las garantías fundamentales²⁶.

Con esto se busca, dice la Corte, *“que la circunstancia que sustenta la solicitud de exclusión de la prueba por motivos de ilegalidad o ilicitud esté debidamente acreditada. De lo contrario, no habrá lugar imponer la “máxima sanción invalidante”*²⁷. Incluso respecto de las consecuencias jurídicas de la ilegalidad de un medio de prueba, precisó que *“corresponde al funcionario realizar un juicio de ponderación, en orden a establecer si el requisito pretermitido es fundamental en cuanto comprometa el derecho al debido proceso, en el entendido de que la simple omisión de formalidades y previsiones legislativas insustanciales no conduce a su exclusión”*²⁸.

De la nulidad por falta de motivación en la decisión de primera instancia

6.5 La defensa de **Oscar Ariel Pérez Pérez** indicó en su recurso que la a quo decretó *“una pluralidad de medios de prueba sin motivar su decisión”*, circunstancia que le impidió conocer las razones por las que accedió a ello, lo que, en su sentir, afecta el

²⁶ Corte Suprema de Justicia. AP, 7 mar. 2018, rad. 51882 y AP, 11 abr. 2018, rad. 52320.

²⁷ Cfr. CSJ AP2901-2019, rad. 55136.

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, radicado 45619 del 31 de agosto de 2016.

debido proceso y derecho de defensa, y genera como consecuencia, la nulidad de la actuación.

A efectos de resolver lo anterior, lo primero que debe destacar la Sala es que el art. 457 del C. de P.P., establece como una de las causales de invalidación la violación a la garantía fundamental del derecho a la defensa o al debido proceso, en este sentido la jurisprudencia ha desarrollado los principios que rigen la declaratoria de nulidad, que resultan aplicables cada vez que la parte invoca o el juez decreta la invalidez de lo actuado²⁹.

En esa dirección, para la declaratoria de una nulidad no basta con alegar la causal, sino que esta debe sustentarse de forma tal que permita evidenciar la transgresión de garantías fundamentales, pues no cualquier anomalía implica un vicio sustancial al proceso penal. Identificada la irregularidad debe valorarse su entidad para determinar si la nulidad es el único remedio.

Analizada la solicitud de la defensa y una vez escuchado el auto que resolvió sobre las solicitudes probatorias, se encontró que la a quo en forma clara se refirió a la oposición que hizo la defensa cuando solicitó la exclusión o la inadmisión de las pruebas pedidas por la fiscalía, al punto que aquellas que olvidó y que fueron objeto del recurso de reposición por parte de la defensa del ciudadano Pérez Pérez también fueron resueltas, incluso le otorgó un espacio para que manifestara su acuerdo o no con la decisión y éste indicó que “*no era el momento*”.

Ahora bien, el reproche tiene que ver con que la juez de instancia al momento de resolver dijo que se referiría a aquellas pruebas que no serían decretadas, pues aquellas que no mencionó se entendían admitidas, porque aceptaba la postura de pertinencia que la parte expuso, de ahí que, la defensa tuvo la oportunidad de conocer en la citada audiencia no solo las razones por las cuales no prosperó su oposición, y consecuentemente, hacer uso de los recursos previstos en la norma procedimental penal, sino además, de escuchar la sustentación de pertinencia que la fiscalía hizo de

²⁹ CSJ AP 17 ene 2018. Rad. 48295

la abundante prueba que solicitó, por tanto, era innecesario que la juez de primera instancia reiterara las razones por las cuales las decretaba, sobre todo en un proceso complejo y con alto volumen de solicitudes probatorias, al compartir la argumentación que el delegado de la fiscalía realizó. Ese fue el sustento de su decreto probatorio.

Así las cosas, para la Sala, ninguna razón de ser tiene la nulidad invocada.

6.6 Del mismo modo se inadmitirá la solicitud de nulidad mencionada, que no, sustentada, por la defensa de **John Uber Hernández Santa**, quien advirtió que la a quo mediante una orden, negó la “*habilitación de un término adicional*” para la solicitud de prueba en razón a las rupturas procesales que se dieron en esta actuación, circunstancia que en su opinión afecta el derecho a acceder a la comunidad de la prueba y de defensa. La razón de esa negativa tiene que ver con que la juez de instancia explicó con suficiencia porqué esa decisión la tomaba mediante una orden no susceptible de recursos, y de otro, porque al resolver la reposición propuesta por uno de los defensores, nuevamente indicó las razones de su decisión y agregó que tampoco procedía la nulidad invocada porque la defensa no señaló cuál fue el grave perjuicio que se les causó a la luz de los principios que rigen la materia, en ese sentido, ningún reproche merece la decisión de primera instancia.

De la exclusión por ilegalidad o ilicitud del medio probatorio

6.7 En este acápite la Sala se encargará de resolver si se equivocó la a quo al admitir para efectos de refrescar memoria o impugnar credibilidad la entrevista e interrogatorio rendidos por los acusados **Oscar Ariel Pérez Pérez** y **John Uber Hernández Santa**, pues según la defensa fueron obtenidos con violación a garantías fundamentales como el derecho de defensa y a la no autoincriminación.

Lo primero que debe destacar la Sala es que, en efecto, como lo indicó la juez de primera instancia, la entrevista suministrada por **Oscar Ariel Pérez** y el interrogatorio de **John Uber Hernández Santa**, no son prueba documental, se trata de unas declaraciones de los hoy acusados, que se encuentran contenidas en un escrito. Este hecho particular no despoja al elemento material probatorio de su esencia. Para el caso

la propia de una declaración y en ese orden, ha de regirse por las normas propias de la prueba testimonial, que solo adquiere esa condición en el momento en que se realiza ante el juez de conocimiento en sede del juicio oral. Mientras tanto, será una declaración anterior, cuya utilidad en el juicio se limita a la de servir como instrumento para refrescar memoria o impugnar la credibilidad del testigo. Este es el único uso legítimo del referido elemento material probatorio.

Ahora bien, en el *sub examine*, el problema presenta un matiz particular. Si los acusados ejercen la prerrogativa constitucional de guardar silencio, las referidas declaraciones anteriores no podrán ser utilizadas en el juicio.

En síntesis, al tratarse no de una prueba documental, sino de una declaración anterior que fue descubierta por la fiscalía, podrá eventualmente ser utilizada en el juicio para efectos de refrescar memoria o impugnar la credibilidad, sí y solo sí los acusados deciden declarar.

Así las cosas, ningún reparo merece la decisión de la a quo.

6.8 Enseguida pasará la Sala a resolver la solicitud de exclusión por ilegalidad por tratarse de prueba trasladada. En el *sub judice*, la fiscalía solicitó como prueba **“Los expedientes relacionados con investigaciones realizadas por la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN a la comercializadora internacional Goldex”**. Para el efecto, señaló que fueron obtenidos a través de búsqueda selectiva en bases de datos y enunció los despachos judiciales que controlaron previa y posteriormente esa orden, así como sus prórrogas. Del mismo modo indicó que serían ingresados a juicio a través de la testigo de acreditación Luz Enit Arenas Villalba y enlistó los documentos que hacían parte de dichos expedientes, por ejemplo los autos de apertura de investigación, los oficios suscritos por el jefe de fiscalización aduanera, oficios relacionados con la compra de oro, acta de hechos elaborados por policía fiscal y aduanera, oficios suscritos por el acusado Hernández Santa y dirigidos a la DIAN y autos de archivo, entre otros, así como los diferentes tomos que conformaban esos expedientes.

Al momento de sustentar la pertinencia de ese medio de prueba, entre otros, dijo: *la pertinencia de las investigaciones que se han solicitado o la documentación de las que se hallan en los diferentes investigaciones realizadas por la autoridad de fiscalización tributaria aduanera y cambiaría a la sociedad comercializadora internacional Goldex, permiten o es lo que busca la fiscalía, develar hechos económicos cuestionables a través de maniobras contables que sumados a los hallados por lógicamente el perito de la fiscalía que más adelante solicitaré, permitirán conocer en juicio el entramado contubernio societario y la participación de sus representantes administradores, contadores y revisor fiscal no solamente la comercializadora internacional Goldex sino de las personas jurídicas y naturales que le sirvieron como proveedores a la misma”.*

La a quo admitió dicha prueba y advirtió que si bien es cierto en la sistemática de la Ley 906 de 2004 no opera la prueba trasladada, también lo es que, esa posibilidad puede resultar factible, siempre y cuando se respete el debido proceso probatorio, sobre todo cuando el art. 429A ibídem hace referencia a la posibilidad de cooperación interinstitucional entre diferentes entidades del Estado, en materia de investigación criminal.

La mayoría de los defensores reclamaron la exclusión por ilegalidad de dicho medio probatorio³⁰, por considerar que cada una de estas investigaciones contiene distintos documentos en los que, se van a encontrar no solo valoraciones y decisiones de otros servidores públicos, sino además declaraciones y entrevistas que se rindieron por fuera del juicio oral, lo que claramente es un caso de prueba trasladada, tesis que el delegado del Ministerio Público apoyó, incluso desde el momento en que presentó sus oposiciones probatorias.

³⁰ “Los expedientes número ex012008201244, ex0120102011197, ex0120112011341, sci20102011096 y ex01201020100490, así como los documentos de las investigaciones abiertas y actos proferidos por cada una de ellas a la comercializadora internacional Goldex de los años 2007, 2008 y 2009; información física y en varios tomos entregados por la DIAN de Medellín en la que se anexa la información de los expedientes que adelantan a la empresa C.I Goldex SA, esos expedientes son los identificados con los siguientes números de dt200520052035, dt200720083014, el expediente ad200920095026, el expediente ad200920095027, el expediente ad200920096971, el expediente go201020113015 este último consta de 9 tomos, los que se encuentran numeradas las hojas que los contienen, y cada uno de los documentos que allí se hallan. a estos expedientes la fiscalía detalló los documentos que contenían, y que y se dijo cuál iba a ser la persona que los iba a introducir a juicio, y los anexos del expediente go201020113015 relacionados con investigaciones llevadas a cabo por la DIAN a la sociedad Goldex en 5 tomos, con su requerimiento especial 11238201300041 de fecha 9 de mayo de 2013 etc., liquidación oficial número 1124120154028, de igual manera, la liquidación oficial de revisión 1124120144095 del impuesto a la renta del año gravable 2010, proferida el 25 de julio del 2014 por la división de gestión de liquidación de la DIAN de Medellín y de igual manera el requerimiento especial de venta de sociedades y/o personas naturales obligadas a llevar contabilidad, requerimiento número 112382013000411 del 9 de mayo del 2013, los estados financieros de la comercializadora internacional Goldex de los años 2003 al 2011 con sus anexos, que se hallan en el expediente 40596 entre otros”.

Pues bien, recordemos que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que, por regla general, lo sucedido en otras actuaciones procesales, entre ellas la intervención de las partes y las pruebas allí practicadas, no hacen parte del tema de prueba ni son admisibles como medio de prueba en otro proceso³¹:

“(…)

En cuanto a las pruebas practicadas en otros trámites, debe considerarse que en el sistema reglado en la Ley 906 de 2004 no opera la figura de la prueba trasladada. Así, si una parte considera pertinentes los medios de prueba usados en otra actuación, debe agotar los trámites atinentes al debido proceso probatorio. A manera de ejemplo, si en el otro proceso declararon testigos, debe solicitarlos como prueba para que su contraparte tenga la posibilidad de ejercer a cabalidad los derechos de contradicción y confrontación; si el testigo no puede ser ubicado, falleció o se encuentra en alguno de los presupuestos del artículo 438, debe sustentar la causal excepcional de admisión de prueba de referencia; si pretende aducir como prueba un documento o una evidencia física utilizado con el mismo fin en un proceso diferente, debe cumplir con el deber de autenticarlos. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de cumplir todos los requisitos generales para la admisión de la prueba: descubrimiento, solicitud de decreto a partir de la explicación clara y concisa de la pertinencia, etcétera”.

Lo anterior, permite concluir que, en un proceso de naturaleza acusatoria, no existe la posibilidad de practicar o introducir elementos de valoración por fuera de audiencia, o de tener como fundamento de la decisión judicial aquellos que no han sido publicitados a los sujetos procesales o a los que no se ha dado la oportunidad real de ejercer el derecho a la contradicción, de ahí que es deber del juez de conocimiento “*tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia*”³².

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal radicado 46153 del 30 de septiembre de 2015.

³² Artículo 379 del C. de P.P.

Ahora bien, es cierto, tal y como lo argumentó la juez de instancia que el artículo 429A de la Ley 906 de 2004 hace referencia a la cooperación interinstitucional en materia de investigación criminal y señala expresamente que:

“Los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, recopilada o producida por las autoridades administrativas en desarrollo de sus competencias y con observancia de los procedimientos propios de las actuaciones disciplinarias, fiscales o sancionatorias, podrán ser utilizados e incorporados a las indagaciones o investigaciones penales correspondientes, sin menoscabar los derechos y procedimientos establecidos en la Constitución Política.”

Los conceptos, informes, experticias y demás medios de conocimiento obtenidos, recolectados o producidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus competencias podrán ser ingresados al juicio por quien los suscribe, por cualquiera de los funcionarios que participó en la actuación administrativa correspondiente o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física”. (Subraya de la Sala)

No obstante, dicha norma no puede ser aplicada al *sub examine* por las siguientes razones:

En primer lugar, recordemos que el artículo en cita fue adicionado con ocasión de la Ley 1908 de 2018, la cual fue expedida para fortalecer la investigación y judicialización de organizaciones criminales, en esa medida, tal y como lo refiere el art. 1º *“Las disposiciones previstas en la presente ley se aplicarán en la investigación y judicialización de los Grupos Delictivos Organizados (GDO), y los Grupos Armados Organizados (GAO)”*, circunstancia que bien podría ser suficiente para no tener en cuenta dicha norma, pues ninguno de los acusados hace parte de estos grupos de delincuencia organizada.

Además, la Sala considera que esa denominada *“cooperación interinstitucional en materia de investigación criminal”* encierra una disminución de garantías constitucionales y legales establecidas en los procedimientos investigativos, como

quiera que la fiscalía podrá obtener elementos materiales probatorios que estuvieren en poder de las autoridades administrativas, recaudadas bajo los ritos propios de las actuaciones disciplinarias, fiscales o sancionatorias y podrá utilizarlos válidamente en las actuaciones penales, lo que soslaya procedimientos que han sido creados como garantías moduladoras de las actividades investigativas y persecutorias del Estado. Además, parece revivir la figura de la prueba trasladada, que no es propia de la sistemática penal adversarial, cuando señala que *“los conceptos, informes, experticias y demás medios de conocimiento obtenidos, recolectados o producidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus competencias, podrán ser ingresados al juicio por quien los suscribe, por cualquiera de los funcionarios que participó en la actuación administrativa correspondiente o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física”*, afectándose con ello los principios de inmediación y contradicción, pues la defensa podrá rebatir el medio de convicción cuando sea ingresado por quien sólo lo recolectó o recibió, pero no participó en su confección.

Por último, el principio de inmediación³³, principio rector y garantía procesal que irriga el sistema procesal penal vigente, se vería seriamente afectado, en tanto señala que *“en el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento...”*.

En ese sentido la decisión de la a quo será revocada, pues la admisión de esa prueba impide la materialización de garantías fundamentales y legales expuestas. Además, si la fiscalía pretende *“develar hechos económicos cuestionables”* y dar a conocer el *“entramado contubernio societario y la participación de sus representantes administradores, contadores y revisor fiscal”* bien lo podrá hacer, pues a su favor le fueron admitidos un gran número de testimonios y documentos para practicarse en desarrollo del juicio oral, por lo que la admisión de este medio de prueba resulta además de ilegal, innecesario.

³³ Artículo 16 del C. de P.P.

6.9 Finalmente, la defensa de **Walter de Jesús Marín Arango** y **John Uber Hernández Santa** reclama que se excluyan por ser ilegales todas las pruebas que le fueron admitidas a la fiscalía y donde fungieron como peritos Néstor Ramón Sierra, Luz Enith Arenas Villalba y María Elizabeth Rubiano Jiménez, entre otros, así como sus testimonios, pues en la multiplicidad de pruebas que solicitó confundió y se refirió indistintamente a los institutos de perito, testigo técnico y analista, aun cuando este último no existe en nuestro ordenamiento jurídico. Además, pretendió darles el alcance de peritos para introducir al juicio análisis y conclusiones, cuando en realidad son investigadores de la fiscalía, circunstancia que vulnera el debido proceso probatorio.

En efecto una vez verificada la extensa solicitud probatoria de la fiscalía, la Sala advirtió que usó de manera indiscriminada los calificativos de testigo analista y experto, para referirse a varios de sus funcionarios y a través de los cuáles introduciría los respectivos informes de investigador. Al respecto, lo primero que debe recordarse es que aquellos informes lejos están de representar una prueba documental. Insistentemente el Tribunal ha sostenido que son simples contenedores de la declaración del investigador y por ello su aducción al juicio se rige por las normas de la prueba testimonial. Para el Tribunal luce evidente que no hay en debate ningún tema de exclusión probatoria, pues aducir que la ilegalidad radica en la forma como la parte nombra a sus testigos, desdibuja cualquier supuesto tendiente a mostrar que en la producción de la prueba se incumplió un requisito esencial y demuestra que lo que se quiere controvertir es el decreto de la prueba, pues como lo ha dicho la Sala en casos similares, las cosas no tienen un cariz diferente solo porque las partes lo digan.

De otro lado, mal hace la defensa al indicar que, con el decreto de pruebas a favor de la fiscalía, se lesionan los derechos de sus defendidos. Olvida la parte que es propio de su rol participar activamente en la producción de la prueba a través de los mecanismos de control que la legislación le otorga a efectos de impedir el ingreso de información que no se ajuste a la legalidad. Si aquellos no son suficientes, tendrá a su haber los alegatos de conclusión o incluso los recursos contra la providencia que ponga fin al asunto. Incluso, la juez de primer grado explicó que si más adelante encontraba una prueba que no debía ser practicada, así lo haría saber, lo que en otras palabras significa

que si en la práctica de la prueba salían a flote las presuntas irregularidades que destacó la defensa, sería este el escenario donde el asunto se analizaría acorde con la ley.

Así las cosas, se confirmará la decisión en el respectivo aparte.

A continuación, procederá la Sala al análisis de cada uno de los medios de prueba inadmitidos a los defensores que constituye el objeto de la alzada y, por ende, de la presente determinación.

6.10 De las pruebas inadmitidas a la defensa de Oscar Ariel Pérez Pérez

6.10.1 El testimonio de Cesar Mauricio Ochoa Pérez, perito contable.

La defensa argumentó respecto de esta solicitud, que este testimonio, así como el informe base de opinión pericial, eran pertinentes porque no solo realizó un estudio general sobre la comercialización del oro en Colombia, sino que hizo, además, un análisis sobre algunos aspectos relativos a la contabilidad de la Comercializadora Internacional Goldex, la metodología que se utilizaba, los problemas que existieron en su registro y las supuestas irregularidades de las que habla la fiscalía en su acusación.

La Juez de primer grado señaló que las funciones de un perito, tal y como lo dijera la fiscalía, consisten en efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados y la descripción que hizo la defensa de éste no se corresponde con la de un peritaje, sobre todo cuando no se mencionó cuál es la relación con el tema a probar. En ese sentido concluyó que dicha prueba no acredita, ni siquiera a manera de indicio, los hechos jurídicamente relevantes en el delito de lavado de activos, así se diga por el peticionario que se realizó un estudio contable de la C.I. Goldex, pues éste solo se podría realizar con base en los libros contables que en manera alguna fueron mencionados como soporte del mismo.

El censor señaló que tal argumento es equivocado porque el conocimiento del perito que solicita la defensa es un conocimiento contable y éste realizó un análisis no solo sobre la comercializadora internacional Goldex, sino que hizo un estudio general sobre

la comercialización del oro en Colombia, de esa manera compartirá un conocimiento que ni las partes, ni los intervinientes, ni la juez tienen, ya que la actividad de comercialización de metales preciosos es poco conocida y explorada en nuestro país.

Destacó que dicho testigo realizó un análisis sobre algunos aspectos relativos a la contabilidad de la Comercializadora Internacional Goldex, la metodología que se utilizaba, los problemas que existieron en su registro y las supuestas irregularidades de las que habla la fiscalía en su acusación, por consiguiente la pertinencia del medio de prueba salta a la luz, porque a su representado justamente lo están acusando por ser el director contable de Goldex y el estudio que realizó este perito y los conocimientos que va a compartir en el juicio recaen justamente sobre la contabilidad de esta empresa y sobre el panorama contable de la comercialización de oro en Colombia.

Recordó que los peritos no solamente aportan un conocimiento en concreto sobre lo que la defensa pide que examine, sino además, reglas generales, máximas de la experiencia y de la ciencia que le ayudan al juez de conocimiento a valorar de forma integral la prueba que se practicará en juicio. En ese sentido, el conocimiento general, que aporta el perito sobre la comercialización de oro en Colombia no puede ser desechado por la juez de instancia, sobre todo cuando éste le permitirá conocer el contexto en el cual operó la empresa C.I Goldex desde una perspectiva contable.

Agregó que el hecho de que no haya solicitado como prueba la totalidad de los libros contables de Goldex, no afecta en nada el juicio de pertinencia sobre esa prueba porque esa preexistencia de los libros contables, no es un requisito para el decreto de la prueba pericial, no tiene nada que ver con su pertinencia y resulta del todo contraproducente exigir que se practiquen como pruebas documentales todos los soportes de la contabilidad de Goldex, cuando lo que se busca en este juicio es celeridad y ese perito lo que puede hacer es sintetizar los principales problemas de esa contabilidad, las irregularidades por las cuales se está acusando a Goldex y explicarlas desde una perspectiva contable.

Señaló que la *a quo* olvidó que sí solicitó unos soportes documentales que tienen que ver con la contabilidad de Goldex, que serían las declaraciones de renta y otros impuestos comprendidos entre los años 2004 y 2011, documentos que sirven como soporte a esa pericia, en caso de que este fuera un requisito que exigiera la ley para decretar la prueba pericial, que obviamente no lo es, y se preguntó ¿ si no es pertinente el perito contable de la defensa, porque si lo es el de la fiscalía, cuál es la diferencia? Si la respuesta es porque la fiscalía va a practicar como pruebas los libros contables, entonces por el principio de comunidad de la prueba ese soporte contable que le servirá al ente persecutor, también le servirá a la defensa, máxime cuando la contabilidad que solicitó la fiscalía tampoco está completa, de ahí que es un problema que comparte con la defensa.

La Sala estima razonable la argumentación del recurrente, pues además de cumplir con la carga argumentativa de señalar por qué este testimonio debía ser escuchado en el juicio de cara a la pertinencia de la prueba, indicó que le permitirá a la funcionaria conocer el contexto en el cual operó la empresa C.I Goldex desde una perspectiva contable, por lo que está orientada a demostrar aspectos relevantes de los cargos atribuidos a su defendido, quien precisamente fungió como contador de la comercializadora internacional, de ahí que no puede hablarse de un medio de convicción inútil o impertinente, cuando algo en concreto aportará a la teoría del caso de la defensa.

Ahora bien, no sobra recordar que es la sentencia donde la *a quo* podrá valorar en conjunto los dichos de los testigos y demás elementos materiales probatorios para llegar al convencimiento que se necesita para condenar o absolver, según corresponda, incluso será en la fase del juicio donde la juez podrá realizar los controles necesarios para que cada testimonio esté dirigido específicamente a demostrar o descartar los hechos jurídicamente relevantes por los que, ~~Oscar Ariel Pérez Pérez~~ fue llamado a juicio.

Por lo tanto, emerge claro que una solicitud en este sentido no puede ser descalificada de antemano; pues, aunque el valor suasorio del elemento de convicción reclamado pueda parecer mínimo, ello obedece a una valoración efectuada sin saber lo que el

perito tiene que decir al respecto, de ahí que el llamado a la prudencia reclama ser amplio en garantías y valorar *ex post* su dicho, concretamente al momento de emitir el correspondiente fallo.

En esos términos, no encuentra la Sala razones de impertinencia que impidan el decreto de la aludida prueba pericial petitionada por la defensa, por ende, se revocará la decisión apelada, y en su lugar se decretará el testimonio de **Cesar Mauricio Ochoa Pérez**, perito contable, así como el informe base de opinión pericial mismo que será presentado a las partes en la forma en que lo señala el art. 415 del C. de P.P.

6.10.2 Los testimonios de Federico Velásquez Abad y Miguel Quintero Chapman.

Indicó la defensa en su solicitud que el primero, fue jefe de seguridad de la C.I Goldex, quien prestó un servicio de asesoría en seguridad privada y conoció los procesos de transporte del material en el interior del país, los procedimientos para su custodia y los desafíos de seguridad a los que se enfrentó la empresa durante su operación. También dará cuenta de los procedimientos que se realizaban en la empresa cuando se iba a contratar personal y explicará las herramientas que utilizaba para garantizar la seguridad en desarrollo de su actividad económica y de la realidad de las operaciones de compra y venta de oro, así como del origen lícito del material.

El segundo, fue ingeniero de sistemas de la C.I. Goldex y explicará en juicio el manejo del software contable que utilizaba la compañía para registrar su contabilidad y automatizar todos sus procesos de manera segura y confiable.

La a quo los inadmitió al considerar que, de acuerdo con la sustentación de pertinencia que hizo la defensa, no tienen relación con lo que se pretende probar y no aportarían información relevante, además no pueden ser tenidos en cuenta como indicios, lo que hace que esos testimonios sean inútiles para el objeto del proceso, pues nada aportarían a la teoría del caso de la defensa.

El recurrente rechazó la afirmación de la juez de primer grado y advirtió que los cargos atribuidos por la fiscalía están dirigidos a que la empresa y por supuesto, su

representado, realizaba operaciones inexistentes, ficticias o simuladas de compra y venta de oro, de ahí que el señor **Federico Velásquez Abad** en su declaración dirá que el oro sí existió porque él lo transportó y se encargó de garantizar la seguridad de ese material.

Mientras que, a través de **Miguel Quintero Chapman** la juez de conocimiento sabrá cuáles eran las funciones de las que realmente se encargaba Oscar Ariel Pérez Pérez y cuáles se realizaban en forma automatizada a partir de la utilización del software contable.

La Sala en relación con el primero, comparte la decisión de la a quo, pues que el testigo haya prestado seguridad cuando la empresa transportaba oro hacia otras regiones del país y dé cuenta de la existencia del mismo, resulta ajeno a los hechos materia de juicio, ya que se acusa de ficticias las operaciones que se realizaban con el oro, más no si este metal precioso existía o no, y escapa a la competencia del jefe de seguridad de la empresa conocer si las operaciones de compra y venta de oro eran o no reales, en ese sentido la prueba resulta impertinente. Además, el que se transportara alguna cantidad de oro no significa que se simulara alguna actividad que es lo que habría de probar la fiscalía. Por consiguiente, la decisión objeto de alzada será confirmada.

Por el contrario, la declaración en juicio de **Miguel Quintero Chapman** no es impertinente, ya que su exposición podrá ampliar el conocimiento de la falladora sobre la forma cómo se manejaba la contabilidad de la comercializadora a través del software contable, situación que tiene que ver de manera directa con la teoría del caso de la fiscalía y, sobre todo, anticipa una posible estrategia defensiva. Es decir, que, este testimonio va ligado al conocimiento personal del testigo sobre el *factum* materia de juzgamiento, en ese sentido, se revocará la decisión de la funcionaria de primer grado y se decretará dicho testimonio.

6.10.3 Los testimonios de Carmen Elisa Quintero Valencia y Adriana Marcela Calderón Reyes.

Al momento de sustentar la pertinencia la defensa indicó, que **Carmen Elisa Quintero**

Valencia, directora de gestión humana de Goldex daría cuenta del personal con el que contaba la empresa para desarrollar su actividad económica y de la realidad de las operaciones, además, de indicar la forma como se vinculaba al personal en los diferentes cargos; mientras que **Adriana Marcela Calderón**, directora de comercio internacional era fundamental para entender cómo se exportaba el oro y de dónde provenía, también dará cuenta de la relación comercial existente entre la C.I Goldex y sus clientes Metalor y Republic Metals.

La a quo, por el contrario, consideró que estos testimonios eran impertinentes, respecto de la primera, porque nada tenía que ver con los hechos jurídicamente relevantes y frente a la segunda, recordó que las exportaciones están reglamentadas, y que, la forma de establecer una relación comercial con otras compañías era a través de los libros, medio eficaz para demostrar lo que se pretendía; aspectos que fueron criticados por la defensa, quien adujo que con el testimonio de **Carmen Elisa Quintero** se conocería la existencia de una estructura empresarial sólida de Goldex.

Respecto de **Adriana Marcela Calderón Reyes**, indicó que la existencia del oro es un hecho con relevancia penal, dado que la fiscalía habló de la supuesta existencia de operaciones ficticias, simuladas o inexistentes, entonces con esta testigo se controvertirán los hechos que se encuentran consignados en la acusación, dado que acreditará la existencia del oro que se exportaba, su origen, los documentos que se diligenciaban y los controles a los que se sometía y agregó que la relación de Metalor, Republic Metals y Goldex constituye un hecho jurídicamente relevante, porque al tratarse de empresas importadoras de oro en EE.UU., tenían que cumplir con un ejercicio de verificación sobre la existencia y sobre el origen del material que ellos recibían.

La Sala comparte el criterio del Ministerio Público en su intervención como no recurrente, pues al negar estos testimonios se le cercena la posibilidad a la defensa de demostrar aspectos relacionados con la labor desempeñada directamente por Oscar Ariel Pérez Pérez en la C.I Goldex, pues conocieron de forma directa el manejo de la empresa y el trámite de las exportaciones, aspectos que pueden ser de relevancia para el juicio y que ostentan relación con los hechos atribuidos nada más y nada menos que

al contador de la comercializadora; por lo tanto, se revocará la decisión de la juez de primera grado, y en su lugar se decretarán los testimonios de **Carmen Elisa Quintero Valencia y Adriana Marcela Calderón Reyes**.

6.10.4 El oficio de la compañía Megasistemas del 4 de diciembre de 2015 suscrito por Pedro Ramírez.

La defensa indicó inicialmente que, con este documento, se explicará el funcionamiento del software adquirido por la empresa Goldex para el manejo de su contabilidad, lo que en sentir de la juez de primera instancia luce impertinente porque el hecho de que exista un software contable no desvirtúa los hechos atribuidos por la fiscalía.

El recurrente insistió en su admisión porque éste ayudará a entender la forma cómo se gestionaba la contabilidad por parte de Oscar Ariel Pérez y de su equipo contable. No obstante, considera la Sala que las explicaciones que se puedan brindar sobre este puntual aspecto, las puede brindar el testigo **Miguel Quintero Chapman**, quien precisamente fue admitido en sede de este recurso, para que exponga en el juicio cómo se manejaba la contabilidad a través del software de la compañía y todo lo relacionado con las funciones de las que realmente se encargaba el acusado Oscar Ariel Pérez Pérez. Será éste quien deponga sobre el funcionamiento del software adquirido por la empresa Goldex para el manejo de su contabilidad. La prueba es repetitiva e innecesaria, por eso se confirma su negativa.

6.10.5 Las facturas de venta y comprobantes de pago a las compañías Risaza S.A. y Ariza de 2003 y 2011 en 136 folios.

La defensa en su solicitud indicó que era importante para demostrar la asesoría jurídica permanente en materia tributaria con la que contó la C.I Goldex, asunto que, para la juez de instancia nada tienen que ver con los hechos jurídicamente relevantes.

El recurrente, al sustentar el recurso, señaló que la asesoría jurídica tributaria es importante porque fueron éstos quienes le indicaron a la Comercializadora C.I Goldex

cómo debían actuar para hacerlo en forma lícita, no cometer faltas administrativas y actuar dentro del estatuto tributario, lo que en síntesis demuestra la preocupación de la compañía por cumplir la normativa y evitar que se cometieran delitos.

La Sala confirmará la decisión de la a quo, pues de un lado, la defensa no motivó debidamente la pertinencia y utilidad de este medio de convicción, y de otro, porque al momento de sustentar la alzada planteó argumentos que no mencionó en el momento procesal oportuno, circunstancia que releva a esta instancia de hacer un análisis de la misma toda vez que sobre tales aspectos los demás intervinientes no tuvieron la oportunidad de pronunciarse.

6.10.6 Los oficios del Consejo Técnico de Contabilidad que tiene que ver con facturas, salvedades a los estados financieros, las funciones del contador y rendición de informes sobre estados financieros, y extinción de deudas a través de capitalización.

Dijo la defensa en su solicitud que con éstos se establecerá cuáles fueron las funciones del contador público en relación con la omisión de salvedades a los estados financieros, que es uno de los hechos que reprocha la Fiscalía.

Solicitud que fue inadmitida por la juez de primer grado porque *“las cuestiones de derecho no son susceptibles de prueba”*, es decir, que le corresponde a ella como falladora revisar ese tema, argumento que la defensa tachó de equivocado porque estos documentos que se obtuvieron del Consejo Técnico de Contabilidad no se refieren a aspectos jurídicos si no a aspectos propios de la contabilidad, que ni la funcionaria ni las partes, conocen de ahí que introduzcan al juicio un conocimiento especializado.

La Sala considera que se trata de una prueba repetitiva, pues estos aspectos pueden ser conocidos en el juicio a través del perito contable **César Mauricio Ochoa**, quien explicará cuáles son las funciones de un contador, cuáles las normas contables por las que se debe regir y aplicará estos insumos al análisis realizado a la contabilidad de la C.I Goldex, siendo entonces este medio el más idóneo para lo que la defensa pretende.

En consecuencia, se mantendrá en firme la decisión de la juez de primera de instancia y se inadmitirá esta petición ya que puede resultar dilatoria del procedimiento.

6.10.7 Oficio del 6 de marzo de 2015 con unos documentos laborales de Oscar Ariel Pérez Pérez que fueron expedidos por Goldex.

La defensa argumentó respecto de esta solicitud, que en estos se señalaban las funciones que desempeñó su asistido en la C.I Goldex en los periodos cuestionados por la fiscalía en su acusación. También si hubo algún cambio en su contrato y se destaca que cumplió sus funciones de manera “*meritoria*”.

La a quo admitió solo algunos de los documentos que conforman la solicitud, entre ellos, i) el contrato de trabajo y ii) el otro sí de febrero de 2008, respecto de los demás consideró que no tenía relación con los hechos jurídicamente relevantes.

La defensa adujo que la carta de confidencialidad y buenas prácticas, y el reconocimiento especial son complementarios a esos documentos que admitió la a quo, pues aparecen funciones que normalmente no están insertas en el contrato de trabajo y se conocerá, además, la forma cómo Oscar Ariel se desempeñó como director contable.

Respecto de este medio de prueba considera la Sala que el impugnante no motivó debidamente la pertinencia y utilidad del medio probatorio, al no explicar cuál era la relación directa o indirecta con los hechos objeto de debate o las razones por las que hacía menos probable su participación en los hechos materia de juzgamiento, además, como se dijo anteriormente, será a través del perito contable que se conozca en el juicio cuáles fueron las funciones desempeñadas por su representado como contador de la C.I Goldex, ese sentido, se confirmará la decisión.

En síntesis, la Sala revocará parcialmente la decisión de la a quo respecto de las solicitudes probatorias de la defensa de **Oscar Ariel Pérez Pérez** y decretará a su favor el testimonio del perito **César Ochoa Pérez** y los testigos, **Miguel Quintero**

Chapman, Carmen Elisa Quintero Valencia y Adriana Marcela Calderón Reyes por las razones anotadas en precedencia.

6.11 De las pruebas inadmitidas a la defensa de Walter de Jesús Marín Arango.

La defensa, luego de sustentar la solicitud de exclusión por ilegalidad de toda la prueba de la fiscalía, solicitó que le fuera decretada “*la prueba documental pedida por la defensa del Consejo Técnico de Contaduría Pública en la cual se pronunció en un concepto sobre las obligaciones del señor Walter de Jesús Marín Arango, en su calidad de revisor fiscal...*”³⁴

Sin embargo, luego de revisar la actuación y aquellas pruebas que le fueron inadmitidas, la Sala advierte que el censor nada dijo sobre el concepto del Consejo Técnico de Contaduría, es decir, no concretó el tema del que disiente y mucho menos presentó argumentos fácticos o jurídicos que lo llevaran a cuestionar la decisión de primer grado, de ahí que la Sala no está obligada a revisar el acierto o no de su inadmisión.

En todo caso, podrá la defensa de **Walter de Jesús Marín** en sede de conainterrogatorio absolver los temas que pretendía con dicho medio de convicción, a través del perito contable César Mauricio Ochoa, mismo que se decretará en favor de los demás profesionales del derecho.

6.12 De las pruebas inadmitidas a la defensa de John Uber Hernández Santa

6.12.1 Juan Felipe Ocampo, gerente general de Inversiones Nutibara

Escuchado el registro de la intervención del defensor al momento de solicitar la petición probatoria que fue inadmitida, explicó que se trata del gerente general de Inversiones Nutibara, empresa que maneja las inversiones y negocios del señor Gabriel

³⁴ Audiencia del 4 de septiembre de 2023. Audio160. A partir del minuto: 2:31:34

Jaime Vásquez, accionista desde su creación en 2001 y por varios años de la C.I Goldex, respecto de la pertinencia de este testimonio dijo:

“Como testigo indirecto de algunos hechos y también de corroboración sobre otros, con él puede verificarse si es cierto o no que el señor Gabriel Jaime Vásquez tenía o no los medios económicos para apalancar la actividad comercial de Goldex desde el año 2001 y siguientes, cuando como fundador se convirtió en uno de los accionistas mayoritarios de la C.I Goldex.

Para el efecto indicará si en razón de su trabajo él ha conocido los estados financieros y comerciales del señor Gabriel Jaime Vásquez para los años que interesan, en ese sentido, podrá referirse también al origen de los recursos de la compañía Inversiones Nutibara y explicará si hay rentabilidad en sus negocios de compraventas y otras inversiones y negocios, para hacer más probable que, en efecto, con recursos lícitos y de origen conocido sí se apalancó financieramente el funcionamiento de la C.I Goldex por su accionista Gabriel Jaime Vásquez, en sumas que resultan determinantes para sus finanzas y la capacidad de negociar ante ausencia de flujos de capital en determinados casos.

Más allá de eso, resulta muy importante que explique si es cierto o no que mediante la estructura empresarial de las compraventas de Inversiones Nutibara en todo el país se consiguieron documentos de identidad para formalizar tributariamente hechos económicos reales y para formalizar la facturación hacia Goldex de ventas de material y explicará cómo se daba ese proceso, indicando si los proveedores del oro que generaban los hechos económicos eran personas reales e identificables o si no lo eran”.

La a quo inadmitió este testimonio por repetitivo, pues al decretar el de **Gabriel Jaime Vásquez**, será éste quien explique todo lo relacionado con su capacidad económica, flujo de caja y cuáles fueron los negocios que realizó con la C.I. Goldex.

EL Tribunal no comparte la opinión de la a quo. Estas las razones: el solicitante manifestó que su pretensión era de un lado, corroborar el testimonio de Gabriel Jaime Vásquez, accionista de la C.I y quien apalancó a la compañía, y de otro, dar cuenta de algunos hechos económicos reales entre los proveedores de oro y las compraventas, circunstancia que, como lo dijo el censor, son importantes de cara a los hechos jurídicamente relevantes acusados por la fiscalía.

Por tanto, que el defensor pretenda corroborar la credibilidad del testimonio de Gabriel Jaime Vásquez, así como reforzar la veracidad de su relato, son finalidades que claramente se encuentran incluidas dentro de las eventualidades que conforman la pertinencia de una prueba y que se encuentran descritas en el artículo 375 del C. de P.P.

Adicionalmente, es importante que se esclarezca a través del gerente general de Inversiones Nutibara si los proveedores que generaban hechos económicos eran personas reales y cómo era la forma de acreditarlo, situación que, como lo refiere el censor, generalmente no es conocida por el propietario de un negocio, sino por su administrador o gerente.

Así las cosas, considera la Sala que el testimonio de **Juan Felipe Ocampo** no podría ser catalogado como repetitivo, en tanto, la defensa abordó aspectos diferentes en su solicitud de pertinencia a la realizada respecto de Gabriel Jaime Vásquez, por lo tanto, este testimonio será decretado en su favor.

6.12.2 Los testimonios de Carlos Alberto Valencia Espinoza, Eimar Enrique Restrepo Bolívar, Wilton Vásquez Durango, Lorena Aponte Herrera y Didier José Rodríguez García, todos ellos administradores de compraventa en la empresa Inversiones Nutibara.

De acuerdo con la solicitud de pertinencia realizada por la defensa, con estos testimonios, “*escogidos aleatoriamente*” de decenas de establecimientos ubicados en todo el territorio nacional, se conocerá la forma cómo Goldex legalizaba algunos hechos económicos reales con sus proveedores de oro.

La a quo inadmitió estos testimonios por impertinentes, al considerar que la información que podrían brindar relacionada con la C.I. Goldex debe estar en los registros contables que maneja la compañía; sin embargo, más allá de las razones que tuvo la a quo para inadmitirlos, la Sala considera que estamos en presencia de un grupo de testigos convocados para demostrar unos mismos hechos, lo que convierte las pruebas en repetitivas y por ende superfluas, ya que de practicarse todas ellas de

manera integral en el proceso, conllevaría a un innecesario desgaste de la actuación procesal que en últimas vulneraría los principios de celeridad, eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Además, si con éstas lo que se pretende es hacer menos probable la acusación de la fiscalía dirigida a que los proveedores de oro no existían o que se trataba de transacciones reales y no ficticias, es un asunto que bien podrá esclarecerse a través del testimonio de **Juan Felipe Ocampo** el cual será decretado por esta instancia.

En ese sentido, se confirmará la decisión de la a quo de inadmitir este grupo de testigos.

6.12.3 Los peritos John Jairo Echeverry Aristizábal, ingeniero de sistemas, César Mauricio Ochoa, contador público y abogado, y Brenda Isabel López Vargas, antropóloga experta en asuntos mineros.

La pertinencia del perito **Echeverry Aristizábal**, radica según la defensa, en que examinó la información contable hallada en los registros del sistema administrativo de la compañía, que permitió la reconstrucción de los datos contables de la empresa C.I. Goldex, entre los períodos 2001 y 2004, también explicará “*cómo se obtuvo la copia espejo del sistema administrativo de la compañía en donde se encuentran los registros de sus operaciones diarias durante su funcionamiento y del que se tomaron diferentes muestras aleatorias y muestreos*”, dará cuenta además, de la veracidad de la información que mediante esa “*copia espejo*” fue extraída para ser trabajada por la defensa y realizará la verificación técnica de la autenticidad y procedencia de las comunicaciones electrónicas existentes entre Metalor y Goldex.

El segundo, es decir, **César Mauricio Ochoa**, realizará un “*estudio, análisis y verificación de la actividad contable y tributaria desplegada por la compañía C.I. Goldex, entendida desde la perspectiva de la teoría, técnica y práctica de la ciencia contable en Colombia, enfocado en la labor adelantada por los contadores públicos y el revisor fiscal de la empresa durante el periodo que interesa, de 2001 a 2011*”, determinando si éstos cumplieron o no con las funciones propias de sus cargos.

Y **Brenda Isabel López Vargas**, como experta en asuntos mineros, determinará si en el caso de la actividad comercial de la empresa Goldex, particularmente en lo que refiere al asunto de los proveedores de oro de mina y río se manifiesta o no la problemática de la minería informal, y de ser cierto, en qué porcentajes, la forma en que ocurre ese fenómeno y en qué zonas del país. También dirá, teniendo en cuenta la información suministrada u obtenida sobre los proveedores, si la informalidad en la negociación del metal por parte de barequeros y mineros informales es un hecho que obedece a exigencias empresariales de Goldex para comprar el oro, o si su origen es diferente a ese, y cual sería. Agregó que los informes base de opinión pericial serán entregado a la fiscalía como lo establece el artículo 415 del C de P.P.

La juez de primer grado negó estos testimonios por impertinentes. Recordó que en este evento no se están cuestionando los elementos materiales probatorios presentados por las partes para que el despacho verifique si la copia espejo está bien hecha o no, por esa razón no decreto el testimonio de **John Jairo Echeverry Aristizábal**; respecto de **César Mauricio Ochoa** indicó que no es objeto de prueba la técnica contable en Colombia, ya que ella como funcionaria debe conocerla o asesorarse con tal fin, en consecuencia, no es objeto de debate en un juicio, ni tiene relación con los hechos jurídicamente relevantes del delito de lavado de activos. Por último, frente al testimonio de **Brenda Isabel López**, dijo que se trataba de un concepto, un estudio o un análisis amplio que no permite tomar una decisión y mucho menos sirve para establecer un indicio o un hecho cierto, ya que toda esa información la ha recogido de diferentes lugares.

El censor aclaró que **John Jairo Echeverry** explicará en forma exacta la manera en que la contabilidad de la empresa C.I Goldex se recuperó y se reconstruyó para los años en mención y cómo esa reconstrucción se encontró en los sistemas contables de la empresa, mientras que **Cesar Mauricio Ochoa** se referirá a las supuestas irregularidades que habría encontrado la fiscalía en asuntos contables.

La petición de pruebas fundamentadas en esos términos, para la Sala, contrario a lo concluido por la juez de primera instancia, hace que los testimonios sean pertinentes y admisibles, motivo por el cual debieron ser decretados, sobre todo cuando se advierte

de manera clara que tanto **John Jairo Echeverry**, como **César Mauricio Ochoa**, harán alusión a temas objeto de debate como lo es la contabilidad de la C.I Goldex, uno desde la perspectiva del ingeniero de sistemas que recuperó y analizó información y el otro, que, como contador y abogado enfocó su análisis hacia las labores desempeñadas por el también contador y el revisor fiscal, quienes, además, figuran como coacusados en esta actuación. Por lo tanto, el testimonio de estos peritos guarda relación incuestionable con los hechos de la acusación y están encaminados a hacer menos probable la tesis de la fiscalía, razones suficientes para revocar la decisión de la a quo y admitirlos como prueba.

No puede predicarse lo mismo de la declaración de **Brenda Isabel López Vargas**, antropóloga experta en asuntos mineros, pues si bien es cierto, resulta innegable que, a partir del estudio realizado por la testigo se podrían conocer los orígenes de la minería informal, también lo es que, ello desde la perspectiva de los hechos jurídicamente relevantes endilgados al acusado y que están relacionados con la presunta venta simulada de oro a través de empresas fachadas y compradores ficticios y con el presunto apalancamiento a través de dineros desconocidos, no resulta útil para rebatir la hipótesis factual de la fiscalía, es decir, la Sala no encuentra cuál es el aporte concreto de esta prueba en relación con el objeto de la investigación, además, su práctica en el juicio sería injustamente dilatoria del procedimiento, fenómeno que, al tenor del artículo 376, literal c) de la Ley 906 de 2004, torna en inadmisibles la evidencia.

En ese sentido, no existe un motivo en concreto, que justifique el decreto del testimonio de Brenda Isabel López Vargas. La decisión será confirmada.

6.12.4 Los testimonios de Jorge Fernando Pereira, representante de Metalor INC y Robinson Muñoz Henao, perito y traductor oficial de la empresa SUCCESS.

La defensa sustentó la pertinencia del testimonio de **Jorge Fernando Pereira** en que fue una de las personas que constituyó la C.I Goldex en agosto de 2001 y dado que la fiscalía ha sostenido que los accionistas no tenían recursos económicos suficientes para apalancarla, se podrá establecer si ello es cierto o no, y de ser positiva la respuesta, si

su contribución fue como proveedor del material o facilitando prestamos de dinero. También explicará si las actividades económicas desarrolladas por él o por sus empresas se relacionaban directa o indirectamente con la posibilidad de obtener material para exportación, bajo qué forma y en qué cantidades, entre otras cosas.

Respecto del perito **Robinson Muñoz Henao**, dijo que la pertinencia de este testimonio radicaba en que era traductor oficial de la empresa SUCCES, acreditado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y quien tradujo del inglés al español dos documentos i) **la respuesta de Jorge Fernando Pereira**, representante de Metalor suministrada a la C.I Goldex acerca de la relación comercial existente entre ambas empresas, así como una sanción que le fuera impuesta en 2004, y ii) la respuesta de la empresa KITCO referida a la fluctuación de precios en metales preciosos, ello al parecer consignado en un informe pericial que entregará a la fiscalía bajo los parámetros del art. 415 del C. de P.P.

Estos testimonios fueron inadmitidos por la a quo al considerarlos impertinentes y confusos porque la defensa *“primero solicitó el testimonio de Jorge Pereira, representante de Metalor en Estados Unidos, pero al parecer no es quien va a declarar porque pretende introducir un documento que presenta un traductor sobre la respuesta de Jorge Pereira, es decir que lo que se pretende es introducir ese testimonio a través de un perito; por tanto es confusa, o lo está pidiendo dos veces, o no hay testigo y lo que se pretende es introducir la declaración de un tercero a través de un perito traductor que tampoco es oficial”*.

Dicha argumentación fue objeto de reproche por parte de la defensa, quien al momento de sustentar la alzada aclaró que **Jorge Fernando Pereira** se solicitó como testigo para que explicara todos aquellos aspectos derivados de la relación comercial de la empresa Metalor con Goldex, precisamente por ser un cuestionamiento directo de la fiscalía en la acusación.

Respecto del testigo perito **Robinson Muñoz Henao**, explicó que sí era un traductor oficial de la empresa SUCCES, acreditado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores

y que fue éste quien tradujo del inglés al español dos documentos con la respuesta de Jorge Fernando Pereira a la C.I Goldex.

Pues bien, una vez analizadas las siguientes solicitudes, encuentra la Sala que la juez de instancia, al parecer, confundió la solicitud probatoria relacionada con estos dos testimonios y aquella que la defensa calificó como prueba documental y que está referida como ***“El correo impreso del 2 de abril de 2013 enviado por Jorge Fernando Pereira, gerente de ventas y mercadeo para Latinoamérica de la empresa Metalor al representante de la empresa C.I. Goldex y John Uber Hernández Santa y el informe de traductor oficial de la empresa Succes Communication Service y documento de traducción oficial realizado por el señor Robinson A. Muñoz Henao sobre el correo del 2 de abril de 2013, enviado por José Fernando Pereira, gerente de ventas y mercadeo para Latinoamérica de Metalor, a representantes de Goldex y al señor John Uber Hernández”***.

Por lo tanto, al haber sido objeto de impugnación los testimonios y esa *“prueba documental”* relacionada en el párrafo anterior, la Sala las resolverá de manera conjunta.

Así entonces, se tiene que la defensa dijo que ***“El correo impreso del 2 de abril de 2013 enviado por Jorge Fernando Pereira, gerente de ventas y mercadeo para Latinoamérica de la empresa Metalor al representante de la empresa C.I. Goldex y John Uber Hernández Santa”***, era pertinente porque le permitirá demostrar cuándo iniciaron las relaciones comerciales con la C.I Goldex y su duración, si las políticas contra el lavado de activos por ello implementadas se aplicaron también a Goldex y agregó:

“estableciendo además, la participación de la C.I Goldex en el balance comercial de refinación global de Metalor, y permitiendo puntualizar los controles al lavado con que hoy se supervisa la actividad de Metalor, dando explicación al acuerdo de conciliación y juicio de enero de 2004 por actividades entre septiembre de 1998 y abril de 1999, haciendo menos probable el argumento de la fiscalía que presenta la relación entre esas dos empresas entre

el 2007 y el 2011 como un indicio respecto de la supuesta ilicitud de las actividades comerciales establecidas entre ellas por el hecho de haber sido condenada la empresa Metalor en el año 2004...”

Respecto del **“informe de traductor oficial de la empresa Succes Communication Service y documento de traducción oficial realizado por el señor Robinson A. Muñoz Henao sobre el correo del 2 de abril de 2013, enviado por José Fernando Pereira, gerente de ventas y mercadeo para Latinoamérica de Metalor, a representantes de Goldex y al señor John Uber Hernández”** dijo:

“Pertinente en tanto se acredita la traducción oficial y se traduce oficialmente al idioma español y con fines judiciales el contenido del correo del 2 de abril de 2013 enviado por el señor Jorge Fernando Pereira, gerente de ventas y mercadeo para Latinoamérica de Metalor, escrito en inglés a representantes de la empresa CI Goldex y al señor John Uber Hernández Santa, que contiene explicación del procedimiento respecto del lavado de activos y debida diligencia para vinculación y apertura de cuentas de nuevos clientes en Metalor, certificado de relaciones comerciales con CI Goldex y su duración, políticas contra el lavado y aplicación a la CI Goldex, participación de CI Goldex en el balance comercial de refinación global de Metalor, controles que supervisan la actividad de Metalor y explicación al acuerdo de conciliación y juicio en enero de 2004 por actividades entre septiembre de 1998 y abril de 1999”.

El testimonio de **Jorge Fernando Pereira**, luce pertinente, pues ese medio probatorio servirá *“para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados...”*, y en esa medida considera la Sala que este testimonio cumple con esa función desde la perspectiva razonable del solicitante.

Ahora bien, la *“prueba documental”* representada en **“el correo impreso del 2 de abril de 2013 enviado por Jorge Fernando Pereira, gerente de ventas y mercadeo para Latinoamérica de la empresa Metalor al representante de la empresa C.I. Goldex y John Uber Hernández Santa”**, por provenir del propio **Jorge Fernando Pereira** será a través de éste que la defensa ingrese el correspondiente correo, mismo que, al haber

sido descubierto podrá ser también utilizado para refrescar memoria o impugnar credibilidad.

De esa manera resulta impertinente el llamado a juicio del perito **Robinson A. Muñoz Henao**, para que a través de un informe diga en idioma español lo que el correo enviado por Jorge Fernando Pereira contiene, cuando será su propio creador o emisor quien dé cuenta de esta situación a través de su testimonio. En ese sentido se revocará parcialmente la decisión de la a quo, y se admitirá para ser practicado en el juicio el testimonio del señor **Jorge Fernando Pereira**.

6.12.5 Hasta aquí la prueba testimonial que le fuera inadmitida a la defensa de John Uber Hernández Santa, por lo que se apresta la Sala a resolver lo relacionado con la prueba documental, no sin antes hacer una breve referencia al concepto de *libertad probatoria y tarifa legal*, en atención a que el censor realizó una crítica severa a la forma cómo la juez de primera instancia consideró que debían probarse los hechos jurídicamente relevantes en este asunto.

Pues bien, la jurisprudencia ha sostenido que:

“A diferencia de los denominados sistemas de “prueba legal”, que se caracterizan porque el legislador establece con qué medios se puede probar un determinado hecho, o cuáles medios de prueba están prohibidos, la Ley 906 de 2004 consagra expresamente el principio de libertad probatoria. En efecto, el Art. 373 establece que “los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos”. Ninguna norma de la Ley 906 de 2004 establece expresamente ese tipo de prohibiciones o límites, sin perjuicio de que los mismos puedan emerger de la integración de este cuerpo normativo con otros que hagan parte del ordenamiento jurídico, tal y como lo dispone el artículo 25 ídem, y haciendo salvedad, claro está, de la protección de los derechos y garantías fundamentales, a que se hará alusión más adelante.

Cosa diferente es el sistema de “tarifa legal, en el cual no se trata de precisar cuáles son las pruebas establecidas por el legislador para probar un hecho o

circunstancia en particular, o las prohibidas legalmente para los mismos efectos. Lo relevante en este sistema es verificar si el legislador le ha otorgado un determinado valor a una prueba en particular, como sucede con el excepcional evento consagrado en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, que le otorga un valor probatorio menguado a la prueba de referencia y, en consecuencia, prohíbe que la condena esté basada exclusivamente en este tipo de declaraciones”. (Negrilla de la Sala)

Entonces, si bien es cierto, la Sala reconoce que en virtud del art. 373 de la ley procesal penal *“los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”*; también lo es que, solo en los eventos que la ley presente algún vacío, se debe acudir al art. 25 que consagra el principio de integración normativa, que hace referencia a que resulta procedente aplicar normas de otros ordenamientos procesales siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal, circunstancia que en nada afecta el derecho que tiene la defensa a probar.

En el *sub lite* la a quo argumentó con suficiencia que para la admisión y decreto de las pruebas propuestas por las partes tendría en cuenta el Decreto 2649 de 1993, por medio del cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad aceptados en Colombia, así como algunas normas del Código del Comercio, en especial aquellas que hacen parte del Título IV y que tiene que ver con *“los libros de comercio”*, circunstancia, que en sentir de la Sala no se opone al proceso penal y mucho menos a ese principio de libertad probatoria que lo rige, pues en todo caso a favor de los defensores se decretó un sinnúmero de pruebas, dirigidas a demostrar, entre otras cosas, el manejo de la contabilidad, de ahí que decretar aquellos documentos que contengan información que no está debidamente registrada, de acuerdo con las normas de contabilidad que rigen actualmente en el país, podrían generar confusión e incluso dilatar injustificadamente la actuación.

Además la jurisprudencia ha dicho que, cuando *“las partes proponen varias pruebas para demostrar un elemento estructural de sus teorías factuales, y el Juez considera*

que las mismas son repetitivas y, por tanto, injustamente dilatorias del trámite, el concepto de mejor evidencia se erige en un importante criterio para establecer cuáles de ellas deben ser decretadas, sin perder de vista la obligación de lograr un punto de equilibrio entre los derechos de las partes (principalmente el derecho a la prueba) y la eficacia de la administración de justicia-Art. 10 ídem-(CSJ AP, 08 Nov. 2017, Rad. 51410)”³⁵.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que cuando un hecho se puede probar por varios medios, se debe preferir el que mejor lo haga por ofrecer más elementos de credibilidad, circunstancia del todo relevante en este asunto, en atención a que existe regulación en concreto respecto de la forma cómo se debe llevar conforme a la ley, la contabilidad de la una empresa, de ahí que nada obsta para preferir aquellos medios de convicción que se adecuan a las normas a efectos de impartir celeridad a la actuación.

Así las cosas la Sala procederá a analizar si era procedente o no inadmitir aquellas pruebas documentales de las que se duele la defensa, pues tal y como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte “*el concepto de mejor evidencia es trascendental para la racionalización del proceso penal, especialmente en el análisis de la utilidad de las pruebas, en los términos del artículo 376 de la Ley 906*”³⁶.

6.12.6 CD TDKCRW rotulado “Mapas puntos de acopio Goldex”

Dice la defensa que con este medio de convicción se probará la existencia de las oficinas o agencias que operaron como centros o puntos de acopio de la C.I Goldex en diferentes zonas de la geografía nacional y le permitirá a la defensa demostrar que el oro que se recibía en la ciudad de Medellín provenía de puntos a los que los proveedores iban a vender su producto; con éste se hará menos probable el cuestionamiento de la fiscalía al afirmar que el oro tiene un origen desconocido e ilícito por provenir de municipios sin producción minera, lo que podrá ser desvirtuado al comprobar que en estos puntos de acopio existentes, la C.I Goldex atendía todo el

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal radicado 51882 del 7 de marzo de 2018.

³⁶ CSJ. Sala Penal, Rad. No. 51410, AP7577-2017.

territorio nacional y a ellos llegaban proveedores de cualquier lugar a vender su material.

Para la a quo, esta solicitud resultó impertinente e irrelevante en la medida en que no se está cuestionando el hecho de que Goldex tenga determinadas instalaciones, agencias, oficinas o puntos de acopio, lo que sí, es si su contabilidad está ajustada a los requerimientos legales; sin embargo, la Sala no comparte tal argumentación, pues como lo advirtió la defensa, limita el tema a probar en un asunto eminentemente contable, cuando los cuestionamientos de la fiscalía incluyen otros aspectos, como el tema de los proveedores de oro y quién o quiénes apalancaron la compañía, de ahí que si dicho medio de convicción es importante para la teoría del caso de la defensa y está relacionado con los hechos jurídicamente relevantes por los que fue acusado su defendido, cumple con los presupuestos señalados en los art. 357 y 375 de la ley 906 de 2004, y por tanto, se trata de una prueba pertinente, por lo que se decretará a favor de la defensa.

6.12.7 Agrupó los siguientes documentos i) título propuesta rutas aéreas país C.I. Goldex DGSEA 10 de noviembre, en 15 folios, transporte Brinks donde figura las tarifas anteriores a 2010 con el comparativo de la nueva propuesta, ii) BMDC 11015 de negociación de tarifas del 17 de marzo del 2010 de la transportadora de valores Brinks en 5 folios firmados por la directora comercial y de servicio de la empresa Brinks de Colombia, documento otro sí al contrato de servicios de transporte de valores celebrados entre G4 SK Solutions y Goldex de 2012 en 3 folios; iii) tarifas periodos 2013 de transportadora G4S en 4 folios; iv) empresa Prosegur con tarifa del 01 de abril del 2001 al 31 de marzo del 2012 en 2 folios; v) Transportadora del Sur incremento tarifas año 2012 en 2 folios; vi) incremento tarifas del 2013 transportadora del Sur 1 folio; vii) actualización tarifa empresa Atlas año 2014 en 3 folios; viii) formato de guías utilizados por las transportadoras en donde se declara el valor sobre el cual se generaría las pólizas de transportadora del Sur en 6 folios; ix) registros documentales con ejercicio real de transporte de material con la transportadora Brinks en 23 folios; x) oficio de la empresa Atlas Transvalores en 41 folios del 21 de diciembre del 2015 suscrito por Luis Fernando González Rodríguez, gerente general donde se

establecen tarifas de los años 2006, 2007, 2008, 2012 y 2013; xi) copia del contrato ocasional, copia contrato permanente, otro sí firmado el 24 de agosto del 2009, otro sí firmado el 6 de septiembre del 2012 en los que se establecen todas las condiciones para la prestación del servicio por Atlas Valores y C.I. Goldex, xii) oficio respuesta derecho de petición empresa Brinks de Colombia 16 folios del 11 de diciembre del 2015 suscrito por **Ciro Arturo Rosero** en donde se anexa contrato del 02 de abril del 2002 con anexo 1 y 2 al mismo en el que se establecen todas las condiciones para la prestación del servicio Brinks a la C.I. Goldex; xiii) oficio respuesta derecho de petición en 4 folios proveniente de la empresa transportadora de valores Brinks de Colombia suscrito por el señor **Ciro Arturo Rosero** en 3 folios con carpeta adjunta en 425 folios contentivos de la información solicitada referente a la existencia de relaciones comerciales de esta empresa con C.I. Goldex servicios contratados tarifas nacionales internacionales, variables en el costo de transporte, fechas puntos de origen, puntos de destino, valor declarado y tipo de valor y un CD en estuche de pasta blanca rotulado como matriz terceros Goldex 2005-2011, matriz Goldex 2005-2011 con dos archivos en Excel con toda la información de Goldex y terceros; xiv) oficio respuesta derecho de petición en 2 folios proveniente de la empresa Prosegur con un CD adjunto contentivo de 4 archivos y un Excel nombrado como contrato C.I. Goldex, propuesta Goldex, soporte respuesta Goldex marzo 31, tarifa C.I. Goldex referente a la existencia de relaciones comerciales de esta empresa con C.I. Goldex servicios contratados, tarifas y procedimientos para servicios aéreos y terrestres nacionales e internacionales y variables en el costo de transporte, fechas, punto de origen, punto destino, ciudad de origen, ciudad destino valor declarado y tipo de valor; xv) oficio de respuesta derecho de petición en 24 folios a petición de información autorizada y reiterada Transportadora de Valores del Sur suscrito por **Gloria Lucía López** representante legal, contentivo a la información solicitada referente a la existencia de relaciones comerciales de esta empresa con C.I. Goldex, servicios contratados tarifas nacionales e internacionales y variables en el costo del transporte, fechas, punto de origen, punto de destino, ciudad de origen, ciudad destino, valor declarado y tipo de valor con el que además se adjuntan 13 folios relacionados con pólizas y contratos de servicio suscritos entre C.I. Goldex en liquidación y esta transportadora; y xvi) oficio de respuesta de derecho de

petición en 2 folios de la transportadora de valores GRUM 4K Solutions Security transportadora de valores limitada mediante el cual se adjunta un CD rotulado G4S CASH SOL CO LIMITADA información C.I. Goldex con ocho archivos, cuatro en Excel y cuatro en PDF contentivo de información solicitada suscrita por el representante legal señor Claudio Enrique Pita García referente a la existencia de relaciones comerciales de esta empresa con C.I. Goldex , servicios contratados, tarifas y costos de transporte, fecha, punto de origen, punto destino, ciudad de origen, ciudad destino, valor declarado, tipo de valor e información relacionada.

Según la defensa son pertinentes porque permiten establecer cuáles eran las condiciones reales acordadas para el transporte terrestre y aéreo de oro y efectivo por la C.I Goldex en todo el territorio nacional y cómo se realizaba la gestión por parte de la compañía, en coordinación con las empresas trasportadoras de valores, para la logística en su traslado.

La funcionaria de primer grado consideró que todos estos documentos tenían el mismo propósito, demostrar las relaciones comerciales de Goldex con todas las empresas transportadoras de oro, de ahí que no aportan al proceso, pues no está en entredicho la forma cómo Goldex enviaba la mercancía y mucho menos cómo contrataba con esas empresas, ni cómo se llevaba a cabo el transporte del material y cuáles eran las tarifas.

La defensa insistió en su decreto porque es importante dejar claro la forma en que se transportó el material, las condiciones en que se contrató dicho servicio y si coincidían o no, las cantidades de lo transportado en oro o efectivo.

El Tribunal considera que estamos en presencia de una solicitud que contiene múltiples documentos que demuestran unos mismos hechos, esto es, la relación comercial existente entre esas empresas transportadoras de oro y valores con la C.I Goldex, circunstancia que, al no ser cuestionada por la fiscalía en su acusación, tal y como lo advirtió al momento de exponer su oposición, no conduce a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso; por tanto, de aceptarse su práctica en el juicio, se ocasionaría un desgaste innecesario de la actividad judicial que va en detrimento de la

pronta y oportuna administración de justicia. En ese sentido se impartirá aprobación a la decisión de primera instancia.

6.12.8 Para efectos prácticos la Sala agrupará los siguientes medios de convicción: **i) Prueba documental rotulada como “listado de egresos y soportes de egresos”, que acreditan las relaciones comerciales entre los señores José Enrique Luna, Mariluz Paz y Antonio Tulena y la empresa Goldex; ii) Carpetas de soportes de compra realizadas por C.I. Goldex a Pedro Abel Rodríguez en los años 2003 con 71 folios, 2004 con 45 folios y 2005 con 30 folios; iii) Relación y copia del contenido de los 35 libros de orden de compra del año 2003 de la empresa C.I Goldex; iv) Soporte de egresos por pago de licencia para el uso de software SAP, así como la copia de los contratos suscritos por C.I Goldex para la adquisición de la herramienta; v) Información financiera y soportes contables de la empresa C.I Goldex entre los años 2001 y 2011; vi) Informe de auditoría y soportes del consecutivo de facturación e información de exportación de Goldex desde el 2002 hasta el 2004, incluidos formatos de check list, de exportaciones directas e indirectas; vii) CD TDK rotulado “Planillacomp 2002- 2011”; viii) Carpeta con órdenes de compra, certificado de origen de material y procedencia lícita, fotocopia de cédula y documentos correspondientes a compras realizadas por la empresa C.I. Goldex; ix) Registros de respaldo o back up de las exportaciones internas y externas de la CI Goldex; x) CD con archivos de verificación de la realización de cientos de operaciones comerciales con el mismo proveedor en el mismo día, los días 7 de mayo de 2011, 30 de noviembre de 2009, 31 de agosto de 2011, 30 de octubre de 2010 y 2 de mayo de 2011; y xi) Documento soporte de pagos a la empresa ADA Aerolínea de Antioquia S.A., con valores por sobrepeso en envío de efectivo desde Medellín durante el año 201.**

Como elemento común en la solicitud de pertinencia realizada por la defensa respecto de cada uno de los documentos atrás relacionados, la Sala encontró que con éstos pretende demostrar que existen unos hechos económicos reales y otros contables, es decir, algunos hechos que pueden verificarse a través de los libros contables que ingresarán como prueba al juicio, y otros que no, por múltiples razones, entre ellas, el

manejo que cada uno de los proveedores le daba a la venta del material precioso, o incluso por costumbre comercial.

La a quo los consideró impertinentes porque los egresos con sus respectivos soportes solo pueden acreditar un hecho contable y sirven de prueba si están registrados contablemente, es decir, en el libro respectivo y en la fecha en que se realizó el movimiento, por tanto, los asientos que no están registrados en los libros de comercio no constituyen elementos de prueba.

Al momento de decidir sobre la prueba denominada ***“Información financiera y soportes contables de la empresa C.I Goldex entre los años 2001 y 2011”***

La a quo en primer lugar, aclaró que toda la contabilidad de Goldex objeto de este proceso que va del 2001 a 2011, se encuentra reglamentada bajo la normatividad anterior a la ley anti trámites que empezó a regir en el año 2012, por lo que no es cierta la afirmación de la defensa de que la obligación de hacer el registro ante la cámara de comercio, estuvo vigente hasta el año 2006 o 2008.

Enseguida explicó que la contabilidad cumple fundamentalmente dos funciones, permitir que el comerciante tenga información relacionada con la marcha actual de sus asuntos, y comunicar a terceros, ajenos al negocio, acerca del desenvolvimiento de los mismos, es decir, que tiene una función interna, que interesa exclusivamente al comerciante, pero se ve complementada por una externa, que beneficia a la comunidad, es decir, a los bancos, a los acreedores, a los proveedores, inversionistas, organismos de vigilancia estatal, el aparato fiscal, entre otros.

Recordó que la norma guía para definir los lineamientos a seguir en cuanto a libros, comprobantes y soportes contables es el Decreto 2649 de 1993, que aún se encuentra vigente, incluso en los art. 123 a 125 se señala que todos los hechos económicos deben ser documentados a través de soportes, las partidas que estén registradas en los libros debe ser respaldadas con comprobantes y los libros deben conformarse y diligenciarse de manera que se garantice su autenticidad e integridad, puesto que estos sirven como

base para la elaboración de los estados financieros, los cuales deben guardar concordancia con la información estipulada en los soportes y comprobantes.

Agregó que el artículo 128 de este decreto refiere que en los libros se debe tener cuidado en no alterar las fechas u orden de los asientos registrados, no dejar espacios que den pie a modificaciones, intercalaciones o adiciones de texto, no hacer interlineaciones, raspadura o correcciones, no borrar o tachar y tampoco arrancar las hojas alterando el orden de las mismas, y cuando se lleven por vía electrónica igualmente se debe tener cuidado en no alterar los registros, valores y archivos, así mismo el art. 134 menciona que las empresas deben conservar de forma organizada los libros de contabilidad, las actas, los comprobantes, los soportes y toda la correspondencia que se relacione con la administración y operación del ente económico.

Explicó que el código de comercio a partir del artículo 48 trata sobre los libros de contabilidad y señala algunos aspectos sobre ellos, sin especificarlos ni definirlos. No obstante, como lo tiene precisado la doctrina y la jurisprudencia el artículo 52 de ese estatuto obliga al comerciante a llevar el libro de *"Inventarios y Balances"*, y el art. 53 exige el asentamiento cronológico de las operaciones y de la exigencia de la aplicación de la doble partida surge la necesidad de llevar los libros *"Diario"* y *"Mayor"*.

Luego de hacer un recuento de otras normas del código de comercio y del estatuto tributario advirtió que los libros de contabilidad que se deben llevar, son los principales, dentro de los que están el libro mayor, mayor y balance, inventarios y balances, diario, de accionistas y libro de acta; y entre los libros auxiliares se encuentran los libros de bancos, de clientes o cartera y de caja.

Indicó que para los responsables del IVA es obligatorio llevar un registro auxiliar de ventas y compras y una cuenta mayor o de balance denominada *"impuesto a las ventas"*, dijo que, de las anteriores disposiciones puede inferirse la obligación de llevar un libro diario y uno mayor y de balances. En el libro mayor deben trasladarse los saldos que presenten las cuentas al final del mes, mientras que en el libro diario se

registran todos los movimientos que diariamente realiza el comerciante y que para efectos tributarios ambos son obligatorios.

Enseguida mencionó algunas de las exigencias que trae el Consejo Técnico de la Contaduría respecto de los libros mencionados en párrafos que anteceden, para luego destacar la eficacia probatoria de los libros de contabilidad y concluir que el correcto manejo de los libros se impone como mandato jurídico para beneficio particular y para precaver a los demás comerciantes y a la comunidad toda acerca de los efectos de una actividad comercial.

Finalmente adujo que la normatividad traída a colación puede ser aplicada al derecho penal por expresa remisión del art.25 C. de P.P.

Posteriormente en sesión de audiencia del 4 de septiembre de 2023 la a quo nuevamente volvió sobre este tema y complementó su decisión bajo el argumento de que ese le atribuye a la contabilidad un especial poder como medio de convicción de lo que en ella consta y otorga mayor credibilidad a la que normalmente se le atribuye a demás documentos privados, cuya elaboración no está sujeta a requisitos legales que permitan fundar una sana presunción de la veracidad de lo que en ellos se expresa.

Dijo que la contabilidad se convierte en un elemento esencial del derecho comercial, al ofrecer una historia clara, completa y fidedigna de sus negocios, con fines probatorios, como se señala en el artículo 48 del C. de Co., por esa razón en los negocios entre comerciantes los libros de comercio son plena prueba y en las demás actividades comerciales y no comerciales, pues es un principio de prueba a favor.

Indicó que esta especial eficacia probatoria que le reconoce el legislador a la contabilidad lo ha llevado a reglamentar en detalle la forma y el contenido de esta para preservar la información que de ella emana, de manera que a partir de la integridad documental de la contabilidad y de la estricta observancia de las reglas que gobiernan sus contenidos y formas, se le otorga a la contabilidad misma un valor probatorio que trasciende del que se le reconoce normalmente a los documentos privados, porque los

asientos ofrecen mayor garantía de autenticidad, reconociéndole a la contabilidad una particular presunción de veracidad.

Advirtió que este análisis lo trajo a colación para hablar de la conducencia de la prueba, que es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere.

Señaló que muy seguramente le dirán que se está inventando una especie de tarifa legal y que en el proceso penal existe libertad probatoria. No obstante, la conducencia es completamente diferente a la tarifa legal, de acuerdo con el radicado AP5785-2015.

Agregó que la solicitud realizada por la defensa de **John Uber Hernández Santa** relacionada con más de 910.000 folios de comprobantes y soportes contables que no están asentados dentro de una contabilidad, es absolutamente impertinente y dilatoria de la actuación³⁷.

El censor invocando una vulneración al principio de libertad probatoria, expuso que existe, además, un evidente prejujuamiento de la a quo, en razón a que solo le otorgará valor suasorio a los libros contables, circunstancia que desconoce los cuestionamientos de la fiscalía dirigidos a si Goldex tuvo o no capacidad financiera, asunto que la defensa puede rebatir a través de operaciones de compra así sea de manera individual.

Agregó que, a diferencia de lo sostenido por la funcionaria de primer grado, con esos soportes contables, listados de compras, pagos y demás se puede verificar, aclarar complementar o incluso negar el contenido de los libros principales y/o de la documentación exógena y/o de los estados financieros de la empresa.

Sin embargo, considera la Sala, que la mejor forma de probar los movimientos financieros de la C.I Goldex, es a través de los libros de contabilidad generales y auxiliares, en atención a la regla de la mejor evidencia que permite valorar qué medio de prueba puede reflejar de mejor manera los hechos investigados.

³⁷ Minuto: 05:10

Recordemos que a favor de la defensa se decretó un sinnúmero de pruebas relacionadas no solo con los proveedores y financiadores, sino que, además, en esta instancia se le decretará el testimonio de un perito contable, mismo que realizará un “*estudio, análisis y verificación de la actividad contable y tributaria desplegada por la compañía C.I Goldex*”, entonces será a través de éstos que la defensa explicará en qué consiste lo que él denomina hechos económicos reales y hechos contables, por lo que la práctica de esta prueba documental puede dilatar innecesariamente la actuación.

Así las cosas, la Sala considera acertada la determinación adoptada por la Juez de primera instancia, de inadmitir la prueba documental relacionada anteriormente.

6.12.9 CD con un archivo magnético de información referida a las compañías RISAZA S.A y ASRISA S.A., y el documento de proceso de vinculación de personal y SARLAFT.

En relación con el primero, la defensa señaló que era pertinente para demostrar que la C.I Goldex entre los años 2003 a 2011 tuvo un contrato permanente de asesoría en materia fiscal y tributaria con reconocidas oficinas de abogados, cuyo objeto en desarrollo de la relación contractual, fue la consulta acerca de asuntos relacionados con las capitalizaciones, las primas por colocación de acciones y el manejo de los pasivos de los proveedores.

Con el segundo daría a conocer que la C.I Goldex realizaba controles para que aquellas personas que se vinculaban laboralmente no tuvieran anotaciones o antecedentes judiciales relacionados con el delito de lavado de activos, con ello se demuestra que buscó brindar transparencia en sus actividades comerciales, lo que hace menos posible la teoría del caso de la fiscalía.

La a quo inadmitió estas pruebas por impertinentes y dilatorias, pues esa información contable relacionada con el pago de honorarios profesionales realizados a esas compañías y la forma cómo se escogía el personal no es un asunto que se cuestione en esta actuación, por lo tanto, no tiene relación directa ni indirecta con los hechos jurídicamente relevantes.

El censor, por el contrario, insistió en su decreto porque es importante que se sepa que la C.I Goldex contaba con una cultura interna e institucional de prevención de lavado de activos, y que, para la toma de decisiones tributarias contó con la asesoría de expertos en la materia.

Pues bien, considera el Tribunal que no fue lo suficientemente ilustrativa la defensa al momento de señalar la pertinencia de estos medios de convicción, ya que no indicó cómo se correlaciona el hecho de tener asesoría legal en materia tributaria con los hechos jurídicamente relevantes por los que fue acusado su asistido, o por el contrario, si lo que pretendía era demostrar es que la C.I Goldex destinó una partida presupuestal importante al pago de este tipo de asesorías, ello restringe la discusión a un tema contable, que como se dijo puede ser probado a través de la contabilidad de la empresa o a través del informe del perito contable, en todo caso, para la Sala se trata de un documento que exhibe un escaso valor probatorio.

Ahora bien, respecto de las acciones que adelantó la compañía para que ninguno de sus empleados contara con anotaciones o antecedentes penales por el delito de lavado de activos, la Sala considera que es un asunto que bien puede ventilarse a través de la abundante prueba testimonial que le fuera decretada, entre ellos, nada más y nada menos que los gerentes administrativos y comerciales, entre otros.

La misma reflexión resulta predicable de la prueba documental denominada **i) informes de capacitaciones y evaluaciones de capacitaciones de prevención de lavado de dinero de diferentes fechas; ii) informes SIPLA del Revisor Fiscal, sobre certificación de la revisoría fiscal en prevención y control del lavado de activos; iii) informes SIPLA del Oficial de Cumplimiento, sobre certificación de la revisoría fiscal en prevención y control del lavado de activos, capacitaciones antilavado, conocimientos de clientes y debida diligencia, con soportes anexos; iv) control de entrega del Manual; v) manual SIPLA de la C.I Goldex; vi) muestreo de reporte de operaciones inusuales y vii) herramienta World Compliance y soportes de consultas.**

La pretensión de la defensa estaba dirigida a demostrar que la C.I Goldex tenía una cultura organizacional comprometida en la capacitación y evaluación de sus

empleados en la prevención y lucha contra el lavado de activos, argumentación que no fue de recibo para la a quo quien inadmitió esta prueba con fundamento en que finalmente se trata de herramientas que utilizó la compañía, pero en manera alguna desvirtúan los hechos de la fiscalía, conclusión que comparte esta instancia. No comprende la Sala cómo un tema organizacional puede contribuir a hacer menos probable la presunta responsabilidad de John Uber Hernández Santa en el delito de lavado de activos.

En ese sentido ningún reparo merece la decisión de la a quo de inadmitir estas pruebas.

6.12.10 Resolución de Preclusión a favor Gabriel Jaime Vásquez Guerrero y otros, en 94 folios, dentro del radicado 4114 que adelantó la Fiscalía 23 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Dominio y contra el lavado de activos y la copia del documento correspondiente al proceso radicado 112112613 copia del expediente DIAN.

La defensa indicó que la pertinencia de estos documentos radicaba en que, con el primero, se hacía menos probable lo sostenido por la fiscalía al cuestionar no solo la capacidad económica de los socios fundadores y accionistas de la compañía C.I Goldex, sino el origen incierto de los capitales con los que operó y se financió durante años, por lo tanto, al existir un pronunciamiento de la misma fiscalía respecto de la legalidad y transparencia en el origen del capital privado y de trabajo del señor Gabriel Jaime Vásquez Guerrero, se desvirtúa la teoría del caso del ente persecutor.

Con el segundo, se hace menos probable que la C.I Goldex no pueda explicar el origen del material comprado en Cúcuta, pues se demostrará y acreditará que la única vez en que las autoridades le realizaron una incautación de material oro en esa ciudad entre 2011 y 2012, el procedimiento culminó con el archivo y la orden de devolución del mismo a la empresa, negando el señalamiento de la fiscalía de que no se explica el origen del oro comprado en esa ciudad.

La a quo los inadmitió por impertinentes, destacó que en el proceso de extinción de dominio no hay preclusión, sino resolución de archivo o la declaratoria de improcedencia, por consiguiente, no es acertado permitir que ingrese un documento

sin conocer en verdad que contiene. Explicó, además, que no todo el universo de negociaciones de Goldex fue cuestionado, entre ellas, las operaciones realizadas en la ciudad de Cúcuta.

En su recurso la defensa insistió en su decreto, pues de un lado, demostrará que uno de los socios fundadores y accionistas de la empresa C.I Goldex, el señor Gabriel Jaime Vásquez, al momento de constituir e iniciar esa empresa, tenía un patrimonio y capital de origen lícito; y de otro, recordó que la única vez que las autoridades le realizaron una incautación de oro a la C.I Goldex lo fue en la ciudad de Cúcuta, el procedimiento culminó con el archivo y la orden de devolución del material a la empresa, circunstancia que puede ser relevante para su teoría del caso.

La Sala considera que, en efecto, estamos ante pruebas impertinentes. Recordemos que el testimonio del señor **Gabriel Jaime Vásquez Guerrero** fue decretado a favor de la defensa, entonces será éste quien dé cuenta del origen de su capital y la forma como financió y apalancó a la C.I Goldex, también podrá explicar si en su contra se adelantó algún tipo de proceso en la justicia ordinaria, cuáles fueron las decisiones de las autoridades y cómo culminó, en caso de que así hubiese sido.

Respecto del expediente de la DIAN, se advierte con absoluta claridad que nada aportaría a los hechos jurídicamente relevantes, pues si ese procedimiento de incautación de material precioso se llevó a cabo y la fiscalía consideró que no era procedente, al punto de devolverlo a la compañía, surge nítido que ningún cuestionamiento o trámite judicial se derivó de ese acto, circunstancia que demuestra solo eso, pues el alcance de esa resolución de archivo no se extiende a otros asuntos que cuestione la fiscalía en su investigación.

De otro lado, llama poderosamente la atención de la Sala que la defensa, invoque a su favor expedientes que contienen valoraciones realizadas por otros funcionarios al momento de proferir una resolución de archivo o un auto decretando la preclusión a favor de un tercero, cuando al momento de oponerse a las solicitudes probatorias de la fiscalía y al sustentar el recurso, tacharon de ilegales las pruebas decretadas al ente persecutor y que tenían que ver con las investigaciones que adelantó la DIAN en contra de la C.I Goldex, reparos que por demás la Sala consideró acertados en atención a que

la prueba trasladada riñe con el proceso adversarial y va en contravía de garantías fundamentales como la contradicción.

Así las cosas, la decisión de la funcionaria de primer grado de inadmitir estas pruebas documentales, será confirmada.

6.12.11 Los siguientes documentos fueron inadmitidos en bloque así: i) oficios de respuesta de derechos de petición profesionales de bolsa; ii) oficio de derecho de petición de Davivienda corredores de bolsa suscrito por Juan Carlos Gutiérrez; iii) oficio de derechos de petición del Banco de Occidente, con diferente información; iv) oficios de derecho de petición de Bancolombia; v) oficio de derecho de petición del Banco Popular de los diferentes documentos y diferente; vi) oficio de derecho de petición de BBVA, suscrito por Jorge Bedoya.

La defensa centró su argumentación de pertinencia en que todos estos documentos son importantes porque demuestran la relación cierta y prolongada en el tiempo de la empresa C.I Goldex con diferentes entidades financieras, bancarias y bursátiles bajo diferentes formas y con la prestación de diferentes productos que le permitieron a la empresa financiarse y apalancar su actividad comercial de compra y exportación de metales preciosos.

La juez de primer grado los inadmitió porque consideró que la defensa “*no hizo argumentaciones relevantes respecto del apalancamiento que estas entidades financieras hicieran a Goldex*”, por tanto, esta documentación causa confusión y exhibe poco valor probatorio respecto del origen del dinero con que se apalancaba Goldex, además es dilatoria de procedimiento, porque en la información suministrada no se concretan las cuantiosas sumas de dinero con que presuntamente se apalancó la comercializadora.

El censor criticó la postura de la a quo, a quien señaló de limitar su tesis defensiva, pues es del todo pertinente para demostrar las fuentes de financiación que estaban disponibles para la C.I Goldex y los medios a través de los cuales se apalancó año tras año, dijo que el tema de las cuantías nada tiene que ver con la petición.

Pues bien, no comparte la Sala el argumento de la a quo para inadmitir esta solicitud de la defensa, misma que desde su pertinencia deja claro que tiene una relación directa con los hechos que se investigan y que hace parte del cometido propio de la defensa, cual es, enfrentar la tesis de su contraparte, de ahí que restringir la práctica de la misma porque no se señaló la cuantía en que las entidades financieras apalancaron la compañía, es un ejercicio anticipado de la valoración probatoria que no solo limita las garantías de las que goza el acusado y su derecho a probar, sino que además, va en contravía del derecho de igualdad de armas que rige el proceso penal, pues a favor del ente persecutor se decretó un sinnúmero de documentos que hacen relación a la vinculación de los acusados al sistema bancario y financiero, por tanto, no existe una razón suficiente para impedirle a la defensa demostrar y rebatir los hechos que su contraparte pretende demostrar.

Tampoco es una razón suficiente para inadmitir la prueba, que la información esté contenida en más de 500 archivos, pues será la juez, como directora del proceso, quien controle la prueba durante su práctica a efectos de que solo ingrese al juicio la información relevante para el caso objeto de juzgamiento; en consecuencia, se revocará la decisión de primer grado y se admitirá esta prueba a favor de la defensa.

6.12.12 Registro documental de tres operaciones de exportaciones aleatorias con el respectivo cálculo del margen bruto de la utilidad para la empresa exportadora C.I. Goldex.

Indicó la defensa en su solicitud inicial que esta prueba es pertinente para demostrar ese margen de utilidad en las exportaciones y entender las decisiones comerciales que se tomaban diariamente en la empresa C.I Goldex respecto de la compra del oro.

Para la juez de instancia, la prueba es impertinente y genera confusión porque a través de un ejemplo de tres eventos se pretende construir una realidad acerca del margen de utilidad de Goldex, lo que bien puede resultar especulativo, sobre todo cuando en su sentir, la forma de demostrar esa realidad del margen bruto de utilidad, es a través de los estados financieros.

La defensa criticó la decisión pues no solo va en contravía del principio de libertad probatoria, sino que, además, le impide demostrar, así sea con estos ejemplos, la existencia de ese margen de utilidad en las exportaciones, necesario para entender las decisiones comerciales que se tomaban diariamente en la empresa respecto a la compra de oro, sin que se quiera totalizar las operaciones comerciales.

El Tribunal, por el contrario, no encuentra confusión alguna en la solicitud, pues superado el tema de la tarifa legal y la regla de la mejor evidencia, que en manera alguna puede confundirse con una regla de la única evidencia, considera relevante conocer, así sea a través de un muestreo aleatorio, los márgenes de utilidad que manejaba la compañía. Entonces al observarse un mínimo de pertinencia que, desde luego, es provisional, pues su acreditación y trascendencia se verificará en el juicio, es que la Sala revocará la decisión de la a quo y admitirá esta prueba.

6.12.13 Oficio de agosto de 2014 Republic Metals Corporation dirigido a quien interese, suscrito por Luis Peña, gerente mundial de ventas.

La defensa al momento de sustentar la pertinencia de este documento, explicó que su importancia radicaba en que, al interior de la empresa Republic Metals se efectuaron procedimientos de prevención respecto del delito de lavado de activos y debida diligencia al vincular nuevos clientes, entre ellos la C.I Goldex, certificando, además, cuándo iniciaron las relaciones comerciales con ésta, su duración y si esas mismas políticas de prevención se aplicaron a Goldex.

La juez de primer grado indicó que esta solicitud exhibe un escaso valor probatorio, pues demostrar desde qué fecha empezaron ambas compañías a tener relaciones comerciales, su duración, sus políticas contra lavado de activos o criterios para tener a Goldex como cliente, no aporta a los hechos jurídicamente relevantes ni directa ni indirectamente.

El recurrente sostuvo que una de sus pretensiones es que el despacho verifique “*la forma en que se negociaba el material con Metalor, cómo se establecían los valores de negociación bajo el esquema de referencia internacionales, la forma en que se*

enviaba y se recibía el metal con la respectiva verificación de cantidad y calidad, cómo se gestionaba y acordaba el pago de anticipos de exportaciones y los trámites que todas estas actividades generaban, por eso era pertinente para la defensa, para entender cómo funcionaba el sistema de financiación de Goldex”.

La Sala advierte que la defensa en su censura hizo referencia a “*Metalor*” otra empresa con la que, al parecer la C.I Goldex tuvo relaciones comerciales, a pesar de que el documento que solicitó menciona a “*Republic Metals Corporation*”, no obstante lo anterior, esta instancia considera que ese oficio no es prueba documental.

Se trata de un oficio suscrito por **Luis Peña, manager para Latinoamérica de Republic Metals Corporation**, a quien la a quo admitió como prueba testimonial a favor de la defensa, por tanto, será a través de este testigo que el censor demuestre lo que a bien considere respecto de las políticas en contra del delito de lavado de activos y si éstas se extendieron a la C.I Goldex dada su relación comercial.

Por tanto, dicho oficio al haber sido descubierto podrá ser utilizado para refrescar memoria o impugnar credibilidad, pero en manera alguna constituye prueba documental autónoma, en consecuencia, se confirma la decisión de la juez de primer grado, pero por las razones que acaba de indicar esta Sala.

6.12.14 Los documentos descritos como: i) Respuesta a petición de información autorizada y reiterada a la Fundación Ramírez S.A.S., suscrita por Rodolfo Ramírez Jiménez; ii) oficio respuesta a petición de información autorizada, suscrito por Álvaro Escobar Restrepo, y iii) documentos obtenidos en C.I. Escobar, escaneados los cuales se aportan mediante un CD.

Indicó la defensa que estos documentos le servirían para demostrar la existencia de “*exportaciones internas*”, práctica que la fiscalía ignoró y que impacta en el resultado de la cuantificación de recursos obtenidos por reintegros del exterior por la C.I Goldex.

La juez de instancia por su parte, consideró impertinente esta solicitud porque la fiscalía cuestiona la relación de la C.I Goldex con empresas fachadas que aparentemente hicieron negocios simulados o ficticios dentro de las cuales no figuran la Fundación Escobar ni Ramírez, además no todo el universo de negociaciones realizada por la compañía se discute en este proceso.

La defensa calificó de equivocada la decisión de la funcionaria porque con esta prueba va a demostrar *“la existencia de exportaciones internas y de ventas nacionales realizadas por Goldex con cada una de las comercializadoras internacionales anunciadas y si esas operaciones impactaban el resultado de la cuantificación de recursos recibidos por reintegros del exterior”*.

La Sala confirmará de la decisión de la a quo, pues de un lado, la defensa no otorgó en su recurso elementos que le permitan a esta instancia inferir la equivocación en que incurrió la juez, pues básicamente reiteró su solicitud inicial; y de otro, porque tal y como lo indicó la fiscalía en su oposición, estas empresas no hacen parte de las negociaciones cuestionadas a la C.I Goldex, entonces al no tener una relación directa o indirecta con la conducta punible que se juzga, las hace inútiles para la actuación, recordemos que la parte que reclama la admisión de un medio de convicción debe ser absolutamente clara sobre lo que pretende probar en el juicio y los elementos que usará para su demostración, circunstancias de las que adolece esta petición.

6.12.15 Tomas fotográficas de locales destinados a la compra y venta de oro que se adjuntan al presente mediante un CD rotulado “Fotografías Quibdó” con 21 imágenes.

Dijo la defensa que este medio de convicción le serviría para documentar e ilustrar la realidad de la informalidad en que se desarrolla el ejercicio de comercialización de oro y metales preciosos, así como la conformación de los espacios utilizados para este oficio, lo que considera importante para refutar la afirmación de la fiscalía de que, por tratarse de instalaciones precarias, los locales son simples fachadas o no existen.

La funcionaria consideró por el contrario que, las empresas fachadas no lo son porque sus instalaciones sean humildes, como pretende la defensa, lo son por la actividad que realizan la cual se obtiene de sus registros contables y ante diferentes autoridades nacionales, en consecuencia, los registros fotográficos de una venta de oro en Quibdó no hacen referencia ni directa ni indirecta con los hechos señalados por la fiscalía; argumentación que mereció el reproche de la defensa al indicar que la solicitud tiene dos componentes, el primero, la empresa fachada, desde una óptica arquitectónica y la segunda, como una figura financiera y contable, y que contrario a la dicho por la juez, se relaciona con los hechos jurídicamente relevantes, pues en el escrito de acusación cuestionó, en múltiples ocasiones, la existencia o la inexistencia de comercializadoras intermedias de oro, incluso con registros gráficos de algunos de los locales; por tanto, no se le puede impedir que grafique la inexactitud de la afirmación que hace la fiscalía.

Para la Sala una petición en este sentido no debería ser rechazada, sobre todo cuando eventualmente podría ofrecer algún aspecto de interés para el proceso, máxime cuando la fiscalía, al parecer, también con fotografías pretende probar las presuntas negociaciones con empresas fachadas, de ahí que, en virtud de los valores e intereses enfrentados, debe permitírsele a la defensa desarrollar su tesis. En ese sentido, la decisión se revocará para en su lugar admitir la incorporación en juicio de esta prueba.

6.12.16 Concepto tributario sobre pago de comisiones al exterior en 2003, soportes de prima en colocación de acciones y documentos referidos a la relación y el pago de comisiones al exterior y canalización de recursos por intermedio de la empresa Stone Traders Delaware Corporation con los respectivos soportes de la relación con la firma de abogados Quijano, encargada del manejo de la empresa y relación de crecimiento en número de compraventas por año, listado cronológico de compra de propiedades y mapas de evolución de compraventas de la familia Vásquez Guerrero y 2 CD'S rotulados “*Matriz Balances comerciales Gabriel Jaime Vásquez Guerrero*” con un archivo Excel con hoja de cálculo de 10.743 KB y “*Escáner Balances Comerciales 300 carpetas*”, con las matrices de balances de las compraventas e información financiera y contable del señor Gabriel Jaime Vásquez Guerrero.

La defensa en su solicitud indicó que el primero era pertinente porque Gabriel Jaime Vásquez Guerrero fue una de las personas que constituyó la compañía C.I Goldex y fue citado por la fiscalía por los mismos hechos, fue él quien aportó los documentos en mención y son importantes para demostrar que como accionista tenía los recursos suficientes para apalancar a la C.I Goldex, también servirá para verificar el origen lícito de su capital.

El segundo, le permitirá ratificar que Gabriel Jaime Vásquez Guerrero tenía capacidad económica, derivada del estado comercial de sus empresas, para apalancar y financiar a la C.I Goldex en cantidades importantes de dinero en efectivo y de material proveniente de sus locales de compraventa, lo que denota la equivocación en que incurrió la fiscalía en su acusación.

La juez de primer grado los negó porque el “*concepto tributario sobre el pago de comisiones al exterior, además de no indicar quién lo elaboró, no es objeto de prueba*”, además consideró que eran muchas solicitudes en una sola lo que podía generar confusión. Agregó que puede ser importante la información respecto del señor Vásquez Guerrero, sin embargo, la forma en que la defensa puede acreditar cómo se apalancaba Goldex “*es con los documentos contables*”. Por último, resaltó que las comisiones al exterior pagadas a *Stone Traders Delaware Corporation*, develan precisamente eso, que Goldex realizó ese pago, por esa razón no tiene aptitud legal para convencerla más allá de eso, en ese sentido es impertinente.

La defensa al sustentar el recurso, reconoció que se trata de varias solicitudes, pero no por ello deben negarse. Pues su pretensión está dirigida a incorporar unos documentos para demostrar con su existencia, que las decisiones contables y tributarias eran consultadas con expertos en materia tributaria y contable por la comercializadora internacional Goldex, incluidos temas como los soportes de prima en colocación de acciones y documentos referidos a la relación y el pago de comisiones al exterior y canalización de recursos por intermedio de la empresa *Stone Traders Delaware Corporation*, pues en la acusación esos pasivos y las comisiones, son mencionados como recursos irregulares o como operaciones simuladas. Respecto de los documentos que hacen alusión a Gabriel Jaime Vásquez Guerrero, señaló que son importantes para

acreditar que tuvo la posibilidad de apalancar a Goldex y ello lo demostrará a través de su contabilidad, misma que no debería ser negada porque a la a quo le parezca dispendiosa su incorporación, máxime cuando tiene relación directa con los hechos jurídicamente relevantes e indicadores de la acusación.

Para esta instancia, la solicitud además de confusa es dilatoria de la actuación, ya que lo que pretende probar la defensa bien puede hacerlo a través de otros medios de convicción que le fueron decretados, por ejemplo, a través del perito contable y del testimonio del propio Gabriel Jaime Guerrero quien, como se ha reiterado a lo largo de esta decisión, declarará en el juicio sobre el origen lícito de su patrimonio y la forma cómo apalancó a la C.I Goldex.

En ese sentido, ningún reparo merece la decisión de la a quo, quien inadmitió estas solicitudes.

6.12.17 Copia del sistema administrativo de la empresa C.I Goldex en liquidación, en donde se encuentran registrados los datos de la actividad del día a día de la compañía durante su tiempo de funcionamiento, y copia de los archivos contables del sistema activo 2005-2011 de C.I Goldex mediante CD TDK CD-R rotulado “Contabilidad Activo 2005- 2011 GOLDEX”.

La defensa en su solicitud indicó que eran pertinentes para fijar la existencia y el origen de la información obtenida de los sistemas de la empresa C.I Goldex y demostrar que ésta no fue alterada, dijo que sería esencial explicar que la información con la que han trabajado los peritos de la defensa corresponde a la realidad y que no ha existido manipulación.

Para la juez de primer grado, esta solicitud no tiene relación con los hechos jurídicamente relevantes, la fiscalía no mencionó que el sistema contable de la compañía fuera alterado, además el único soporte que tiene el ente investigador son los documentos que envió la propia Goldex a las entidades, así las cosas, calificó de impertinente la petición.

El censor además de reiterar su argumentación inicial, dijo que, con la información contenida en el software administrativo y contable, se explicarán las inconsistencias señaladas en el escrito de acusación y permitirán entender la organización y complejidad de ambos sistemas y lo difícil que resultaría dentro de una empresa con acciones y políticas ciertas en contra del delito investigado, no detectar una operación masiva de lavado en Goldex, tal y como lo cuestiona la fiscalía en el escrito de acusación.

Vista la solicitud inicial y el argumento expuesto al momento de sustentar la alzada, advierte la Sala que la pretensión de la defensa bien puede ser absuelta a través de otros medios probatorios que le serán admitidos por esta instancia, tal es el caso de los peritos John Jairo Echeverry y César Mauricio Ochoa, ingenieros de sistemas y perito contable quienes podrán explicar en el juicio si existen o no inconsistencias en el software administrativo y contable de la compañía, por lo tanto, lo que se diga documentalmente, tiene una mínima utilidad, en ese sentido por considerar que la información resulta repetitiva es que se inadmitirá su práctica en el juicio.

6.12.18 Copia respuesta a derecho de petición Rad 20163200225011, del 21 de junio de 2016, suscrita por Sandra Milena Pinzón, ante solicitud para que se certificaran los estudios geológicos para determinar qué municipios en Colombia son productores de oro y se indicara quién está obligado por norma a declarar el origen del oro, con el listado de personas inscritas en el RUCOM.

Según la defensa es pertinente para establecer si es cierto o no que los municipios productores de oro en Colombia no son clasificados como tales por cuenta de la geología y estudios del suelo, sino del reporte que de la extracción de metales preciosos haga el minero artesanal, el barequero, o la empresa que extraiga y suministre el material; también para establecer quien está obligado a declarar el origen del oro y el consecuente contraste con las personas que aparecen inscritas en el RUCOM para determinar si de alguna forma esto explica las diferencias y la veracidad de la información suministrada por los proveedores a las compañías internacionales, incluido Goldex.

La funcionaria de primer grado la inadmitió por impertinente, pues considera que la información que pretende la defensa no “*puede salir de esa respuesta al derecho de petición*”, además, en su sentir, los estudios geológicos no tienen aptitud legal o jurídica para demostrar lo que la defensa pretende.

Esta apreciación originó el reproche del recurrente quien se preguntó ¿en qué momento la primera instancia hizo una lectura de ese documento como para afirmar que no puede establecerse lo solicitado por la defensa? Así, luego de reiterar la pertinencia realizada al momento de petitionar la prueba, agregó que dicho medio de convicción servirá para explicar que las inconsistencias en los reportes no reflejan ilicitud, sino que son consecuencia de la informalidad que se ve obligada por la normatividad a actuar de tal forma en sus declaraciones de origen.

En punto de esta solicitud considera la Sala que no es aconsejable prescindir de la misma, sólo porque en una apreciación anticipada, la directora del juicio oral se aventuró a concluir que podría resultar intrascendente, sobre todo cuando a través de éste se podrá conocer si la C.I Goldex está inscrita o no en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, RUCOM, y cuáles son los requisitos o para qué sirve esa medida de control.

Recordemos además que las pruebas son pertinentes cuando sirven para hacer más o menos probable alguno de los hechos o circunstancias objeto de debate y en el *sub judice* la defensa pretende demostrar a partir de este documento que no existen algunas de las irregularidades que la fiscalía calificó como tales, aspecto que claramente ostenta relación con los hechos. En esas circunstancias, la Sala revocará la decisión y en su lugar admitirá dicha prueba.

En conclusión, se revocará parcialmente el proveído impugnado, en el sentido de admitir a favor de la defensa de John Uber Hernández Santa los testimonios de: **Juan Felipe Ocampo, John Jairo Echeverry, César Mauricio Ochoa y Jorge Fernando Pereira**.

Así como la siguiente prueba documental: **i) CD TDKCRW rotulado “Mapas puntos de acopio Goldex”; ii) oficios de respuesta de derechos de petición profesionales de bolsa; oficio de derecho de petición de Davivienda corredores de bolsa suscrito por Juan Carlos Gutiérrez; oficio de derechos de petición del Banco de Occidente, con diferente información; oficios de derecho de petición de Bancolombia; oficio de derecho de petición del Banco Popular y oficio de derecho de petición de BBVA; iii) Registro documental de tres operaciones de exportaciones aleatorias con el respectivo cálculo del margen bruto de la utilidad para la empresa exportadora C.I. Goldex; iv) Tomas fotográficas de locales destinados a la compra y venta de oro que se adjuntan al presente mediante un CD rotulado “Fotografías Quibdó” con 21 imágenes y v) Copia respuesta a derecho de petición Rad 20163200225011, del 21 de junio de 2016, suscrita por Sandra Milena Pinzón, ante solicitud para que se certificaran los estudios geológicos para determinar qué municipios en Colombia son productores de oro y se indicara quién está obligado por norma a declarar el origen del oro, con el listado de personas inscritas en el RUCOM.**

Del rechazo por no descubrimiento

6.13 Por último, pasará la Sala a verificar si en el *sub judice* era procedente aplicar la sanción de rechazo, como lo hizo la primera instancia, respecto de algunos testimonios solicitados por la defensa de John Uber Hernández Santa, por falta de descubrimiento.

Recordemos que el descubrimiento probatorio ha sido considerado como tópico esencial del sistema acusatorio colombiano y aspecto sustancial de la actuación, que garantiza el debido proceso y el derecho que tienen las partes a conocer los medios de convicción que les servirá para soportar su teoría del caso, o controvertir la de su oponente.

En cuanto a los momentos procesales básicos para el descubrimiento, están la audiencia de formulación de acusación, art. 344 del C. de P.P., y en desarrollo de la audiencia preparatoria, art. 356 y 357 *ibídem*.

Ahora bien, el incumplimiento al deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento será sancionado en el artículo 346 del mismo estatuto con el rechazo, lo que implica que los mismos no se pueden aducir y practicar en el juicio oral, ni convertirse en prueba, salvo cuando se acredite que la omisión no obedeció a causas imputables a la parte afectada.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 356 antes mencionado, el juez dispondrá “*que las partes manifiesten las observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de los elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará*”.

En el *sub examine* la juez de primer grado *motu proprio* dio aplicación a la sanción de rechazo de que trata el art. 346 de la Ley 906 de 2004, al considerar que la defensa de **John Uber Hernández Santa** no descubrió un sinnúmero de pruebas testimoniales y documentales, en el momento oportuno, circunstancia que fue objeto de reproche por el afectado, quien de forma vehemente sostuvo que contrario a lo afirmado por la a quo, las pruebas fueron descubiertas en las sesiones de audiencia realizadas entre el 22 y 23 de octubre de 2018. Por tanto, solicitó, además de la revocatoria de la decisión, que se investigue la conducta de la funcionaria, toda vez que dejó en incapacidad de defensa a su asistido al negarle el 95% de la prueba testimonial.

Pues bien, la Sala al auscultar la actuación verificó que el 15 de junio de 2016³⁸, y cuando aún no se había decretado la ruptura de la unidad procesal, la defensa de **John Uber Hernández Santa** y Gloria Patricia Álvarez Mejía inició con el descubrimiento probatorio, mismo que se extendió durante varias sesiones³⁹ culminando el 15 de julio de ese mismo año, cuando dio lectura al acta complementaria⁴⁰.

A efectos de continuar con la audiencia preparatoria, la juez de primera instancia le preguntó al fiscal si el descubrimiento realizado por los defensores fue satisfactorio,

³⁸ Audio027. Minuto: 26:36

³⁹ 16 y 17 de junio, 11, 12, 13 y 15 de julio de 2016.

⁴⁰ Audio039. Minuto: 20:35

fue así como en sesión del 22 de agosto de 2016 el delegado del ente persecutor informó que el descubrimiento de la defensa de **John Uber Hernández Santa** era “*demasiado extensa*” por lo que requeriría de un tiempo adicional⁴¹, finalmente el 13 de febrero de 2017 anunció que terminó de contrastar los elementos materiales probatorios con el acta de descubrimiento realizada por el defensor y que encontró algunas inconsistencias de “*operaciones contables puntuales*”, por lo que solicitó unos días más para hacer la correspondiente verificación y cotejo⁴². Posteriormente el 23 de febrero de 2018, sin agregar más respecto del descubrimiento, la fiscalía inició con la enunciación probatoria y el 12 de julio de ese mismo año, le correspondió dicha labor a la defensa de John Uber Hernández Santa, quien por directriz del despacho y a efectos de dar celeridad a la actuación, enunció solo aquellos medios con vocación probatoria que no iban a ser utilizados, tarea que se prolongó en las sesiones del 13 y 14 de agosto siguientes, 17 a 21 de septiembre y 23 de octubre de 2018 cuando culminó⁴³.

El anterior recuento, le permite al Tribunal inferir que ninguna observación más allá de que existían algunas inconsistencias en operaciones contables puntuales realizó el fiscal respecto del descubrimiento realizado por el apoderado de John Uber Hernández Santa, al punto que esta situación les permitió continuar con la enunciación probatoria. Pero eso no es todo, al verificar las oposiciones probatorias realizadas por el delegado fiscal, encuentra la Sala que ninguna referencia realizó en punto al tema de rechazo por no descubrimiento. Por ejemplo, la a quo rechazó el testimonio de Luis Peña, porque no fue descubierto, no obstante, la fiscalía se opuso a su decreto con fundamento en que no estaba ligado a la comercialización de oro por parte de la empresa Goldex, es decir que solicitó su inadmisión, por un tema de pertinencia, y no su rechazo por ausencia de descubrimiento. Lo mismo ocurrió con el testimonio de Gabriel Jaime Vásquez Guerrero, de quien la fiscalía solicitó su inadmisión por considerarlo también impertinente, mientras que, de la gran mayoría de testigos, nada dijo, es decir, ni siquiera se opuso a su decreto.

⁴¹ Audio040. Minuto: 24:15

⁴² Esta información está contenida en el acta del 13 de febrero de 2017. Carpeta6. Archivohibrido. Expediente digital, pues al verificar el audio de esa fecha se encontró que corresponde a otro radicado y donde figura entre otros, el procesado John Humberto Salazar Rodríguez.

⁴³ Archivo028, 029 y 030 (2). Expediente digital. Carpetas de audios de 2017 y 2018 vacíos.

Significa lo anterior, que la decisión oficiosa adoptada por el juzgado de primer grado de rechazar la mayoría de las pruebas testimoniales solicitadas por la defensa de John Uber Hernández Santa, es desacertada. Olvidó la a quo que la Ley 906 de 2004 consagró un sistema de partes, guiado entre otros por el principio dispositivo que impone a aquellas la carga de solicitar o pedir para que la judicatura otorgue o niegue. Este principio resulta particularmente relevante en materia probatoria, donde al juez le está proscrita la oficiosidad. En ese orden, si la fiscalía no postuló el rechazo de pruebas por ausencia de descubrimiento, a la juez no le correspondía hacerlo oficiosamente, con mayor razón cuando ni siquiera está clara la existencia de una tal omisión por parte de la defensa.

Por consiguiente, la Sala revocará la determinación de la a quo y en su lugar decretará los testimonios de **Edwin Grisales Ruiz, Didier de Jesús Bedoya Ruiz, Cristian Palacios Luna, José Enrique Luna, Oscar Ariel Pérez, Walter de Jesús Marín Arango, Edwin Alberto Ochoa Garcés, Oscar Peña Peinado, Doris Isabel Argel Barreto, Zamantha Del Carmen Escobar Martínez, Vilma Doris Pérez Londoño, Modesto Palacios Córdoba, Juliana Jaramillo Gómez, Giovanna Gómez Mendoza, Ignacio Mesa Arroyave, Filiberto Antonio Hoyos Piedrahita, Joaquín Pérez Yepes, Luz Adriana Gómez Trujillo, Jesús Londoño Sánchez, Gloria Patricia Álvarez Mejía, John Jairo Uribe, Andrés Alfonso Gaviria y Carlos Mario Correa**, quienes figuran como acusados en el presente trámite lo que significa su pertinencia y, por tanto, será cada uno de ellos quien decida si renuncia o no al derecho a guardar silencio.

Respecto a los testimonios de: **Ricardo Ramírez Solórzano, Ricardo Javier Becerra Restrepo, Luis Alfredo Rojas, Camilo Álvarez, José Alberto Restrepo Arenas, Wilson Castillo Orozco, Andrés Orrego o Hermes Bravo, Nelson Giraldo, Juan Espejo Rangel, Juan Camilo Giraldo, William Quintero, Luis Antonio Castillo Freyle, José Iván Olarte, Marelvis Yolima Bolaños Díaz, Juan Carlos Suárez Gómez, Ricardo Isaza, Oscar Andrés Suárez, James León Carmona, Edgar Segura, Aníbal Navarro, Carlos Felipe Ortiz, Hernández, Abner Vidal Chía Neira, Javier Enrique Conrado Barrera, Willinton Gaona Rojas, Gabriel**

Armando Rojas Monroy, Hermes Ferley Acevedo Márquez, Calixto Barros Cochero, Giovanni Fabián Cruz Hoyos, Julián Andrés Guevara Valencia, Norman Yesid Lara Chamorro, Nelson Javier Lubo Matallana, Mary Luz Mejía Betancur, Julio Cesar Mejía Rojas, Marco Antonio Muñoz Carrera, Ricardo Alonso Pardo, Carlos Adrián Pianda Soto, Francisco Pulgarín Vélez, Jair Quiñonez Caicedo, Ismael Antonio Quiroz Córdoba, Sayda Patricia Ramírez Bustos, Wilfredo Rosada Pana, Diego Armando Sánchez, William Santana Silva, Juan Carlos Suárez Gómez, Arbán Valencia Camayo, Luis Enrique Vangrieken Barros, Wilson Rodrigo Vásquez Bolaños, Bayron Richard Carvajal, Alexander Martínez, Darwin Bernal, Frank Cubillos, Andrés Felipe Martínez, María Cecilia Ruiz, Sandy Gabriel Martínez, Juvenal Martínez, Carlos Moreno, Edwin Sánchez, Luis Alberto Herrera, Jeiner Caro, Angélica Correa, Edgar Zúñiga, Jesús Díaz Granados, José Moscote, Fabio Lopera, Rodrigo Duarte, Miguel Aurelio Vangrieken Barros, Alejandro Olano, Alexander Duque, Jorge Ribon, Miguel Ángel Pérez, María López Ramírez, Héctor David Rivera, Magola Núñez Sinisterra, Harvey González, Jairo de Jesús Rendón Herrera, Mateo Rendón Tamayo, Manuela Rendón Tamayo, la Sala también los decretará, sin embargo, hará un llamado respetuoso a la defensa, para que en virtud de ese principio de lealtad y buena fe que rige la actuación penal, determine, cuál de esas declaraciones, le será más favorable a su estrategia defensiva y cuál de ellos estará en posibilidad de practicar en desarrollo de la audiencia de juicio oral, a efectos e impartir celeridad al proceso. En todo caso, la a quo podrá controlar aquellos medios de convicción que prueben un mismo hecho y que, por tanto, resulten repetitivos.

Respecto de los testimonios de **Luis Peña y Gabriel Jaime Vázquez Guerrero**, la Sala advierte que habían sido decretados por la juez de primera instancia al momento de decidir sobre la pertinencia de las pruebas. Empero, al momento de rechazar por no descubrimiento los incluyó en ese grupo, lo que resulta contrario al principio lógico de no contradicción, pues es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo. En todo caso, al revocarse la decisión de rechazo, es claro que dichos testimonios fueron admitidos.

Así las cosas, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín, y como consecuencia de ello:

Segundo: RECHAZAR la solicitud de nulidad invocada por la defensa de Oscar Ariel Pérez y John Uber Hernández Santa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: CONFIRMAR la negativa de excluir por ilegal toda la prueba de la fiscalía, con **EXCEPCIÓN DE:** *“Los expedientes relacionados con investigaciones realizadas por la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN a la Comercializadora Internacional Goldex”*, los cuales serán excluidos, por considerar que se trata de prueba trasladada, como se dijo en la parte considerativa de este proveído.

Cuarto: DECRETAR a favor de la defensa de **Oscar Ariel Pérez Pérez** los testimonios de **César Mauricio Ochoa, Miguel Quintero Chapman, Carmen Elisa Quintero Valencia y Adriana Marcela Calderón Reyes.**

Quinto: DECRETAR a favor de la defensa de **John Uber Hernández Santa**, los testimonios de: **Juan Felipe Ocampo, John Jairo Echeverry, César Mauricio Ochoa y Jorge Fernando Pereira**, así como la prueba documental denominada: i) **CD TDKCRW rotulado “Mapas puntos de acopio Goldex”;** ii) **oficios de respuesta de derechos de petición profesionales de bolsa; oficio de derecho de petición de Davivienda corredores de bolsa suscrito por Juan Carlos Gutiérrez; oficio de derechos de petición del Banco de Occidente, con diferente información; oficios de derecho de petición de Bancolombia; oficio de derecho de petición del Banco Popular y oficio de derecho de petición de BBVA;** iii) **Registro documental de tres operaciones de exportaciones aleatorias con el respectivo cálculo del margen bruto de la utilidad para la empresa exportadora C.I. Goldex;** iv) **Tomas fotográficas de locales destinados a la compra y venta de oro que se adjuntan al**

presente mediante un CD rotulado “*Fotografías Quibdó*” con 21 imágenes y v) Copia respuesta a derecho de petición Rad 20163200225011, del 21 de junio de 2016, suscrita por Sandra Milena Pinzón, ante solicitud para que se certificaran los estudios geológicos para determinar qué municipios en Colombia son productores de oro y se indicara quién está obligado por norma a declarar el origen del oro, con el listado de personas inscritas en el RUCOM.

Sexto: Revocar la decisión de la a quo que rechazó unas pruebas a la defensa de **John Uber Hernández Santa** por no descubrimiento, y en su lugar **Decretar** los testimonios de: **Edwin Grisales Ruiz, Didier de Jesús Bedoya Ruiz, Cristian Palacios Luna, José Enrique Luna, Oscar Ariel Pérez, Walter de Jesús Marín Arango, Edwin Alberto Ochoa Garcés, Oscar Peña Peinado, Doris Isabel Argel Barreto, Zamantha del Carmen Escobar Martínez, Vilma Doris Pérez Londoño, Modesto Palacios Córdoba, Juliana Jaramillo Gómez, Giovanna Gómez Mendoza, Ignacio Mesa Arroyave, Filiberto Antonio Hoyos Piedrahita, Joaquín Pérez Yepes, Luz Adriana Gómez Trujillo, Jesús Londoño Sánchez, Gloria Patricia Álvarez Mejía, John Jairo Uribe, Andrés Alfonso Gaviria y Carlos Mario Correa**, quienes figuran como acusados, y solo en caso de que decidan renunciar a su derecho a guardar silencio.

Así como los de: **Ricardo Ramírez Solórzano, Ricardo Javier Becerra Restrepo, Luis Alfredo Rojas, Camilo Álvarez, José Alberto Restrepo Arenas, Wilson Castillo Orozco, Andrés Orrego o Hermes Bravo, Nelson Giraldo, Juan Espejo Rangel, Juan Camilo Giraldo, William Quintero, Luis Antonio Castillo Freyle, José Iván Olarte, Marelvis Yolima Bolaños Díaz, Juan Carlos Suárez Gómez, Ricardo Isaza, Oscar Andrés Suárez, James León Carmona, Edgar Segura, Aníbal Navarro, Carlos Felipe Ortiz, Hernández, Abner Vidal Chía Neira, Javier Enrique Conrado Barrera, Willinton Gaona Rojas, Gabriel Armando Rojas Monroy, Hermes Ferley Acevedo Márquez, Calixto Barros Cochero, Giovanni Fabián Cruz Hoyos, Julián Andrés Guevara Valencia, Norman Yesid Lara Chamorro, Nelson Javier Lubo Matallana, Mary Luz Mejía Betancur, Julio Cesar Mejía Rojas, Marco Antonio Muñoz Carrera, Ricardo Alonso Pardo, Carlos Adrián Pianda Soto, Francisco Pulgarín Vélez, Jair Quiñonez Caicedo,**

Ismael Antonio Quiroz Córdoba, Sayda Patricia Ramírez Bustos, Wilfredo Rosada Pana, Diego Armando Sánchez, William Santana Silva, Juan Carlos Suárez Gómez, Arbán Valencia Camayo, Luis Enrique Vangrieken Barros, Wilson Rodrigo Vásquez Bolaños, Bayron Richard Carvajal, Alexander Martínez, Darwin Bernal, Frank Cubillos, Andrés Felipe Martínez, María Cecilia Ruiz, Sandy Gabriel Martínez, Juvenal Martínez, Carlos Moreno, Edwin Sánchez, Luis Alberto Herrera, Jeiner Caro, Angélica Correa, Edgar Zúñiga, Jesús Díaz Granados, José Moscote, Fabio Lopera, Rodrigo Duarte, Miguel Aurelio Vangrieken Barros, Alejandro Olano, Alexander Duque, Jorge Ribon, Miguel Ángel Pérez, María López Ramírez, Héctor David Rivera, Magola Núñez Sinisterra, Harvey González, Jairo de Jesús Rendón Herrera, Mateo Rendón Tamayo, Manuela Rendón Tamayo, de acuerdo con las observaciones realizadas en la parte motiva de esta decisión.

Sexto: Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede ningún recurso. Remítanse las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66931cbda1e96a5f4731ae827dcba549a58783c73e8154b8e26a8a0a0d97893b**

Documento generado en 21/03/2024 03:21:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>